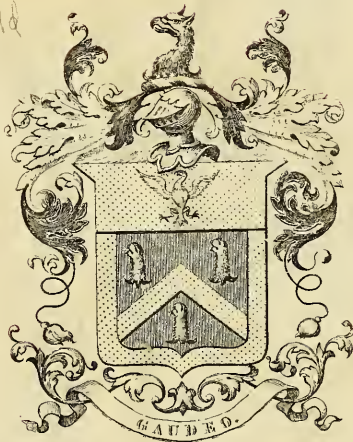


MAISONNEUVE ET Cie
45, quai Voltaire, à Paris.

A LA TOUR DE BABEL
(Anc. maison TH. BARROIS)

Librairie orientale et européenne
SS. Pères grecs et latins, Conciles
Liturgie. Livres sur l'Amérique
et les Beaux-Arts,
Livres à figures, etc., etc.



John Carter Brown.



Entrada a Ternauy. 5^{ta} vez.

Reflexión en 386

25/3

CONSTITUCIONES Y
ORDENANÇAS
DE LA VNIVERSIDAD, Y
STVDIO GENERAL DE LA
ciudad de los Reyes del Piru.



IMPRESSO EN LA CIUDAD DE LOS
Reyes con licencia del señor Visorey Don Luis
de Velasco, por Antonio Ricardo,
natural de Turin.

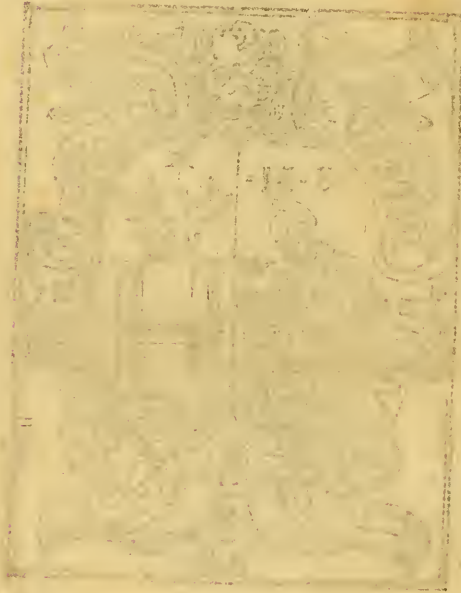
M DC II.

Manuscript
March

[Handwritten signatures and scribbles]

CONSTITUCIONES
Y ORDENANZAS

DE LA UNIVERSIDAD
ESTUDIO GENERAL DE LA
CIENCIA DE LOS REYES DEL REINO



IMPRESO EN LA CIUDAD DE LOS
REYES CON FACULTAD DEL SEÑOR REY DON
ALFONSO X EL SABIO POR ALONSO DE
VALDEPEÑAS

M D C II

LICENCIA DEL SEÑOR VIREY DON

LVYS DE VELASCO PARA IM-
primir estas constituciones.



ON Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago, Virey, Lugarteniente del Rey nuestro Señor, su Governador y capitán general en estos reynos y prouincias del Piru, Tierra Firme y Chille. &c. Por quanto el doctor Francisco de Leon Regidor de esta ciudad de los Reyes, y Rector de la vniuersidad y estudio general, y en nombre de ella, me hizo relacion, que la dicha vniuersidad tiene sus statutos y constituciones, para el buē gouierno y administracion de ella, y de las sciencias y facultades que en ella se leen, hechas por el señor Virey don Francisco de Toledo, y mandadas guardar por el como era notorio, y para q̄ todos supieffen, y entendieffen de los priuilegios q̄ gozauan los graduados por ella, y q̄ su Mag. ha cōcedido por prouisiones y cedulas Reales, y q̄ con mas amor se aficcionen al estudio de las sciencias y facultades que en ella se leen. Y Dios nuestro señor y su magest. por ello serian mas seruidos, y este reyno y nueueas plantas del, fuesen con mas virtud y augmento, y el Rector y doctores y maestros de ella que al presente son, y por tiempo fuesen, cada qual supieffe, y tuuiesse noticia de las dichas constituciones, por donde auia de gouernar la dicha vniuersidad, como personas a cuyo cargo esta el regimen della, conuenia y era muy necessario, que las dichas constituciones, cedulas, y prouisiones de su Magestad dadas, y despachadas en favor della, se imprimieffen de molde, assi para lo que estava dicho, como para que pudieffen embiar algunas de ellas a todas las ciudades de estos dichos reynos, y en todas partes se supieffe como los graduados por ella gozauan en estos reynos de todos los priuilegios, franquexas, esempciones, e inmunidades, que gozã los graduados por la vniuersidad de Salamãca en los reynos de España, lo qual no se podia hazer sin licencia mia en nombre de su Magestad, conforme a leyes y practicas de estos Reynos, y pues dello tanto bien reãdaua, me pidio y supplicò, le diese mi prouision y licencia, para que pudieffen imprimir como esta referido, y por mi se mando, que el señor licenciado Boan Oydor desta Real Audiencia, viesse lo pedido, y lo de mas que despues dello se uiesse proueydo por los señores Vireyes, y señor Arçobispo de Mexico, visitador que fue de la dicha vniuersidad, el qual auiendo lo visto, dio vn parecer del tenor siguiente. Excellentissimo señor: yo he visto el pedimiento del doctor Francisco de Leon Regidor desta ciudad, y Rector que al presente es de la vniuersidad de ella, y juntamente los statutos y constituciones de que en el se haze mencion, que todo me ha sido remittido por vuestra Excellencia, en vntre y dos del mes de Agosto proximo passado, y no hallo inconueniente por que no se deua hazer lo q̄ a vuestra Excellencia por el dicho su pedimiento se supplica, antes es muy conueniente a razón, y al buē gouierno de la dicha vniuersidad, que sus constituciones y statutos se impriman, para que todos los del Claustro los tengan en su poder, y con mas notoriedad y facilidad tengan noticia de las cosas tocãtes al buen gouierno, y administraciõ de la dicha vniuersidad, como se haze en la vniuersidad de Salamãca, y Collegios mayores de España, de q̄ resultã buenos efectos, y lo mismo se puede esperar, de lo que se pretende, pues en dar le la dicha licẽcia, no se le da mas derecho ala dicha vniuersidad, del que las constituciones en si contienen, y lo que despues el señor Marques de cañete su antecesor de vna Excellencia y el Arçobispo de Mexico visitador desta Audiencia y vniuersidad proueyeron, no aura necesidad de que se imprima, a tẽto a que dello esta interpuesta appellacion para ante su Magestad, como de los autos a que me refiero consta, y este es mi parecer. En los Reyes a veynte y cinco de septiembre, de mill y seyscientos y vn años. El licenciado Boan. Lo qual por mi visto, acorde de dar, y de la presente.

la presente. Por la qual en nombre de su Magestad, y en virtud de los poderes y comisiones q̄ de su
p̄sona Real tengo, doy licencia a Antonio Ricardo impresor para q̄ pueda imprimir, e imprima las di-
chas constituciones que tiene la dicha uniuersidad desta ciudad, fechas por el señor Visorey don Fran-
cisco de Toledo, con que por ello no se pueda impedir, e impida el cumplimiento de lo que por mi y los
señores Visoreyes mis antecessores, y esta Real Audiencia con el señor Arçobispo de Mexico uise-
ren proueydo, en el entretanto que por el Rey nuestro señor otra cosa se prouea, y mande. Y esta di-
cha licencia el dicho impresor la pondra al principio de la dicha impresion, para q̄ se cumpla lo q̄ di-
cho es. Fecha en la ciudad de los Reyes, en diez dias del mes de Orãbre, de mill y seysçientos y vn años.

Don Luys de Velasco.

Por mandado del Virey

Alvaro Ruyz
de Navamuel.



LICENCIA DEL SEÑOR VIREY DON

LVYS DE VELASCO PARA IMPRIMIR estas constituciones.



ON Luys de Velasco cauallero de la orden de Santiago, Virey, Lugarteniente del Rey nuestro Señor, su Governador y capitán general en estos Reynos y prouincias del Perú, Tierra Firme y Chille. &c. Por quanto el doctor Francisco de Leon Regidor de esta ciudad de los Reyes, y Rector de la vniversidad y estudio general, y en nombre de ella, me hizo relacion, que la dicha vniversidad tiene sus statutos y constituciones, para el buē gouerno y administracion de ella, y de las sciencias y facultades que en ella se leen, hechas por el señor Virey don Francisco de Toledo, y mandadas guardar por el como eran notorio, y para q̄ todos supiesesen, y entendiesesen de los priuilegios q̄ gozauan los graduados por ella, y q̄ su Mag. ha cōcedido por prouisiones y cédulas Reales, y q̄ con mas amor se aficcionen al estudio de las sciencias y facultades que en ella se leen. Y Dios nuestro señor y su magest. por ello serian mas seruidos, y este Reyno y nuevas plantas del, fuesen con mas virtud y angmento, y el Rector y doctores y maestros de ella que al presente son, y por tiempo fuesen, cada qual supiesse, y tuuiesse noticia de las dichas constituciones, por donde auia de gouernar la dicha vniversidad, como personas a cuyo cargo esta el regimen della, conuenia y era muy necessario, que las dichas constituciones, cedulas, y prouisiones de su Magestad dadas, y despachadas en fauor della, se imprimiesesen de molde, asy para lo que esta dicho, como para que pudiesesen embiar algunas de ellas a todas las ciudades de estos dichos Reynos, y en todas partes se supiesse como los graduados por ella gozauan en estos Reynos de todos los priuilegios, franquexas, exēmpciones, e inmunidades, que gozā los graduados por la vniversidad de Salamāca en los Reynos de España, lo qual no se podia hazer sin licencia mia en nombre de su Magestad, conforme a leyes y pramaticas de estos Reynos, y pues dello tanto bien redūdaua, me pidio y suplico, le diese mi prouision y licencia, para que pudiesesen imprimir como esta referido, y por mi se mando, que el señor licenciado Boan Oydor desta Real Audiencia, viesse lo pedido por el dicho Rector, con las constituciones fechas por el dicho señor Virey don Francisco de Toledo, y lo de mas que despues dello se uniesse proueydo por los señores Vireyes, y señor Arçobispo de Mexico, visitador que fue de la dicha vniversidad, el qual auiendo lo visto, dio vn parecer del tenor siguiente. Excellentissimo señor: yo he visto el pedimiento del doctor Francisco de León Regidor de esta ciudad, y Rector que al presente es de la vniversidad de ella, y juntamente los statutos y constituciones de que en el se haze mencion, que todo me ha sido remittido por vuestra Excelencia, en veynete y dos del mes de Agosto proximo passado, y no hallo incueniente por que no se deua hazer lo q̄ a vuestra Excelencia por el dicho su pedimiento se supplica, antes es muy conueniente a razō, y al buē gouierno de la dicha vniversidad, que sus constituciones y statutos se impriman, para que todos los del Claustro los tengan en su poder, y con mas notoriedad y facilidad tengan noticia de las cosas tocantes al buen gouerno, y administraciō de la dicha vniversidad, como se haze en la vniversidad de Salamāca y Collegios mayores de España, de q̄ resultā buenos efectos, y lo mismo se puede esperar, de lo que se pretende, pues en dar le la dicha licencia, no se le da mas derecho ala dicha vniversidad, del que las constituciones en si contienen; y lo que despues el señor Marques de cañete su antecessor de vna Excelencia y el Arçobispo de Mexico visitador desta Audiencia y vniversidad proueyeron, no aura necesidad de que se imprima, atēto a que dello esta interpuesta appellacion para ante su Magestad, como de los autos a que me refiero consta, y este es mi parecer. En los Reyes a veynete y cinco de sepiembre, de mill y seyscientos y vn años. El licenciado Boan. Lo qual por mi visto, acordē de dar, y dī la presente.

ca noticia que dellas auia por la causa referida, y aun que esto pudiera escusar de pena, alo menos no de culpa, pues auiendo se de regir y gouernar la vniuersidad por ellas, y el regimen y cumplimiento ser a cargo de vuestra señoria, era y es cosa indecete pretender por ninguna via ignorancia dellas, por que ninguna, del derecho que cada qual está obligado a saber excusa, ni la jurisprudencia la permite. Y por obuiar a esto, y q̄ de aqui adelante aya entera noticia dellas sin genero de excusa alguna, y de todas aya entero cumplimiento por tener cada qual copia dellas, me parecio tomar este trabajo, que aunque lo a sido yno pequeño assi en allanar algunas dificultades que al principio se ofrecierō, como en hazer la tabla y repertorio que va impresso al fin dellas, con q̄ sera facil hallar qualquiera cosa que se pretenda saber tocante a las dichas constituciones, y en corregir la emprenta que no ha sido el menor, por ser todo ello en seruicio de vuestra Señoria, para mi ha sido y es de mucho regalo y gusto, y lo serà muy maior, si entendiere que lo es; Y que vuestra Señoria lo accepta con el animo beneuolo que suele acceptar lo de mas q̄ por sus hijos se le ha ofrecido y ofrece; amparádolo de los detractores, de qui es dificultoso poderse escapar aun lo muy limado. Pero siendo tal como yo espero, en satisfaciō del cuydado y trauaxo que é tomado, aunque por lo dicho estaua bien satisfecho, por las llagas de nuestro Redemptor humildemente le pido, cada vez que este libro viniere a sus manos se acuerde de supplicar a su Diuina Magestad me tēga dela suya, y me de su gracia y fauor, para que no pueda caer en ninguna offēsa ni culpa mortal, y quando de esta vida tuuiere por biē de lleuarme, sea merecedor por los meritos de su pascion de gozar de aquella eterna felicidad para que todos fuymos criados, que yo (aunque el mas peccador de los mortales) me offresco a supplicar lo propio por la vida y salud spiritual de vuestra Señoria. La qual tenga por biē su Diuina Magestad de nos dar, por Iesu Christo nuestro señor. Cui sit benedictio, & claritas, honor & gloria, in secula seculorum. Amen.

Menor hijode v̄ra. Señoria.

El doct̄or Francisco
de Leon Garauito.

CEDVLA DE SV
MAGESTAD EN QVE
SE CONTIENE LA IVRISDICTION
del Rector de esta vniuersidad.

EL REY



OR Quanto vos el Doctor Ioan Velazquez, cathedratico de Theologia de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru, en nõbre della, me auays hecho relaciõ q̄ don Francisco de Toledo mi Virey que fue de aquellas prouincias, concedio al Rector de la dicha vniuersidad jurisdicciõ sobre los doctores, maestros, oficiales, y estudiãtes, dentro de las escuelas della, en casos criminales con appellacion a la mi Audiencia Real de la dicha ciudad por auer parescido cosa conueniente y necessaria a la correccion y recogimiento de los dichos estudiantes como parescia por vna prouision suya que fue presentada en mi consejo de las Indias, cuyo tenor es el que se sigue. Don Francisco de Toledo mayordomo de su Magestad, su Visorey, Governador, y Capitan general destos Reynos y prouincias del Piru, e Tierrafirme, Presidente de la Real Audiencia y Chãcelleria que en esta ciudad reside &c. Por quanto entre las de mas cosas que en nombre de su Magestad e assentado en estos dichos Reynos para el aumento y conseruaciõ de ellas, a sido vna y de las mas principales poner la vniuersidad q̄ en ella estã fundada por el Emperador nuestro señor (de gloriosa memoria), en la parte y lugar donde al presente estã, por el bien e utilidad que de ella se consigue, y se espera q̄ ha de redundar en seruicio de Dios nõo señor, e acrecẽtamiẽto de su sancta see caholica, y en seruicio de su Magestad y biẽ de los vezinos y naturales de estos dichos Reynos, adõde mediante la doctaciõ y proueymiento de cathedras q̄ se ha ydo haziendo, se va entendiendo el fructo que de esta tan principal obra redunda, y ha de redundar, y para que mas y mejor se puedan conseguir los effectos que de la dicha vniuersidad, y de sus ministerios se pretenden, a parescido cõuenir, que el Rector que es o fuere, como cabeza, que de ella es, tenga jurisdiccion sobre los doctores, maestros, estudiãtes, y oficiales de la dicha vniuersidad, para que e las cosas della andẽ mas corregidos y biẽ disciplinados de lo que hasta aqui a parecido por notoria experiencia en negocios que en las escuelas de la dicha vniuersidad se hã ofrecido, por no auer tenido el dicho R. jurisdicciõ pa los coercer, y castigar, y asĩ, cada vno cõ esto procurara acudir a lo q̄ deue, de q̄ Dios y su Mag. seran muy seruidos. A tento a lo qual ya que en lo q̄ ahora proueo no se quita a su Magestad jurisdiccion alguna, ni se perjudica a la conseruacion q̄ el Emperador nuestro señor hizo en la fundacion de la dicha vniuersidad, antes se aña y acrecienta. Por tanto en nombre de su Magestad y por virtud de sus Reales poderes generales y particulares que para ello tengo como tal su Visorey, y Governador destos Reynos, ordeno y mando, que el Rector que es o fuere de la dicha vniuersidad, o por su ausencia el vicerector de ella, que conforme a las constituciones a de vsar y exercer el officio y cargo de Rector, aya y tenga jurisdiccion sobre los dichos doctores, maestros y oficiales de la dicha vniuersidad, y sobre los lectores, y estudiãtes, y oyentes q̄ a ella concurren y concurrirẽ en todas las causas y negocios criminales q̄ se hizieren y commetieren dentro de las escuelas de la dicha vniuersidad, en qualquiera manera tocantes a los dichos estudios, como no sean delictos en que aya de auer effusion de sangre, o mutilacion de miembro, o pena corporal afflictiua, y en los de mas delictos q̄ se commetieren fuera de las dichas escuelas si fuere negocio

que tocante o concerniente a los dichos estudios o dependiere dellos, o pendencia de hecho, o de palabras, que alguno de los dichos doctores, maestros, lectores, o estudiantes tenga con otro sobre alguna disputa o conferencia que ayá tenido o tuviere, o sobre paga de pupillage, o otra cosa semejante, q̄ toque a cosas de escuelas. En tal caso el dicho Rector, o por su ausencia el dicho vicerector, pueda conocer tambien de los dichos delitos. Y por q̄ el principal fin, por que se da la dicha jurisdicció al dicho Rector, es, por lo que toca a la reformation de la vida, e costumbres de los estudiantes, y q̄ biuan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras. Mando que asimismo pueda conocer y conozca el dicho Rector o su vicerector de los excessos que los dichos estudiantes tuviere, en juegos, deshonestidades, y distractiõ de las escuelas, y los pueda punir y castigar, con prisiones, o como mejor pareciere que cõviene, y pueda corregir y castigar las de obediencias, q̄ los dichos doctores y estudiantes tuviere con el dicho Rector, en no cumplir y guardar sus mandamientos, en razon de los dichos estudios, constituciones, y ordenanças de ellos, asimismo de las escuelas, como fuera de ellas, y en los de mas delitos particulares, q̄ no toque a lo q̄ dicho es; que los dichos doctores, oficiales, y estudiantes commetieren fuera de las dichas escuelas, conozcã de ellos las de mas justicias ordinarias desta dicha ciudad, y no el dicho Rector. Y asimismo para en los casos sobredichos, q̄ se le da la dicha jurisdicció, como dicho es, y para en todos los demas tocantes y concernientes a la guarda y obseruancia de las constituciones de la dicha vniuersidad, y puniciõ de los transgressores de ellas, y de las personas que faltaren en la obediencia del dicho Rector, y de sus mandamientos que hiziere en los casos y cosas que como a tal Rector le incuben, y de la reformation y castigo de los dichos estudiantes, doy poder y facultad al dicho Rector, y por ausencia suya al dicho vicerector que es o fuere, para que pueda conocer y conozca de las dichas causas, asimismo por tela de juicio ordinario, como por via summaria, si el caso lo requiera, y pueda hazer y fulminar cãbeça de proceso contra los tales delinquentes e transgressores, y los prender y aprisionar, y aggrauar y reagruar las prisiones, asimismo de officio, como a pedimento de parte, y los condemnar a las penas q̄ conforme a derecho e leyes de estos reynos, e de las dichas constituciones incurrieren, y en las de mas penas arbitrarias que le pareciere de uerse imponer, y las tales penas e condenaciones las pueda mandar executar, en quanto por fuero y derecho se pueda hazer. Y si las tales personas contra quien procediere, y a quien condemnare appellaren de las sentencias que contra ellos se dieren, les otorgara las tales appellaciones, siendo tales que se deuan otorgar para ante la Real Audiencia, e Alcaldes del Crimen que por su Magestad residẽ en esta dicha ciudad, segũe de la manera q̄ se haze, y deue hazer cõ todos los demas juezes de su Magestad, que exercen real jurisdiccion criminal. Y si los delitos de que el dicho Rector conociere (como dicho es) fuere tales, que por ellos se aya de dar pena criminal de mutilacion de miembro, effusion de sangre, o pena corporal afflictiva, siendo commetidos dentro de las escuelas de la dicha vniuersidad: el dicho Rector, o por su ausencia el dicho vicerector puedan solamente prender los delinquentes, e hazer informacion del delito, y los remitir con ella al juez e justicia de su Magestad, que en la causa preuiniere, e no auiedo preuencion, al juez que al dicho Rector pareciere, todo lo qual que dicho es pueda hazer, y exercer el dicho Rector: no se auiendo preuenido en las tales causas por otro juez de su Magestad. E mando a todas y qualesquier justicias desta dicha ciudad de los Reyes, que guarden y cumplan lo contenido en esta mi prouision, y no perturben ni impidan al dicho Rector y vicerector que es o fuere, el conocimiento de las dichas causas, en q̄ conforme a ella pueda conocer: lo pena de cada dos mill p̄fos de oro para la camara y fisco de su Magestad: en los quales desde ahora les doy por condemnados lo contrario haciendo. Y por que venga a noticia de todos, mando, que esta mi prouision se pregone en la plaça publica de esta ciudad, y se ponga al pie della, testimonio del dicho pregon, y que el traslado de ella, y de la dicha publicacion, se asiente en el libro del cabildo de esta ciudad. Todo lo qual proveo y mando: se guarde, y cumpla, hasta tanto que su Magestad prouea: lo que en esto fuere seruido. Dada en los Reyes a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mill y quinientos y ochenta años. Y que esta mi prouision se notifique por el dicho Rector en el claustro de la dicha vniuersidad, y la haga asimismo publicar en ella, y asentar en el libro del dicho Claustro: y se guarde este original en el archivo de la dicha vniuersidad. Don Francisco de Toledo, por mandado de su

Excellencia, Aluaro Ruyz de Nauamuel, Supplicandome mandasse confirmarla, y que se cūpliesse, y q̄ tambien se estendiesse a los casos ciuiles, declarando que el dicho Rector pudiesse multar y castigar a los estudiātes, mediante lo qual andarian los oficiales y estudiantos mas sujetos y concertados, y con mas respecto. Y haviendose visto por los del dicho mi Cōsejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual confirmo y aprueuo lo cōtenido en la dicha prouisiō arriba incorporada, y quiero y es mi voluntad, q̄ se guarde en todo y portodo, como en ella se cōtiene. Y mando al mi Virey que es o fuere de las dichas prouincias, y a mis Reales Audiencias, y otras qualesquier justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagā guardar y cumplir lo cōtenido en la dicha prouision, segun dicho es: y que cōtra lo en ella cōtenido, ni parte de ellono vayan ni passen, ni cōsientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Arājuez, a diez y nueue de Abril de mil y quinientos y ochēta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Ioan de Ybarra.



Lo doct. Francisco de Leō Garauito vezino y regidor de esta ciudad, y R. de la Vniuersidad y Estudio general della, Digo q̄ por esta cedula Real q̄ p̄sente, se confirmō la prouisiō dada por Don Francisco de Toledo, Virey q̄ fue de estos Reynos, acerca de la jurisdicciō del dicho Rector, y por ella se mādada, se asiente en el libro de Cabildo de esta ciudad, y se pregone en la plaça publica della, para que venga a noticia de todos. Y porque ahora se imprimē las constituciones de la dicha vniuersidad, y se ha de imprimir asy mismo con ellas la dicha Real cedula, y cōuiene se cumpla lo que su Magestad manda. A vsa Señoria suplico mādese fente en el libro, y se pregone, y seme buelva el original, como su Magestad lo mādada, para q̄ se buelva al archivo de dōde se sacō, y en todo justicia, y para ello &c. El doct. Francisco de Leon Garauito.

Auto del
Cabildo.

Que se obedece la dicha cedula Real, y el Rector haga las diligencias que le estuierē biē, y la dicha cedula Real manda. Y echas se asiente en el libro del Cabildo: proueydo por el Cabildo, Justicia, y Regimieto de esta ciudad de los Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seys cientos e dos años. Ante mi Alonso de Carrion. Scriuano de Cabildo e publico.

Pregon.

En la ciudad de los Reyes del Piru, a veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seis cientos y dos años. Auendose visto esta cedula Real de su Magestad, tras contenida en el Cabildo de esta ciudad, y siendovista y obedecida por el Cabildo, Justicia, y Regimieto della: y mandado hazer las diligencias q̄ mandahazer la dicha cedula Real, como se contiene en la peticiō q̄ sobre ello se dio por el doct. Frāçisco de Leō Garauito R. de la vniuersidad, al Cabildo, y lo decretado a ella. Estādo en la plaça publica de esta ciudad, a la entrada de las calles de los mercaderes y de las mantas debaxo de los portales donde es el cōcurso general de la gente de esta ciudad: a las onze del dia antes mas q̄ menos, en presencia de mucha gente se pregonō la dicha cedula Real de su Magestad. de su contenido, por voz de Alonso de Paz pgonero publico della, en altas e intiligibles bozes de verbo ad verbum, como en la dicha cedula Real se cōtiene. Fuerō testigos el doct. dō Frāçisco de Sosa, y Rodrigo Gomez de Baeça, y dō Pedro Sores de Vlloa, y Garcilopez Galindo, y otras muchas personas vezinos y residentes en esta dicha ciudad. Doy fé dello. Pedro Ortiz Bosanegra. Scriuano de su Magestad.

CEDVLA REAL DE LOS PRIVILE GIOS CONCEDIDOS A LOS GRA- duados en esta Vniuersidad.



On Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidētales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aupsurg, de Flaundes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto auiendo yo mandado fūdar vn estudio y Vniuersidad en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru, ha sido nuestro señor seruido de que al intento ay an correspondido effectos de mucho fructo en bien vniuersal de aquel Reyno mediante el gran exercicio de letras que continuamente se tiene en la dicha vniuersidad, de que han resultado subyctos de mucha consideraciō en todas facultades, y cada dia se vā perfeccionado, y adornando todas aquellas ciudades de letras, virtud y exēplo. Y por que desseo que el dicho estudio y Vniuersidad vaya en aumento, y se ennoblezca, y que florezcā las letras en aquellas partes, y aya personas, que con mas animo y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien; y es mi merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante todas las personas que en la dicha Vniuersidad se graduaren, gozen en todas las Indias Occidentales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, de las libertades y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se graduan en el estudio y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo de mas. Y mando a mis Vireyes, Presidētes, y Oidores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias, y a otros qualesquier mis juezes y justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi prouision, y lo enella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen; ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo sobre dicho sea publico y notorio, y dello ninguno pueda pretender y ignorancia. Mando que esta dicha mi prouision sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conuinere. De Madrid a treynta y vno de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY.

To Ioan de Tbarra secretario del Rey nuestro señor la fizē escrivir por su mandado.

El licenciado Hernando
de Ogea de Fonseca.

El licenciado Alonso
Gasca de Salazar.

El licenciado Alonso
Martinez, Spadero.

El licenciado Me
dina de C. arauz.

El licenciado Don
Lays de Mercado.

El doctor Pedro
Gutierrez Flores.

Registrada. Pedro de Ledesma.

Por chanciller.

Don Ioan de Sardaneta.

Excellencia, Aluaro Rñyz de Nauamuel, Supplicandome mandasse confirmarle, y que se cõpliesse, y q̃ tambien se estendiesse a los casos ciuiles, declarando que el dicho Rector pudiesse se multar y castigar a los estudiãtes, mediante lo qual andarian los oficiales y estudiãtes mas sujetos y concertados, y con mas respeto. Y hãuiendose visto por los del dicho mi Cõsejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula, por la qual confirmo y aprueuo lo cõtenido en la dicha prouisiõ arriba incorporada, y quiero y es mi voluntad, q̃ se guarde en todo y portodo, como en ella se cõtiene. Y mando al mi Virey que es o fuere delas dichas prouincias, y a mis Reales Audiencias, y otras qualẽsquier justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagã guardar y cumplir lo cõtenido en la dicha prouisiõ, segun dicho es: y que cõtra lo en ella cõtenido, ni parte de ello no vayan ni passen, ni cõsientan ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Arãjuez, a diez y nueue de Abril d̃ mil y quiniẽtos y ochẽta y nueue años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Ioan de Ybarra.



L doct. Francisco de Leõ Garaito vezino y regidor de esta ciudad, y R. de la Vniuersidad y Estudio general della, Digo q̃ por esta cedula Real q̃ p̃sẽto, se confirmõ la prouisiõ dada por Don Francisco de Toledo, Virey q̃ fue de estos Reynos, acerca de la jurisdiccion del dicho Rector, y por ella se mãda, se asiente en el libro de Cabildo de esta ciudad, y se pregone en la plaça publica della, para que venga a noticia de todos. Y porque ahora se imprimẽ las constituciones de la dicha vniuersidad, y se ha de imprimir asẽ mismo con ellas la dicha Real cedula, y cõuiene se cumpla lo que su Magestad manda. A ṽra Señoria supplico mãde se sienta en el libro, y se pregone, y seme buelva el original, como su Magestad lo mãda, para q̃ se buelva al archiuo de dõde se sacõ, y en todo justicia, y para ello &c. El doct. Francisco de Leon Garaito.

Auto del
Cabildo.

Q̃ue se obedesca la dicha cedula Real, y el Rector haga las diligencias que le estuuiere biẽ, y la dicha cedula Real manda. Y echas se asiente e el libro del Cabildo: proueydo por el Cabildo, iusticia, y Regimieto de esta ciudad de los Reyes, en veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mill y seys cientos e dos años. Ante mi Alonso de Carrion. Scriuano de Cabildo e publico.

Pregon.

EN la ciudad de los Reyes del Piru, a veinte y cinco dias del mes de Febrero, de mil y seis cientos y dos años. Auendose visto esta cedula Real de su Magest. atrã contenida en el Cabildo de esta ciudad, y siendo vista y obedecida por el Cabildo, iusticia, y Regimieto della: y mandado hazer las diligencias q̃ mandã hazer la dicha cedula Real, como se contiene en la peticiõ q̃ sobre ello se dio por el doct. Frãcisco de Leõ Garaito R. de la vniuersidad, al Cabildo, y lo decretado a ella. Estãdo en la plaça publica de esta ciudad, a la entrada de las calles de los mercederes y de las mantas debaxo de los portales donde es el cõcurso general de la gente de esta ciudad: a las onze del dia antes mas q̃ menos, en presencia de mucha gente se pregonõ la dicha cedula Real de su Magest. de suõ contenida, por voz de Alonso de Paz p̃gonero publico della, en altas e intiligibles bozes de verbo ad verbum, como en la dicha cedula Real se cõtiene. Fuerõ testigos el doct. dõ Frãcisco de Sosa, y Rodrigo Gomez de Bacça, y dõ Pedro Sores de Vlloa, y Garcilopez Galindo, y otras muchas personas vezinos y residẽtes en esta dicha ciudad. Doy fẽ dello. Pedro Ortiz Becanegra. Scriuano de su Magestad.

CEDVLA REAL DE LOS PRIVILE GIOS CONCEDIDOS A LOS GRA- duados en esta Vniuersidad.



Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de las Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidetales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto auiendo yo mandado fundar vn estudio y Vniuersidad en la ciudad de los Reyes de las provincias del Piru, ha sido nuestro señor seruido de que al intento ayán correspondido efectos de mucho fructo en bien vniuersal de aquel Reyno mediante el gran exercicio de letras que continuamente se tiene en la dicha vniuersidad, de que han resultado subyctos de mucha consideración en todas facultades, y cada día se vá perfeccionando, y adornando todas aquellas ciudades de letras, virtud y exemplo. Y por que deseo que el dicho estudio y Vniuersidad vaya en aumento, y se ennoblezca, y que florezca las letras en aquellas partes, y aya personas, que con mas animo y voluntad se den a ellas. Por la presente tengo por bien, y es mi merced y voluntad, que ahora y de aqui adelante todas las personas que en la dicha Vniuersidad se graduaren, gozen en todas las Indias Occidentales, Yslas y Tierra firme del mar Oceano, de las libertades y franquezas, de que gozan en estos Reynos, los que se gradúan en el estudio y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo de mas. Y mandó a mis Virreyes, Presidetes, y Oydores de las mis Audiencias Reales de las dichas Indias, y a otros qualesquier mis jueces y justicias dellas, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi provision, y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della, no vayan ni passen; ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y por que lo sobre dicho sea publico y notorio, y dello ninguno pueda pretender ygnorancia. Mando que esta dicha mi provision sea pregonada en la dicha ciudad de los Reyes, y en las otras partes de aquellos Reynos donde conuiniere. De Madrid a treynta y vno de Diciembre, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Ioan de Ybarrá secretario del Rey nuestro señor la fizé escribir por su mandado.

El licenciado Hernando
de Vega de Fonseca.

El licenciado Alonso
Gasca de Salazar.

El licenciado Alonso
Martinez, Spadero.

El licenciado Me
dina de Caranz.

El licenciado Don
Luys de Mercado.

El docttor Pedro
Gstierrez Flores.

Registrada. Pedro de Ledesma.

Por chanciller.

Don Ioan de Sardaneta.

EN la ciudad de los Reyes a cinco dias del mes de Mayo, de mil e quinientos e nouenta años. Su Señoría el señor Don García Hurtado de Mendoza Visorey, Governador, y Capita general en estos Reynos y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile. Auiedo visto esta prouision Real, lo tomò, y befo, y puso sobre su cabeça; y dixo que la obedecia, y obedecio, como a carta y prouision de su Magestad, a quien Dios nuestro señor guarde por largos y felicissimos años; como la Christiandad lo ha menester, con acrecentamiento de mas estados y señorios. Y mandaua, y mandò; que se publique y pregone, como por la dicha Real prouision se manda, y firmolo. Don García. Antami Aluaro Ruz de Nauamuel.

EN la ciudad de los Reyes del Piru, en ocho dias del mes de Mayo de mil y quinientos y nouenta años, fue leyda esta prouision Real en la plaza publica de esta dicha ciudad, por voz de Bartholome Rodriguez pregonero publico, lo qual se pregonò cò musica de chirimias, y estando presente mucha gente Ecclesiastica y Seglar, en haz de los doctores Geronimo Lopez Guaruido, Fray Luys Lopez, Fernan Vazquez Fajardo, Francisco de Leon, Don Leandro de la Reynaga, Geronimo Henriquez Doctores y capitulares de la dicha Vniuersidad, y otros doctores y maestros della, y siendo testigos en especial Pedro Diaz de Castro clerigo presbytero, Agustín Arze de Quiros, y Bartholome Rodriguez Torquemada scriuano del Rey nuestro señor, Pedro Franco, y Ioan de Cepeda, y Balthasar de Cepeda, y Fráncisco Rodriguez, en presencia de mi Ioan Delgado secretario de la dicha vniuersidad, y notario apostolico e Real. Ioan Delgado. Tomosse la raxon de esta prouision, y se assento en el libro del Cabildo de esta ciudad en diez y ocho dias del mes de mayo, de mil e quinientos y nouenta años. Blas Hernández scriuano publico e del Cabildo.

T A B L A D E L O S T I T V L O S ; Y I V R A M E N T O S D E estas constituciones.

Titulo primero de la election de Rector y oficiales.	fol. 1. pag. 2.
Titulo segundo del Rector.	fol. 3. pag. 1.
Titulo tercero de Consiliarios, y Vicerector.	fol. 7. pag. 2.
Titulo quarto de los Doctores y Maestros.	fol. 8. pag. 2.
Titulo quinto del Claustro.	fol. 12. pag. 2.
Titulo sexto de las cathedras y Cathedraicos.	fol. 13. pag. 2.
Titulo septimo de los Estudiantes y Oyentes.	fol. 24. pag. 2.
Titulo octauo del Mayordomo.	fol. 25. pag. 2.
Titulo nono del Secretario.	fol. 26. pag. 1.
Titulo decimo de los Bedeles.	fol. 28. pag. 2.
Titulo vndecimo de los Grados.	fol. 30. pag. 2.
Titulo duodecimo de las Fiestas.	fol. 42. pag. 1.
Titulo decimotercio de los Bachilleres de Pupillos.	fol. 42. pag. 2.
Iuramento del Rector.	fol. 44. pag. 2.
Iuramento de Consiliarios.	fol. 45. pag. 1.
Iuramento de los Doctores q̄ se graduá y estudiates.	fol. 45. pag. 2.
Iuramento de los oficiales de la vniuersidad.	fol. 46. pag. 1.

ERRATAS

Folio 1. pagina 1. linea 23. con. di. e con. fol. 2. pag. 1. l. 9. en. di. en el. f. 3. pa. 1. l. 36. ex. fa. men. di. examen. f. 4. pa. 1. l. 15. com. otie. a. en. di. com. metieren. & l. 26. sca. di. sean. f. 5. pa. 1. l. 13. vice. di. o vice. f. 5. pa. 2. l. 12. el. di. al. & l. 35. ede. ctos. di. edic. tos. f. 7. pa. 1. l. 9. ex. fa. menes. di. exa. me. nes. f. 8. p. 2. l. 13. y 14. pas. si. uos. di. pas. si. uos. f. 12. pa. 2. l. 14. um. obrare. di. nõ. brare. & l. 35. ir. a. dia. ir. f. 13. pa. 1. l. 35. ecri. di. ecri. f. 14. pa. 2. l. 26. 83. di. 84. f. 20. pa. 2. l. 28. de. sso. di. de. esso. f. 37. pa. 1. l. 5. rer. les. di. rea. les. f. 37. pa. 2. l. 20. cu. fros. di. cur. sos. f. 45. pa. 2. l. 24. ex. enis. di. en. xenis. En la licencia para imprimir, pag. ., linea, 22, pudicssen, di, pudiesfen. En la provision de la jurisdiccion pag. 1, l. 22, caholica, di catholica, En el Evangelio de sant Ioan, l. 17, habitabit di, habitauit. Y en el de sant Lucas, l. 11, regnauit, di, regnabit, y en el de sant Matheol, l. 8, il le, di, illi,

ERRATAS DE LOS SVMMARIOS.

Fol. 5 pa. 1. l. 7. propena. di, propina. f. 6. pa. 1. l. 6. post. di, por. f. 8. pa. 2. l. 10. actiuo, di, actiuo y & l. 18. secreta. di, secreto. & l. 22. acomvañamiento, di, aconpañamiento. f. 9. pa. 1. l. 10 y 11. Rectlr. di, Rector. f. 11. pa. 1. l. 1. tarp. di, tarde. f. 15. pa. 1. l. 6 y 7. visperæ. di, visperas. f. 24. pa. 2. l. 18. 161 di. 152. f. 25. pa. 1. l. 20. estudiant. di, estudiantes. & l. 29. bachilleres bachilleres. f. 38 pa. 2. l. 12. vt di, vide.

A LA FLOREN- TISSIMA VNIVER-

SIDAD DE LOS REYES DEDICADA AL GLO-

rioso Euangelista, S. Marcos que tiene por symbolo al Leon,

y acrecentada por el Leõ de España, nuestro muy catholico Rey
Philipo tercero. El menor hijo della Pedro de Oña

Esclarecida fuente de agua pura,
Tan pura que ante el sol victoria cantas,
Por quien el valle Antártico, sus plantas
Baña de humor, y viste de ferscura,

Tu, que conforme al peso de tu altura,
A la region sublime te leuantas,
Donde tus gotas son Estrellas santas,
Que tornan con su luz, la luz escura.

No dudes yà, de que las aguas viuas
De tu doctrina, y regla saludable,
Alcançes a las vltimas naçiones.

Pues en vn Marco, y vn Philippo estribas
Que por mostrar tu fuerça inexpugnable
Figurados estan en dos Leones.

SIG VENSELOS QVATRO SANCTOS

EVANGELIOS, DE SANT IOAN.

S. Lucas, S. Matheo, Y S. Marcos.



INITIVM SANCTI

EVANGELII SECVDVM IOANNEM.

Gloria tibi Domine.



IN principio erat verbum, & verbum erat apud Deum, & Deus erat verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt: & sine ipso factum est nihil. Quod factum est, in ipso vita erat, & vita erat lux hominum: & lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomē erat Ioannes. Hic venit in testimonium, vt testimonium perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Nō erat illē lux: sed vt testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat, & mūdus per ipsum factus est, & mundus eum non cognouit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quotquot autē receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri, his qui credunt in nomine eius, qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. **ET VERBUM CARO FACTVM EST,** & habitabit in nobis (Et vidimus gloriam eius, gloriam quasi vnigeniti à Patre) plenum gratiæ & veritatis.

LAVS TIBI CHRISTE.

SEQUENTIA SANCTI EVANGELII SECVDVM.

Lucam. Gloria tibi Domine.



IN illo tempore. Missus est Angelus Gabriel à Deo in ciuitatem Galilææ, cui nomen Nazareth, ad virginē despōsatam viro, cui nomē erat Ioseph de domo Dauid: & nomē virginis Maria. Et ingressus Angelus ad eam, dixit. **Aue gratia plena, Dominus tecum: benedicta tu in mulieribus.** Quæ cum audisset, turbata est in sermone eius, & cogitabat qualis esset ista salutatio. Et ait Angelus ei: Ne timeas Maria, inuenisti enim gratiam apud Deum. Ecce cōcipies in vtero, & paries

& paries filium, & vocabis nomen eius Iesum. Hic erit magnus, & filius altissimi vocabitur. Et dabit illi Dominus Deus sedē Dauid patris eius, & regnauit in domo Iacob in æternum, & regni eius non erit finis. Dixit autem Maria ad Angelū. Quomodo fiet istud: quoniam virum non cognosco? Et respondens Angelus, dixit ei. Spiritus sanctus superueniet in te, & virtus altissimi obūbrabit tibi. Ideoq; & quod nascetur ex te sanctum, vocabitur filius Dei. Et ecce Elisabeth cognata tua, & ipsa cōcepit filium in senectute sua: Et hic mēsis, sextus est illi, quæ vocatur sterilis: quia nō erit impossibile apud Deum omne verbum. Dixit autem Maria. Ecce ancilla Domini fiat mihi secundum verbum tuum. Laus tibi Christe.

SEQUENTIA SAN

CTI EVANGELII SECVNDVM MATTHÆVM.

Gloria tibi Domine.



QV̄m natus esset Iesus in Bethlehē Iudæ, in diebus Herodis regis, ecce Magi ab Oriente venerunt Ierosolymā, dicentes. Vbi est qui natus est rex Iudæorū? Vidimus enim stellā eius in Oriente, & venim⁹ adorare eū. Audiens autē Herodes rex turbat⁹ est, & omnis Ierosolyma cū illo. Et congregans omnes principes sacerdotum, & scribas populi, seiscitabatur ab eis vbi Christus nasceretur. At ille dixerūt ei. In Bethlehem Iudæ. Sic enim scriptū est per prophetā. Et tu Bethlehē terra Iuda, nequaquā minima est in principibus Iuda: Ex te enim exiet dux, qui regat populum meum Israel. Tunc Herodes clam̄ vocatis Magis, diligenter didicit ab eis tempus stellæ, quæ apparuit eis: & mittens illos in Bethlehē, dixit. Ite, & interrogate diligenter de puero: & cū inueneritis, renunciate mihi, vt & ego veniēs adorem eum. Qui cū audissent regem, abierunt. Et ecce stella, quam viderant in Oriente, antecedebat eos, vsque dum veniens staret supra, vbi erat puer. Videntes autem stellam, gauisi sunt gaudio magno valde. Et intrantes domum, inuenerunt puerum, cum Maria matre eius: ET PROCIDENTES, ADORAVERT EVM. & apertis thesauris suis, obtulerūt ei munera, aurū, thus, & mirram. Et responso accepto in somnis: ne redirent ad Herodē, per aliā viā reuersi sunt in regionem suam. Laus tibi Christe.

SEQUENTIA SAN CTI EVANGELII SECUNDVM

Marcum. Gloria tibi Domine.



In illo tempore: recumbentibus undecim discipulis, apparuit illis Iesus: & exprobrauit incredulitatem eorum, & duritiam cordis, quia his, qui viderant eum resurrexisse, non crediderunt. Et dixit eis. Euntes in mundum uniuersum, predicare Euangelium omni creaturae. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, saluus erit. Qui vero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eos, qui crediderint, haec sequentur. In nomine meo demonia eicient, linguis loquentur nouis, Serpentes tollent. Et si mortiferum quid biberint, non eis nocebit. Super agros manus imponent, & bene habebunt. Et Dominus quidem Iesus, postquam loquutus est eis, assumptus est in caelum, & sedet a dextris Dei. Illi autem profecti, predicauerunt vbique: Domino cooperante, & sermonem confirmante, sequentibus signis. Laus tibi Christe.



*To bien ereo que dexasse,
Todo hombre de offenderos,
Dios mio, si bien pensasse,
Lo que se pierdo, en perderos.*

1

PROVISION DE DON. FRAN-
cisco de Toledo.



On Francisco de Toledo mayor-
domo de su Magestad, su Visorey
gouernador, y capitan general, en
estos Reynos, y prouincias del Pi-
ru, y tierra firme, presidente de la
Audiencia que reside en esta ciu-
dad de los Reyes. &c. Por quanto
despues de auer hecho, y proueydo las constituciones
y estatutos por donde el Rector, doctores y maestros,
y demas officiales dela vniuersidad y estudio general,
que en esta ciudad està fundada, se auia de regir y gouer-
nar asì en lo tocante a la administracion della, como
para que los estudios de las sciencias q̄ en ellas se leen
y han de leer, anduiesen con el buen orden que con-
uenia, como negocio de que se espera tãto fruto en ser-
uicio de Dios, y de su Magestad, y del bien publico de
estos Reynos, para su assiento y quietud, doctrina, y cõ-
uersion de los naturales, y conque mejor se pueda satis-
fazer a la obligacion conque nuestro muy sancto Pa-
dre encargò a la Magestad Real el descubrimiento, con-
quista, y poblacion de estos dichos Reynos, con que
los vezinos y moradores dellos puedan claramente en-
tender el amor, y voluntad q̄ la Magestad del Rey nue-
stro señor ha tenido, y tiene de nos hõrar y faborescer,
dando a sus hijos y descendientes doctrina, y letras cõ
q̄ virtuosamente viuan, y puedan ser honrados, y apro-
uechados, y se atajasen las ocasiones q̄ por experien-
cia se han visto auer nascido para inquietud y desasos-
siegos, por no auer auido la frecuencia de los dichos
estudios y lecturas. Parecio que para conseguir mejor
esta tan principal, y caudalosa pretension, è reformar
las cosas que tuiesse necesidad de reformation, con-
uenia visitar la dicha vniuersidad y estudios, de mane-
ra que las cosas della estuiesen en mas perfection.
Y asì nombre por visitadores y reformadores de la di-

A

cha

CONSTITVCIONES DE LA

cha vniuersidad a los doctores don Diego de Cuñiga
alcalde de esta real audiencia, y frey Pedro Gutierrez
Flores de la orden y caualleria de Alcantara: los quales
hizieron la dicha visita y reformation, y della parecio
auer resultado conuenir que las dichas constitucio-
nes, y estatutos se reformassen, y mudassen muchas co-
sas dellas, y se proueyese diferètemète delo q̄ por ellas
estaua proueydo: è otras cosas se añidiesen de nuevo,
porque con el tiempo y experiencia auia parecido ser
àssi vtil, e prouechofo a la dicha vniuersidad y augumè-
to della. Por lo qual di commissiõ a los dichos don
Diego de Cuñiga è a frey Pedro Gutierrez Flores visi-
tadores de la dicha vniuersidad, para que con mucha
deliberacion y maduro consejo reuielsen las dichas
constituciones, y se informassen y me diessen auiso y
relacion de las que cõuiniesse mudar, añadir, o quitar
y auiedolo hecho así, y tomado acuerdo y parecer cõ
ellos y con algunos de los doctores y maestros dela di-
cha vniuersidad y claustro della, y con otras personas
graues, parecio que se deuia ordenar, y constituir co-
mo se ordenò y constituyò lo siguiente.

¶ TIT. I. DELA ELECTION
de Rector y oficiales.

CONSTITVCIION I.

*Sñario quando,
donde, y como se à
de hazer la eleció
de Rector.*

PRimeramente se ordena y manda, que la vispera de
la presentacion de nuestra Señora, que es a los dos
de Julio, se juntè el Rector, doctores, y maestros desta
vniuersidad en la capilla de las escuelas de mañana y se
diga vna missa del Espiritu Sancto, y acabada juren to-
dos de elegir bien y rectamente sin acepciõ de perso-
nas amor, temor, odio, ni otro interese, dadiua ni pro-
messa, Rector, y oficiales y de q̄ cada vno acceptara el
oficio en q̄ fuere elegido, y de votar conforme a estos
estatutos. Y luego inmediatamète se hara la election
de Rector, en el q̄ tuuiere mas vòtos: y elegido, se le to-
mara el juramèto en la forma q̄ se cõtiene en este libro.

La qua

La qual dicha election se hara por votos secretos, dando a cada doctor los nombres de los que ayan de entrar en votos para la dicha election, conforme a lo que en estas constituciones se contiene, de manera que aya tantos papeles para cada Doctor y maestro, quantos ayan de ser los que entraren en votos.

CONST. II.

Acabado de elegir el dicho Rector, se sentara el lugar que como a tal Rector le pertenece, y se eligira por la mesma orden quatro consiliarios los dos que sean doctores, o maestros del claustro, y dos estudiantes que sean bachilleres: y haran el juramento en manos del R. en la forma contenida en este libro: y entienda-se que los dichos dos consiliarios del claustro se han de elegir, en caso que el rector que aquel año viere sido se ausente, de manera que no aya de quedar en la vniuersidad por tiempo de los primeros quatro meses, por lo quedando en la vniuersidad, el dicho Rector pasado ha de quedar por consiliario mas antiguo, y vicerector como se contiene en el capitulo de los consiliarios vicerector.

CONST. III.

Ytem acabado de hazer la dicha election de rector y oficiales, yra el claustro con el dicho rector a casa del señor visorey de estos reynos, estando ala sazón en esta ciudad para dalle noticia de la dicha election que se viere hecho, y de alli yran a casa del dicho Rector donde lo dexaran.

CONST. IIII.

Ytem otro dia por la mañana que sera el dia de la presentacion de nuestra señora, yra el dicho Rector de su casa con los doctores maestros y oficiales y estudiantes de la vniuersidad, y con el mas acompaamiento de caualleros y ciudadanos que pudiere, a las escuelas donde aya misa solemne, y sermon, y junto al dicho, Rector yran los consiliarios.

CONST. V.

Ytem el Rector, que se ouiere de elegir sea vn año de

A 2 los do-

entre los que se han de elegir para rector y oficiales de la vniuersidad de lima.

Electio de consiliarios y quantos del claustro, y quantos de fuera const. 2. juramento.

de (electio) de consiliarios y quantos del claustro, y quantos de fuera const. 2. juramento.

El Rector y claustro vayan a dar noticia de la election al señor Visorey.

Acompaamiento del Rector a las escuelas quando y como.

Electio del Rector

CONSTITVCIONES DE LA

*vn año lego, y otro
clerigo y q puedan
ser reelegido vn
año y no mas.*

los doctores legos, y otro año de los clerigos, y no con-
tinuando el estado dellos vn año tras otro, de manera
que si quando se haze la election, el Rector de aquel
año pasado ouiere sido clerigo, el q se eligiere ha de ser
lego, saluo que si se reeligiere por la mayor parte delos
doctores, el Rector q aquel año lo ha sido, en tal caso
se pueda hazer la dicha reelectiõ, y la tal Reelection
sea auida por continuaciõ, y no por election nueua: y
solo se pueda hazer por vn año, y el año siguiẽte se elija
Rector de diferente estado, aunq todos los doctores y
maestros concutran vnanimiter, en querer reeligir al
que vna vez fue reeligido

CONST. VI

*Calidades q a d
señer el que ha d
ser elegido por Re
ctor, alias Electio
nulla,*

Ytem el que ouiere de ser eligido por Rector, aya de
ser de edad de treynta años para arriba siendo doctor,
y si fuere maestro en artes aya de ser y sea a lo menos
bachiller é theologia y sacerdote y de los dichos treyn-
ta años para arriba, y la election que se hiziere de otra
manera sin auer las dichas calidades sea en si ningun-
na y de ningun valor y efecto, como hecha contra cõ-
stitucion sin guardarse la forma essencial, y los dichos
Rector, y doctores y maestros bueluan a hazer de nue-
uo la dicha election.

CONST. VII.

*Forma y modo co
mo se ha de vo-
tar para Rector.*

Ytem para el votar la dicha electiõ, el Rector que
entonces fuere, haga escriuir al secretario los nom-
bres de los doctores y maestros que hã de entrar en ele-
ction dando a cada doctor y maestro vn papel en que
distintamente vayan puestos los nombres de los por
quien se ha de votar, excepto el suyo de manera que si a
quel año aya de ser la electiõ en persona lego, solamente
se escriuan los nombres de los doctores legos, que ten-
gan la edad y calidades de suso referidas. y si vuiẽse de
ser de persona que sea clerigo, hanse de dar solamente
escritos los nombres de los doctores o maestros cle-
rigos q tuieren las calidades de suso referidas: y mas
se ha de dar el nombre del q ouiere sido Rector antes
de la tal election, porq si conuiniere reeligir, lo pueda
hazer

hazer: E cada nombre a de yr cortado, de manera que del dicho papel lo pueda tomar el q̄ haya de uotar, para echarlo en el cataro dōde se hã de meter los dichos votos: e acabado de votar, cuente y regule el dicho Rector y los cōsiliarios y secretario en presencia de los de mas doctores y maestros los dichos votos: y la eleccion saldra hecha en el que mas votos tuuierc. Y si algunos salieren con votos yguales, los tales q̄ estuieren yguales entren en suertes, y el q̄ por suertes saliere sera elegido.

CONST. VIII.

Ytem el dia q̄ se hiziere la dicha eleccion de Rector y consiliarios, vacando el sindico que al presente es, o el q̄ adelante fuere eligido eligiran el Rector, y claustro, sindico, o mayordomo de la vniuersidad para que reciba, cobre, y gaste las rentas de la vniuersidad, con forme a lo q̄ en el titulo de sindico o mayordomo esta proueydo por estas constituciones.

TITULO II. DEL RECTOR.

CONST. IX.

Ytem luego que el Rector fuere eligido, haga poner y publicar editos, dentro de ocho dias para q̄ todos los estudiantes q̄ pretedã graduarse, y ganar curso y las de mas personas que pretendan gozar de los preuilegios de la dicha vniuersidad, se matriculen, y juren la obediencia del Rector, dentro de quatro dias, contados desde el dia que se hizo la dicha eleccion, y q̄ no se matriculando en el dicho termino, no gozará, como se estatuye que no gozen de los dichos preuilegios, ni puedan ganar curso en las facultades y sciencias que oyerẽ, y matriculandose despues del dicho termino, les pueda aprouchar la matricula, para ganar curso desde aquel dia en q̄ se hiziere la dicha matricula.

CONST. X.

Ytem que el dicho Rector vea y firme las cedula de examen que el examinador diere a los estudiantes de latinidad q̄ passaren a otra facultad, y cõ la tal cedula

A 3 firma

[Faint handwritten notes in the right margin]

La eleccion de sindico y mayordomo quando se ha de hazer.

[Faint handwritten notes in the right margin]

Que se matriculen todos los estudiantes dentro de 20 dias despues de la eleccion del Rector para ganar curso y gozar de los preuilegios de la vniuersidad.

Que el Rector firme las cedula de examen para pasar a otra facultad sin derechos.

CONSTITVCIONES DE LA

firmada del Reçtor el secretario los asiente en la matricula que hizieren, y no de otra manera, y el dicho Reçtor no lleue cosa alguna por la tal firma.

Que el Reçtor se me la cuenta al mayordomo dentro de quinze dias ala qual asistẽ los consiliarios.

CONST. XI. Ytem que el dicho Reçtor nueuamẽte eligido dentro de quinze dias tomara cuenta al mayordomo que uiere sido aquel año antes, de lo q̄ o uiere recebido y entrado en supodr, y ouiere pagado, y gastado a la qual cuenta asistirá los cõsiliarios, siẽdo primero apercebidos por el dicho Reçt. y despues de tomadas las dichas quantas, las lleuara al primer claustro: para que allí se vean, y aprueuen, o se haga lo q̄ más conuengã: lo qual cumplira el dicho Reçtor so pena de veynte pesos y los dichos, consiliarios so pena de cada diez pesos.

El asiento que a detener el Reçtor õ la uniuersidad.

CONST. XII. Ytẽ que el Reçtor q̄ fuere eligido, tẽga en la uniuersidad lugar y asiento el mas principal e preminente lugar y asiento como cabeça della, y se le de por los doctores y maestros toda la auctoridad q̄ sea posible para que con ella, y cõ el honor y respeto q̄ le tuuierẽ tomen los estudiantes exemplo, para le obedecer y respetar como deuen, y anden y estẽ tan disciplinados como se pretende.

La jurisdicció y mãdo del R. en las escuelas y penas q̄ puede multar a los doctores y maestros sin el claustro. 13.

CONST. XIII. Ytẽ que el dicho Reçtor que fuere en la dicha uniuersidad, tenga auctoridad y mando dentro de las escuelas della, para hazer y proueer todo aquello que le pareciere conuenir al biẽ utilidad asietto y perfectiõ de los estudios, y continuaciõ dellos, y pueda multar a los doctores y maestros que en los claustros, y auctos publicos en algo excedieren, aun que sea a los que en los tales auctos presidieren, si uiere algun exceso en lo q̄ allí se tratare, ò en no obedecer lo que el dicho Reçtor allí ordenare o mandare, y por tales excesos, o inobidencias pueda el dicho Reçtor suspender al culpado por el tiempo que le pareciere, del yngresso, boz, y voto en el claustro, y auctos publicos, y en priuacion de alguna propina o propinas, appli-

applicandolas para la caja de la vniuersidad, o de alguna cantidad de pesos en que se condenare: y la tal condenacion que assi hiziere, la mande luego meter en la dicha caja, dâdo cedula o mādamiento al bedel para q̄ el mayordomo retêga en si la tal condenacion de las primeras propinas que cayeren, o del salario de la cathedra, si el cōdenado fuere cathedratico, para q̄ al tiempo que se aya de hazer la paga acuda cō la dicha condenaciō ala dicha caja. Lo qual se entienda, siendo la cōdenacion de hasta venyte pesos, y si fuere de mas cantidad, no se pueda dar mādamiento para la dicha cobrança hasta que el dicho Rector cōmunique en el primer claustro el exceso y condenacion, si el cōdenado se agrauiare: y visto por el claustro, si se determinare ser justa, el dicho Rector mandara hazer la dicha execucion, por la forma dicha. Y si la condenacion del ingreso boz y boto del claustro y autos publicos fuere de mas tiempo de quatro meses, aya assi mesmo el dicho Rector de cōmunicarla con el claustro, primero que la execute, para que se guarde lo que alli se acordare.

CONST. XIII.

Ytem en las causas criminales que los doctores y estudiantes comotieren dentro de las escuelas o fuera dellas, que sea cōcernientes a los estudios, o por razon dellos: el dicho R. tendra y exercera la jurisdiccion, que por particular prouision le està ordenada, hasta tanto que por su Magestad se prouea, lo que cerca desto conuenga hazer.

CONST. XV.

Ytem el dicho R. sea obligado a hazer claustro ordinario el postrero sabado de cada mes, sobre tarde despues de leyda la leccion de visperas, y si el no lo cōuocare, lo pueda hazer y conuocar el consiliario mas antiguo, que fuere vicerector, y si el tal consiliario mas antiguo no lo hiziere, lo pueda hazer el otro consiliario del claustro el otro sabado siguiente: y el R. que no hiziere el dicho claustro, incurra en pena

A 4 de qua

que el Rector en su jurisdiccion en las causas criminales cometidas en las escuelas o fuera dellas conferniendo a los estudios.

Los claustros ordinarios que el Rector està obligado a hazer.

Que el Rector en su jurisdiccion en las causas criminales cometidas en las escuelas o fuera dellas conferniendo a los estudios.

Los claustros ordinarios que el Rector està obligado a hazer.

Pena al Rector que no haze claustros ordinarios.

de quatro pesos para la caja de la vniversidad: y dos pesos el Vicerecotor, o conciliario mas antiguo que no lo conuocare el sabado siguiente, quando el R. lo ouiere dexado de hazer.

CONST. XVI.

Que el Rect. pueda conuocar claustrros extraordinarios y siendo negocio de calidad que no requiera sero de cedula del albedel.

Ytem que el dicho Rector de mas de los claustrros ordinarios que tiene obligacion de hazer, pueda hazer llamar y juntar los doctores y maestros para los demas claustrros extraordinarios q̄ le pareciere, cō que auendose de tratar en ellos alguna cosa graue, o de calidad que no sea inconuiniente publicarse, de cedula al bedel en que se diga, para que se llama y junta el dicho claustro. Y aquella cedula la muestre a cada vno de los doctores y maestros, que fueren apercebidos, para que entiendan a que son llamados, y vayan preuenidos en lo que entendieren q̄ conuiene votar. Y cada maestro o doctor que siendo llamado para el claustro ordinario o extraordinario faltare, yncurrare pena de dos pesos en reales si fuere cathedratico: y no lo siendo en vn peso.

Conquerda con la constitucion 45. Pena de los que no acuden a los claustrros extraordinarios.

CONST. XVII.

Bease la ordenança. 1. del titulo del Vicerecotor. y consiliarios q̄ es el titulo. 3. orden. 37

Yrem por ausencia o enfermedad del Rector, el consiliario que vbiere sido Rector el año antes como persona instruta en el officio, vfe officio de vicerecotor, y haga todo aquello que el Rector era obligado a hazer, y se le guarde todo el respeto, y authoridad que al Rector se deuia tener: y téga el mismo lugar, y asiéto, mando, jurisdiccion, y aprouechamientos que conforme a estas cōstituciones se le dá al dicho R. y si el dicho Rector muriere despues de pasado el primer tercio del año el dicho vicerecotor vfe el dicho officio de Rector, sin otra elecció ni cōmission: hasta cumplirse el año. Y si el Rector muriere antes de ser pasado el primero tercio del año, se torne a hazer elecció, como si entōces fuera el dia de la elecció y en la tal elecció, quede por cōciliario mas antiguo, y vicerecotor el que ala sazón lo era: y si el Rector que fuere elegido, faltare por ausencia, aũ que se entienda que la tal ausencia aya de ser por todo el tiem

El vicerecotor por ausencia o enfermedad del Rector haga officio de Rector o si muriere quatro meses despues de ser elegido se haga eleccion nueva de Rector.

el tiempo de su election, no ha de auer election de nueuo, sino q̄ el dicho vicerector ha de vsar el dicho officio de Rector el dicho tiempo.

CONST. XVIII.

Y té que el dicho Rector o por ausencia e impedimēto suyo el vicerector, y por ausencia o impedimēto de ámbos, el otro consiliario del asistira a todos los actos publicos y secretos que en las escuelas se hizierē, así para grados de bachilleramietos y licenciamientos, como para exercicios o de los que los cathedraticos son obligados a tener, por estas cōstituciones: y en los tales actos secretos o publicos de examē, el dicho Rec., vicerector como esta dicho, terná voto aun que no seá los actos de su facultad. Y no se pueda hazer acto ni examen publico, ni secreto sin licencia y mandado del dicho Rector. Y en los actos de examē menores, cumpla el dicho Rector cō estar lo q̄ le pareciere, al principio medio o fin del acto, y lleue su propina por entero. y lo mesmo si no asistiere por justa ausencia o impedimento. Y si el dicho Rector pudiéndolo hazer, no asistiere en los dichos actos, incurra en pena de quatro pesos, siendo el acto de grados maiores, y si fuere acto menor o de artes, sea la pena de dos pesos. Y en el acto que asistiere el vicerector, por ausencia del Rect., lleue el dicho vicerector la propina del Rector, si el no tenia propina en el tal acto. Y si tenia el dicho vicerector propina no lleue mas propina, y al Rector se le de la suya, aũ que no aya asistido al acto.

CONST. XIX.

Y tem el dicho Rect. tendra cuydado de visitar las escuelas cada mes, las vezes que le pareciere, para ver como los cathedraticos, estudiantes, secretario, y bedeles asisten, cumplen y hazen lo que deuen. Y si las dichas escuelas estan con el adereço, y limpieza que cōuiene: y los estudiantes andan corregidos, y bien descíplinados. Y si en todo lo que es a su cargo se guarda la ordē que conuene tenerse, y pueda proueer lo que le pareciere conuenir, y remediar. Lo qual haga el dicho Rector.

Quel Rec. asista a todos los actos publicos y secretos y en ellos tenga voto y por su ausencia el vicerector, y lleue propina.

No se pueda tener acto publico ni secreto sin licencia del Rector.

En los actos en que asistiere el vicerector lleue los derechos del Rector, si no tenia propina como doctor.

Que el Rect. visite las escuelas cada mes con pena de dos pesos no lo haziendo.

CONSTITUCIONES DE LA

Y pena de dos pesos cada mes, en que dexare de hazer la dicha visita.

CONST. XX.

El Rector reciba las presentaciones para bachilleres y licenciados y con quien lo a de comunicar y que puede poner sobre ello.

Recibir informaciones el Rector solo.

Con que se ha de comunicar las dudas

Que el Rector señale dia para la repetición y examen secreto.

Ytem el dicho Rector reciba las presentaciones de los q̄ se presentaren para bachilleres, e licenciados, o en qualquiera facultad; ante el secretario de la dicha vniuersidad, al qual made que de noticia. Al decano de aquella facultad, y a los cõsiliarios para q̄ se junten cõ el dicho Rector a proueerlo que acerca de la presentacion pareciere conuenir. Los quales sean obligados a acudir el tiempo, y hora que el dicho Rector les mandare, y no lo haziendo el dicho Rector solo, o con el que dellos pareciere lo pueda proueer, dando entõces fe el secretario de como los dichos decano y cõsiliarios fueron llamados, y no vinieron al tiempo que se les mando, y el dicho Rector solo pueda recibir las informaciones de los cursos y calidades, y las cartas e titulos que se presentaren, y las examine; y si alguna duda tuuiere, la cõmunique con el claustro, o con el decano y cõsiliarios. Solamente, saluo si fuere negocio de mucha calidad y duda, que en tal caso se comunicara en el claustro de los doctores y maestros, para que alli se vea y determine lo que se deue hazer, y siendo admitido el que se presentare, el dicho Rector mandara poner edictos, para que si el grado aya de ser de licenciado, los mas antiguos bachilleres que pretendieren derecho de antigüedad en el grado de licenciado, parezcan a lo pedir en el termino que en los edictos se señalare, y los dichos edictos vayan firmados de solo el Rector e secretario, y sellados con el sello pequeño de la vniuersidad, y en los edictos se tenga la forma contenida en la constitucion del titulo de los grados.

CONST. XXI.

Ytem el dicho Rector señalara passados los edictos, el dia que el que se graduare aya de repetir, quando aya de tener el examen secreto; como se contiene en el dicho titulo de los grados.

Ytem

CCNST. XXII.

Ytem quando alguna cathedra vacare, dentro de ocho dias despues de la vacante, el dicho Rector ha de juntar claustro, para dar la cathedra por vaca, y poner edictos, y hazer las de mas diligencias que yncuben en esto a su officio, como se cõtiene en el titulo de las cathedras.

CONST. XXIII.

Ytem el dicho Rector tendra vna llave de las tres de la arca de la vniuersidad, y las otras dos tendran. El vice rector y el secretario, y visitara tres vezes en el año la dicha arca, para ver el dinero q̄ acaído, y conforme a el ocurrir a las necessidades que de la dicha arca, se ayan de supplir.

CONST. XXIII.

Ytē cada y quādo q̄ se ouieren de meter en el arca de la vniuersidad derechos de algú grado, o de alguna pena o multa, o d̄ otra cosa q̄ pertenezca a la dicha arca, se traera el dicho dinero āte el R, el qual ante vno de los cõsiliarios, o los dos cõsiliarios solos por cõmissiõ del dicho R. en presençia del bedel y secretario, echará en el arca el dicho dinero, asentádo en vn libro peq̄no de quarto de papel, q̄ ha de estar d̄tro de la dicha arca, cada partida q̄ se hecha en ella, y el dia en que semete, y quien lo mete, y de que procede, y la firma del dicho R. y secretario y consiliario que se hallare presente, y el dicho Rector a detener en supoder otro libro, donde se asiete y ponga la mesma razon, que en la que en el otro que ha de estar en la dicha arca, el qual libro que el Rector tuuiere, firme el secretario cada partida, como se haze, y a dehazer en el otro libro. Lo qual cúpla el dicho Rector sopena de dos pesos por cada partida que dexare de meter en la dicha arca, demas de pagar el daño, que por ello viniere a la dicha arca.

CONST. XXV.

Ytem el dicho Rector sea obligado a visitar dos vezes en su año el archiuo de las escripturas priuilegios y papeles de la vniuersidad, y lo haga poner todo por buena or

Vacado la cathedra, el Rector, junte a claustro dentro de ocho dias para dar la dicha cathedra post vaca. Los editos se ande poner d̄tro de 3 dias despues q̄ se diere por vaca ve const. 88. j.

El Rector, tenga vna llave de la arca, y la dicha arca se ha de visitar tres vezes en el año.

Como se ha de meter el dinero en la arca y los libros q̄ a de auer para ello y quien los a de tener y lo que se a de asentar y ante quien y quien lo a de firmar.

Otro libro ha de tener el Rector delo q̄ se mete en la arca.

Quel Rector visite el archiuo dos vezes en su año y lo que en ello a de hazer.

CONSTITVCIONES DE LA

na orden,haziendo memorial y abecedario de todos, y por la orden que estan,para que se busquen y hallen con facilidad: y haga renouar los priuilegios, escripturas, y cedula que tuuieren dello necesidad: de manera que no se apolillen, pierdan ni consuman: y que estè todo bien guardado, y conseruado, so pena de leys pesos, por cada vez que lo dexare de cumplir,

CONST. XXVI.

Que el Rector cõ vn consiliario y secretario visitados vezes è su año los pupillajes. Y derechos de las visitas.

Yté el dicho Rector sea obligado de visitar dos vezes en el año, juntamente con vn consiliario de los del claustro, y ante el secretario los pupillajes que ouiere en esta ciudad, y defagraue los agrauados en las cosas tocantes al proueymieto, alimentos de los pupillos, so pena de dos pesos por cada vez que dexare de hazer la dicha visita. Y por cada visita lleue el dicho rector quarenta reales, y el consiliario veinte, los quales pague el bachiller del tal pupillaje. Y assi mismo visiten los estudiantes que viuieren fuera de pupillajes.

visita de los estudiantes.

CONST. XXVII.

El Rector al principio de las vacaciones señale las lecturas a los cathedraticos.

Ytem el dicho rector al principio de las vacaciones haga juntar todos los cathedraticos de la vniuersidad, y alli se señale la materia, y titulos que cada cathedratico ha de leer, desde el principio del año para todo aquel año, teniendo en ello consideraciõ al fruto, y apuechamiento de los estudiantes, y lo que se acordare, se haga notificar a los cathedraticos que no vieren estado presentes al dicho señalamiento, para que todos se puedan preuenir en sus materias, y lecturas.

Vide etiã constitucion 128.

CONST. XXVIII.

Los juramentos se hagã en manos del Rector.

Ytem en todas las cosas en que ouiere de interuenir juramento, se haga en manos del rector: y el lo resciba y tome, assi a los que se graduaren en publico, como a los doctores, maestros, y officiales, que se rescibieren, o encorporaren en el claustro.

CONST. XXVIII.

Ytem El Rector, consiliarios, y secretario de la vni-

uerfidad firmen solos, lo que se acordare, trataré, y determinaré en los claustros: que esto baste, y se le dé entera fé, y credito, como si lo firmara todo el claustro: saluo las elecciones de Rector y oficiales, que se ha de firmar por todos.

CCNST. XXX.

Yten el Rector pueda multar al doctor o maestro que se atrauésare fuera de tiempo despues que se començare a votar, sino fuere quando llegare el voto a su lugar. La qual multa se haga, si apercibiendole vna vez, que calle no lo compliere, y el rector dé cedula al bedel para que se cobre, y sea irremisible la dicha pena, para que seentiéda que ha de auer en el dicho claustro la aucthoridad que es justo tenerse.

El Rector confliarios, y secretario firmen los claustros excepto el de la elección de Rector que firme todos

Conuerda con la constitution. 46 Que el R. multe al que atrauesare en el claustro

CONST. XXXI.

Yten que cada y quando que en el claustro se ouiere de tratar alguna cosa que directa o indirectamente toque al dicho Rector, como a particular, sea obligado a salirse del claustro, despues de auer propuesto y dicho lo que tiene que dezir. Y lo mesmo haga que cumpla qualquiera doctor o maestro a quien tocare, mientras en el dicho claustro se tratare por los de mas el dicho negocio, so pena de seys pesos.

Que el Rector, salga del claustro quando se tratare en el cosa que le toq. y lo mismo haga otro qualquier doctor.

CONST. XXXII.

Yten el dicho Rector no fauorezca directa ni indirectamente a ningun oppositor de cathedra, que estuuiere vaca, ni encomiéndele al tiempo del votar la justicia de algun particular, so pena de cinquenta pesos: y si el exceso y culpa del dicho rector en esto fuere excessiua, quede inhabil para poder ser otra vez Rector.

Que el Rector no fauorezca a oppositor de cathedra con pena.

CONST. XXXIII.

Yten el dicho Rector tenga cuidado de mandar, que la vniuersidad vaya con el aparato, y ornato que conuiene, a los recibimientos de visorreyes, y a las demas cosas a que conforme a estas constituciones, tienen obli-

El ornato que ha de llenar la vniuersidad quando va a recebsmientos.

B gacion

CONSTITVT. DE LA

gacion los doctores y maestros de acudir, lo pena de dies pesos.

CONST. XXXIII.

Que el Rector libre los salarios a los cathedraticos, y se metan las multas en la caja.

Yten el dicho rector libre a los cathedraticos las pagas de sus salarios, y al tiempo que las aya de librar, tome la razon y memoria del bedel delas faltas que les estan apuntadas, y delas multas en que han sido condenados, para que se quiten, y escalfen, de la dicha paga, y lo que se les quitare, se trayga luego ala caja de la vniuersidad. Y todo lo de mas que se aya de gastar en la dicha vniuersidad, lo libre solo el dicho Rector. en los bienes della.

CONST. XXXV.

Que el Rector tenga los sellos de la vniuersidad y tenga libro de condenaciones, que a de tener el Rector.

Yten que el dicho rector tenga en su poder los sellos mayor y menor de la vniuersidad. Y asy mismo tenga vn libro donde asiente todas las multas, y condenaciones que hiziere, para que por el haga el descuento en las libranças de los cathedraticos.

CONST. XXXVI.

El Rector con los consiliarios execute las penas en que ouiere incurrido el Rector pasado

Yten acabado el officio del dicho Rector, el rector que entrare, con parecer de los consiliarios, execute las penas en que ouiere incurrido, conforme a estas constituciones.

TIT. III. DE CONSILIARIOS, y VICERECTOR.

CONST. XXXVII.

vide supra cost.

*17
Que el Rector pasado se emiende ser elegido por vicerector con otras declaraciones.*

Yten el que ouiere sido rector el año pasado, se entienda ser elegido, y eligirse el año siguiente, por vicerector, y consiliario mas antiguo. Y si el vicerector por ausencia del rector como esta dicho, usare el officio de rector, al tiempo que se haze eleccion de nuevo rector, el tal vicerector quede por vicerector el año siguiente, y sea visto ser reeligido para esto. Y si el Rector por cuya ausencia ouiere usado el officio, el dicho vicerector, viniere despues de la eleccion, no tenga derecho a ser vicerector

rector, por dezir que el era el rector el año antes. Y si a caso el rector passado fuere reeligido por otro año, como esta dicho, poderse reeligir, porque ya tiene lumbre de los negocios de la vniuersidad, se eligiran dos consiliarios, y el q̄ fuere mas antiguo sera vicerector, y la antiguedad se regulara, conforme ala antiguedad del grado, como sea entre doctores juristas, y theologos: en las quales facultades qualquier grado se reputa por mas antiguo, que los de los medicos y artistas. Y el doctor medico entre medicos y artistas, se reputa por mas antiguo, que el maestro artista, aunque el doctor medico sea graduado despues, con tanto que el consiliario mas antiguo, que ha de ser vicerector, tenga las calidades que a de tener, el que ouiere de ser rector.

CONST. XXXIII.

Yten los dichos consiliarios en los claustros que se hizieren de solo rector y consiliarios, para tratar de las cosas que a ellos solamete incumbe proueer, se sienten junto al Rector, vno de vn lado, y otro de otro, dando el lado derecho al vicerector, y lo mesmo sea en el acompañamiento, que el dia de la Presentacion de nuestra Señora ha de auer: en el qual vayan y se asienten junto al Rector. Y en todos los demas claustros y actos publicos, y exámenes secretos no han de tener otro asiento, mas de aquel que antes se tenian conforme a las antiguedades de sus grados.

CONST. XXXIX.

Yten aunque el vicerector aya de vsar, y exercer por ausencia del Rector todo aquello que el rector podia, y deua hazer, si la ausencia del rector ouiere de ser por pocos dias, y el negocio fuere arduo, sea obligado a esperar al dicho rector: saluo si en la tardança ouiere peligro, y que no se pueda aguardar la venida del rector. Y esto sea al parecer del claustro.

B 2

Ytem

Quando se reeligiere el Rector, se elijan dos consiliarios del claustro, y el mas antiguo sera vicerector.

En los claustros de solos consiliarios y acompañamiento el dia del paseo del Rector, los consiliarios se sienten junto al Rector.

Lugar que lleua los consiliarios el dia del acompañamiento y paseo del Rector.

El vicerector que por ausencia haze officio de rector en casos grandes, espera al rector si el ausencia fuere breve.

CONSTITUCIONES DE LA :

CONST. XL.

Que los consiliarios acudã a los llamamientos del rector.

Yten que los dichos consiliarios tengã mucho cuidado de acudir al llamamiento del rector, en las cosas que se han de hallar con el declaradas en el titulo del rector, y en el titulo de los grados.

TIT. QVARTO DE LOS

Doctores y Maestros.

CONST. XLI.

Que los doctores y maestros graduados por esta vniuersidad, o incorporados en ella rēgan voto actiua, y pasiuo en el claustro: excepto los maestros en artes, menores de edad,

Primeramente se ordena y manda, que todos los doctores que fueren graduados, o incorporados en esta vniuersidad, entrē en los claustros, y se hallē los actos publicos della, y tengan votos legitimos actiuos y pasiuos en ella, como capitulares dela dicha vniuersidad, guardãdo en lo q̄ toca ala electiō d̄ R. lo ordenado ē las cōstituciōes d̄l titulo dela electiō de Rēct. de este libro, y lo mismo sea en los maestros en artes que hasta aqui estuuieren graduados, y que los que de aqui adelãte se graduaren del dicho grado de maestro en artes, que no fueren de edad de veynte y cinco años, no puedã étrar ni tener voto en el claustro actiuo ni pasiuo, pero pueden hallarse ē todos los actos publicos, y examenes de su facultad, y paseos d̄ los grados, y llevar sus propinas y derechos.

CONT. XLII.

Que el d̄tor graduado, o incorporado jurc de guardar el secreto del claustro.

Yten que los doctores o maestros que se graduaren o incorporaren, en el primer claustro que entraren, jurē en manos del Rēctor, de guardar secreto de todo lo que en los claustros se tratare, y si no hizieren el dicho juramento, no se admitiran en el claustro.

CONT. XLIII.

Doctores y maestros ē el claustro, y acompañamientos guarden la antigüedad de grados, y theologos, y juristas se reputa por vna facultad

Yten que los doctores y maestros tēgã sus asietos y lugares en el claustro, y ē todos los actos publicos y secretos dela vniuersidad, y en los paseos y acompañamientos, donde la vniuersidad fuere, en forma de vniuersidad, por la antigüedad de sus grados, sin que étre theologos y juristas aya preeminencia por razon dela diferencia,

diferencia, sino que todas se reputen vna mesma facultad en quanto a esto: e se mire la dicha antigüedad del grado, y para còlos medicos y artistas, el theologo y jurista se prefiera, aunque sea menos antiguo al doctor medico, o artista que sea mas antiguo: y el doctor medico se prefiera tãbiẽ al maestro en artes, aunque el maestro en artes sea mas antiguo que el medico.

CONST. XLIII.

Ytẽ si alguno de los señores Oydores, o Alcaldes del crimen, o Fiscal de la real audiẽcia se graduaren de doctores, o incorporaren en esta vniuersidad, tengan despues del Rector sus asientos, por la orden que entre si los tienen, por sus antigüedades, y despues dellos, se asienten los demas doctores y maestros, por la orden cõtendida en la constitution antes desta, y esto se guarde y cumpla asì, aũque el acto en que asistiere no sea de la facultad de los doctores mas antiguos, por que en qualquier acto de qualquier facultad a de ser la orden y asiento vno, aunque los actos y facultades barien. Y los asientos y lugares han de estar siempre firmes, y ser vnos, y no se a de impedir lo suso dicho aun que el doctor menos antiguo tenga otros grados oborlas en otras facultades.

CONSTIT. XLV.

Ytem los doctores y maestros sean obligados a yr a los claustros, todas las vezes que el Rector los llamare, sino fuere por algun legitimo impedimento, o ausẽtia que aya de azer, que aviẽdo esso, se embiara a escusar al dicho Rector, sopena de veynte reales a cada vno por cada claustro que faltare, siẽdo cathedratico, y de diez reales al que no lo fuere. Y creerse ha al bedel de como los llamò, haziendo assẽtar su declaracion en el libro, y el dicho Rector mandara executar las dichas penas, e meterlas en el arca por la orden que arriba està diho.

CONST. XLVI.

Ytẽ los doctores y maestros en el votar en claustro, guardarã

en quanto a la antigüedad de las facultades, como se ha de ver en el articulo de las facultades, aunque se tomasen los mas antiguos.

Los señores Oydores y Alcaldes o corte y fiscal tengan lugar y asiento despues del Rector.

Videla cõst. 137

Vease la cõst. 111. y 112. y 113. y 114. y 115. y 116. y 117. y 118. y 119. y 120. y 121. y 122. y 123. y 124. y 125. y 126. y 127. y 128. y 129. y 130. y 131. y 132. y 133. y 134. y 135. y 136. y 137. y 138. y 139. y 140. y 141. y 142. y 143. y 144. y 145. y 146. y 147. y 148. y 149. y 150. y 151. y 152. y 153. y 154. y 155. y 156. y 157. y 158. y 159. y 160. y 161. y 162. y 163. y 164. y 165. y 166. y 167. y 168. y 169. y 170. y 171. y 172. y 173. y 174. y 175. y 176. y 177. y 178. y 179. y 180. y 181. y 182. y 183. y 184. y 185. y 186. y 187. y 188. y 189. y 190. y 191. y 192. y 193. y 194. y 195. y 196. y 197. y 198. y 199. y 200.

En qualquier acto no hã de estar los doctores señores por su antigüedad.

Que los Doctores y maestros que no van a los claustros con pena.

La orden q se ha de tener en el claustro.

CONSTITVCIONES DELA.

*stro en el votar,
y que el rector vote
el ultimo y que na
die se atrauiesse
al votar con pena*

Vease la conf. 30

guardaran el orden siguiente, que el Rector proponga lo que se ha de votar, y si fueren todos conformes en q̄ se haga, o no se haga, sin q̄ haya cōtradiciō en cōtrario, no sera necesario cada vno dar su voto acerca de ello, mas sino vuiere la dicha conformidad, començará a votar por la orden de sus asiētos y lugares començando por el mas átiguo, hasta acabar en el mas moderno, y vltimamēte vote el Rector, y si despues de auer todos votado, alguno o algunos quisieren mudar su voto, por auer entendido mejores razones y mas concluyentes en los votos contrarios, puedálo hazer antes de estar ya asentado en el libro lo que se votò por la mayor parte, y de auer començado a tratar de otra cosa. Y ningun doctor ni maestro se atrauiesse a hablar despues que otro aya començado a votar si no fuere quãdo llegue su voto, so pena de que si el Rector le mādare callar, y no callare, el dicho rector le mādare salir del claustro, y no tenga voto en aquello q̄ estubiere tratando.

CONSTITVC. XLVII.

*que si doctor o ma
estro entrare en el
claustro despues
de començado a tra
tar algun nego
cio, ni vote e el nō
se le de pte, saluo
si al rector le pare
sciere que se le de
me dar,*

Ytem el doctor o maestro que entrare en el claustro, despues de començado a tratar o votar algun negocio no tenga voto en el, ni se le pueda dar cuenta de lo que se trata ni en lo que està si no que los que asistían quãdo, se propuso prosigã en el tratar o votar del dicho, negocio sin parar como si no ouiera entrado otra persona de nueuo: y si el tal doctor o maestro entendiere, de lo que se tratare el negocio que es, de manera que pueda dar su voto en el, lo pueda hazer despues de auer votado todos: y no de otra manera. Saluo si al rector pareciere que al doctor o maestro que entrare de nueuo, se le aya de dar razon de lo que se trata para que lo entienda y dè su parecer, en tal caso se podra hazer, y el dicho doctor o maestro dara su voto quãdo llegare a su lugar,

CONSTITVC. XLVIII.

*El ausente o legi
timamente impedi
do no tenga vo*

Ytem que el doctor ausēte o legitivamente impedido, por enfermedad o otra causa no pueda votar en los claustrros

clauftros dond eno afsiftiere personalmente, faluo en las elecciones de rector conſiliarios y de mas officiales, y entonces eftando enfermo, o impedido en eſta, ciudad, que en tal caſo votara en las dichas elecciones imbiandole primero el rector con el ſecretario vn papel, como los de mas que ſe a de dar a los demas doctores, de q̄ trata la cõſtituciõ ſeptima, y de alli en prefencia del ſecretario el dicho doctor enfermo o impedido tomara el nombre dela persona por quien quiere votar, e ſinque el dicho ſecretario entienda quien es, y doblado lo metera en vn billete cerrado o ſellado, encima del qual dara fec, de como es aquel el voto, q̄ el dicho doctor da: para rector: y aſi cerrado, o ſellado lo ètregara al rector, el qual lo abra, alli en prefencia de todos, y ſacara el voto doblado y lo hechara en el cantaro con los de mas, y lo meſmo ſera è los votos de conſiliarios, ſi el impedido o enfermo quiſiere darlos ſecretos.

En el clauſtro q̄ no ſe hallare preſente, ſaluo è el de la eleccion de Rector, que eſtando en eſta ciudad imbiara ſu voto cerrado, de que dara fec el ſecretario,

CONSTIT. XLVIII.

Ytem los dichos doctores y maefros ſeã obligados a hallarſe el dia dela elecciõ de rector a la dicha elecciõ auiendo ſido llamados y auitados por el bedel: y el que faltare ſea priuado por tres meſes de voto è ingreſſo en el clauſtro, y de la primera propina que le pareſciere, la qual ſe metera en la caja de la vniuerſidad, y el rector de cedula luego al bedel para la execucion dela dicha pena, como eſta dicho en la conſtituciõ treze.

Que todos los doctores, y maefros ſe hallen a la eleccion de Rector con pena.

CONSTITVTION. L.

Ytem el doctor o maefro que eſtuuiere enfermo, goze y lleue la propina, que auide llevar eſtando preſente en algun examen de licenciado o acompaõamiento y grado de doctor o maefro; conque primero auife de ſu enfermedad al Rector.

Doctor o maefro enfermo gane propina, auifando è la enfermedad.

CONST. LI.

Ytem que el doctor o maefro que con legitimo impedimento ſe ſaliere del clauſtro con licencia del rector

El que ſaliere del clauſtro con licencia

CONSTITVCIONES DELA.

cia pueda dexar su voto el negocio comenzado.

*Que el voto del q̄ contradixere se asiente en el libro del clauſtro ſin dar razones, y ſi quixiere testimonio ſe le de.
Libro del clauſtro ſecreto.*

Que los doctores no ſe deſmanden en el clauſtro y como ſe ha de caſtigar el exceſſo que alli vniere.

El doctor, o maestro q̄ excediere en acto publico, eſtè obediente a la correccion del Rector, el qual le puede poner pena.

ctor, ó ouiere de yr a leer, pueda dexar su voto a quien el quisiere: como se ade cofacomçada a proponer estado el presente.

CONST. LII.

Ytem que los votos de los doctores que contradixeren ala mayor parte del clauſtro, por donde se aya de hazer qualquiera cosa que se definiere, y pidieren que se les de testimonio de sus voros, se asienten sus votos en el libro secreto del clauſtro, sin dar causas ni razones, y no se les de mas testimonio que este.

CONST. LIII.

Ytem que los doctores en los clauſtros tratè los negocios con palabras graues, y onrosas, como en semejante lugar conuiene, y no se digan palabras descomedidas, ni injuriosas, ni vengam a las manos, y si desto excedieren, el rector juntamente con el clauſtro, estando fuera los que vniere, ſido en el exceſſo, los multe, y caſtigue en dineros y priuacion de votos e ingreso en el clauſtro, conforme al delicto que fuere, y si las partes se sintieren agraviadas, y pidieren que en el clauſtro se vean el exceſſo y condenacion, para que alli se prouea, si a de auer alguna moderacion, se de noticia dello al clauſtro, para que alli se trate, y determine, sin estar presentes las partes.

CONST. LIIII.

Yten el doctor o maestro que en acto publico excediere, eſtè obediente ala correccion del Rector, y cupla lo que alli se le mandare, aunque le mande callar, sin tiempo, y si excediere dello, el dicho Rector le pueda caſtigar como eſtá dicho. Y si el tal doctor dixere a otro en algun acto publico alguna palabra fea, o injuriosa, ſea multado por el meſmo hecho, en el ſalario que de alli auia de auer, o priuado alli en publico de presidir o ſuſtètar, o arguir, o è la mas pena que al Rector pareſciere, y por el tiempo que le pareſciere, y la dicha condenacion

nacion se execute luego.

CONST. LV.

Yten quel doctor o maestro que entrare en el claustro, o en algun acto publico despues de estar comêçado el claustro, o el acto publico, se sienta en el lugar que el rector le señalare, aun que caiga fuera de ordê, por que los doctores y maestros que estuuiéren sentados, no se anden leuando, ni trocando; y el rector tenga mucho cuydado que asì se guarde.

CONST. LVI.

Yten que ningun doctor ni maestro se halle en el examen secreto que no sea de su facultad, ni lleue propina ni otra cosa; ni tenga asìeto en el tal examen, el orden y antiguedad que lo auia de tener, si en otro acto o claustro se hallara, sino que los doctores o maestros de la facultad de que fuere el examen, se sienten con el rector por su orden y antiguedades. Y si algùn doctor de otra facultad se quisiere hallar alli, como huésped: lo pueda hazer. Y como a tal se le de asìeto fuera de la ordê de los de la facultad; cõ que a el escrutinio ni al votar no hable, ni vote, ni de parecer, lo pena de seys pesos por cada vez que lo hiziere. Y esta mesma orden se tenga en la mesa dond se diere la cena, o colacion, que se asienta los examinadores primero, y los huéspedes ala postre. Y entiendense ser de vna facultad canonistas y legistas.

CONST. LVII.

Yten los doctores medicos entren en el examen de los que se graduaren en artes, y lleuen propinas de examinador, como vno de los maestros en artes, aũque no lo sean. Y los artistas entren en el examen, de los que se graduaren en medicina, y lleuen propina de maestros e artes, aun que no sean medicos.

CONST. LVIII.

Yté en los examenes secretos de qualquiera facultad para licenciamiento, los quatro doctores o maestros

El q̄ viniere tard al claustro, o acto publico se sienta dond el rector le señalare.

Quel doctor o maestro de otra facultad en examen secreto, se sienta despues de los de la facultad, y lo mismo en la cena.

Que los medicos entren en examen de artistas y al contrario, y ganen propinas.

En examē secreto arguã. 4. Do-

mas

CONSTITVCIONES DE LA .

los mas modernos comēçando por el mas moderno, y si algũ antiguo quisiere arguir lo pueda hazer.

Vea se la cõst. 200. acerca d' l' arguir.

Art. llamamiento. Seco si nõ fuit vocatus, q̃a nõ est ex corpore examinatorũ quia tunc habet locũ inferiorẽ Ex cõst. 56.

vide cõst. 44. quã cõcordãt cũ ista. La antigüedad se regula por las graduas mayores.

Puedã se proponer tres argumẽtos, y seguir dos, q̃ escogiere.

Doctõr o maestro no remita propina antes de merecerla, con pena pa la cassa irremissible.

doctõr o maestro no lleue propina mas de por vn grado.

mas modernos tengan obligacion de arguir, començãdo primero por el mas moderno, y si fuera de quatro quisiere arguir algunos de los mas antiguos, lo puedã hazer: arguiendo primero el mas moderno d'ellos, y acabãdo en el mas antiguo, y si el examen fuere de artes, puedan los doctõres de theologia replicar, o tomar el argumento al maestro que arguiere, para que se haga el examen mejor. Y el doctõr en theologia que entrare en examen secreto, por orden o llamamiento del Rector, sea auido por mas antiguo, è el arguir, y en el asistẽto, y en todo lo de mas que qual quier maestro è artes que no tenga mayor grado mas antiguo, aunque el maestro en artes sea doctõr en medicina mas antiguo, que el theologo, y lo mesmo sea en los actos publicos dond el doctõr en theologia asistiere.

CONST. LIX.

Ytẽ el doctõr o maestro que arguiere, pueda pponer hasta tres argumẽtos, y no siga mas de los dos: que el escogiere. Ni sea obligado a respõder: el examinado a mas ni el rector lo consienta.

CONST. LX.

Yten que ningun doctõr ni maestro pueda remitir, ni remita ni dẽ cedula, ni firma de remision de la propina q̃ hauia de auer, sin que primero el graduado aya depositado, y el tal doctõr o maestro la aya merecido, por su asistẽcia; que entonces la podra boluer, sopena de q̃ si la remitiere, o diere cedula de remisiõ, el tal doctõr y el graduado pierda la dicha propina, y se meta en la cassa. Pues de otra manera entendiẽdo los que la remitierẽ, q̃ no se les sigue prouecho alguno d' asistir a los actos de exámenes y grados, no asistiran; de que se seguiria desorden, y poca authoridad ala vniuersidad.

CONST. LXI.

Ytẽ que ningun doctõr ni maestro pueda lleuar ni lleue de ningun grado de doctõramiento ni magisterio o licen-

o licenciamiento propina, mas que por vn grado, o borla, aunque tenga los de mas grados, y borlas, o aun que sea doct̃or in vtroque, o doct̃or y maestro en diuerfas facultades, sino que solamente lleue vna propina sola, sin otra ventaja ni derechos algunos, sopena de boluer con el quatro tanto, lo que asì lleuare de mas.

CONST. LXII.

Yten que los doct̃ores que se hallaren fuera del claustro, y estuieren ausentes, o se vieren hallado, en el claustro, no pnedan tornar a tratar ni replicar en otro claustro sobre lo que se ouiere difinido y determinado en el claustro, por ninguna via puedá reuocar, mudar, ni alterar en vn claustro, lo determinado en otro, si no fuere con parecer delas tres partes de quatro de los votos del dicho claustro, siendo primero llamados todos particularm̃te para reuocar, o emēdar, cosa proueyda: o halládose en el claustro todos los doct̃ores y maestros dela vniuersidad, sin faltar alguno: quando no vieren sido llamados para el dicho efecto. Y los que lo contrario hizieren, sean multados en cada quatro pesos, siēdo cathedraticos, y en dos pesos no lo siendo. Y de mas desto sea ninguno todo lo que contra lo que estuuiere proueydo, se proueyere.

CONSTIT. LXIII:

Yten si algun hijo de algun doct̃or o maestro, o cathedratico que fuere, o aya sido desta vniuersidad, se quisiere graduar: no se le lleuē mas dela mitad de las propinas y derechos, en qualesquier grados que tomare.

CONST. LXIII.

Yten que quando muriere el que fuere Rector, o algũ cathedratico de propiedad, se le hagan las honras dentro de vn mes en la capilla delas escuelas, en la forma q̃ al Rector y consiliarios pareciere: y en ellas predique vn theologo, q̃ el rector o vicerector señalarē, y lo mismo haga quãdo muriere qualquier doct̃or o maestro, que no

*Lo q̃ se proueyere
ē vn claustro no se
pueda reuocar en
otro sino fuere sien
do llamados para
ello y con las tres
quartas partes de
los votos.*

*Mitad de propinas
al hijo de doct̃or o
cathedratico.*

*Que al Rector o
cathedratico doct̃or
o maestro que mu
riere se le hagan
honras en la capi
lla de las escuelas
con sermō y a su
entierro se vayan*

CONSTITVCIONES DELA.

*coluto y en forma
de vniuersidad.*

que no sea cathedratico. Y al entierro de todos vaya el claustro en forma de vniuersidad, con luto y maças, y se pongan sobre el tumulo o tumba del difunto las insignias doctorales de su grado, y el capirote y sus armas, lo qual se haga a costa de la vniuersidad, excepto los lutos de las personas, y el doctor o maestro que faltare, del entierro, o honras, pague quatro pesos, si fuere cathedratico, y si no lo fuere dos, la qual el .R. o vice rector haga executar, y cobrar, y que se digan de missas por el dicho difunto.

CONST. LXV.

Deputado de propinas para las aues. confitura hachas gorras y bonetes nombre lo el .R.

Vide ordin. 151 y 188.

Y ten vno de los doctores o maestros de esta vniuersidad, q̄ el .R. luego que fuere eligido, nombre: por aquel año sea diputado, para ver las propinas de aues, y confitura, hachas, gorras, y bonetes, que por los grados se mandan dar, a los doctores, y maestros, y para q̄ vea las comidas, y cenas, que en los dichos grados se há de dar y si son suficietes o excessiuas, o con la moderación y decencia que se deue dar. Y para que de la orden, de como se há de seruir, y diuidir, y por que personas, y para que assi mismo vea, lo q̄ se ha de dar, y quedar pa la segunda mesa de los officiales de esta vniuersidad, y si al dicho doctor diputado pareciere auer alguna, falta o exceso, que deua comunicar con el dicho .R. comunicarlo ha. Y seguira la orden que el dicho Rector en ello diere.

TIT. QUINTO DEL
Claustro.

CONST. LXVI.

*Que no se pueda
hazer claustro si-
no en el lugar de-
putado y señalado
para ello.*

Y Ten en las escuelas de esta vniuersidad aya vn aposento secreto y apartado, para hazer claustro el .R. doctores y maestros, y no lo hagan en otra parte, sopeña de veynte pesos al Rector que lo hiziere, è que ningun doctor ni maestro sea obligado, ir a el siendo llamado para otro lugar, fuera del diputado para el dicho claustro.

clauſtro, y en el dicho apoſento y clauſtro ſe hagan los exámenes ſecretos, de manera que no ſe pueda oyr ni eſtender fuera lo que dentro ſe tratare.

CONST. LXVII.

Yten en el dicho apoſento y clauſtro aya vn archiuo en que eſtê los priuilegios eſcripturas libros y papeles de la vniuerſidad, y alli ſe guarde el libro de los grados, y tenga dos llaues, la vna tenga el Reſtor, y la otra el ſecretario, y aſi miſmo eſten en el dicho apoſento el cofre o cantaro en que ſe an de receuir los votos, y las maças de plata, el eſtadarte, y lienços de las armas de ſu Mageſtad, y de la vniuerſidad, meſas y ſobremesas campanilla y relox, y todas las demas coſas que eſtuyeren a cargo del bedel mayor de la vniuerſidad.

Que aya archiuo en el apoſento del clauſtro, y lo que a de eſtar en el guar dado.

CONST. LXVIII.

Yten que eſtê en el dicho apoſento y clauſtro el arca de la vniuerſidad, donde ſe an de meter los peſos de oro que en qual quiera manera pertenecan ala dicha arca, con cuenta y razon, y ſea fuerte y con tres llaues, la qual no ſe a de abrir, ſino como eſta dicho eſtâ conſtituciones.

Arca eſtê eſ el apoſento del clauſtro, ſea fuerte, y con tres llaues.

CONST. LXIX.

Yten lo que entrare en la dicha arca del clauſtro, ſe a de diſtribuir por parecer del Reſtor doctores y maſtros, en las coſas de que la vniuerſidad tuuiere mas neceſſidad, y en lo diſpuerto por eſtas conſtituciones, y darâ el Reſtor las libranças de ello como eſta dicho.

Lo que eſtuyere eſ el arca, por qui eſe a de diſtribuir, y eſ q, y libre el Reſt.

CONST. LXX.

Ytê primero que ſe determine ni trate coſa alguna en clauſtro, ſe vea y lea lo determinado en el clauſtro paſado, y lo que no ſe vriere puerto en execuciõ, ſe põga y eſcriua primero en el libro por memoria: dando termino en qu e ſe haga lo que eſtuyere por hazer, para que en otro clauſtro ſe tome cuenta dello, y ſe ecriua en

Antes que el clauſtro ſe comieçe, leer el paſado para ver ſi eſtâ cumplida

CONSTITVCIONES DE LA.

ua en todos los claustros, hasta que se cumpla y lleue a execucion, lo que vna vez se proueyere, y no quede olvidado ni reçagado: y si alli pudiere tener execuciõ lo acordado, no se proceda a otra cola, sin que primero se cumpla, y execute.

CONST. LXXI.

Que no se haga claustro, si no con la mayor parte de los doctores y maestros, y se comiençe sin esperar a los de mas: saluo en los de examenes q̄ se espere a todos.

Yten que no se pueda hazer ni haga claustro, si nõ fuere con la mayor parte de los doctores o maestros, y que en estando junta la mayor parte comiençen el claustro sin esperar a mas, estando presente el que a de presidir a el, siendo passada la hora a q̄ fueron llamados, sino fueren en los claustros que se hizieren para examenes de grados, por que entõces se á de esperar a que vengán todos los que son necessarios.

CONST. LXXII

La llauç del claustro tenga el bedel mayor, y dé cuenta de todo lo que en el uuiere.

Yten tenga la llauç del dicho aposento del claustro el bedel mayor, el qual sea obligado a dar cuenta de todo lo que alli estuuiere.

TIT. SEXTO DELAS
cathedras y cathedraicos.

CONST. LXXIII.

Cathedras.

Yten en esta vniuersidad, entretanto q̄ otra cosa conuiniere proueer, ha de auer las cathedras siguientes.

CONST. LXXIII.

La de prima de theologia, con mil pesos ensayados de renta, y a que hora se ha de leer, y quanto.

Primera de vna cathedra de prima de theologia, con mill pesos ensayados de salario cada vn año, y ha de leer el cathedraico della, hora y media a la mañana, desde las siete, hasta las ocho y media.

CONST. LXXV.

La de prima de leyes con mil y quinientos pesos ensayados, y quando, y quanto, y q̄ ha de leer.

Yten otra cathedra de prima de leyes, cõ mil y quinientos pesos de plata ensayada cada vn año, la qual se leera ala mesma hora, y entre tanto que no uuiere abundan

bundacia de oyentes legistas, y al Rector y claustro paresciere otra cosa, el dicho cathedratico lea en la dicha cathedra canones, y auiendo de leer canones sea materia legal, por que la otra cathedra de prima de canones a de leer materias mere canonicas.

CONST. LXXVI.

Yten otra cathedra de prima de canones, cō otros mil y quinientos pesos de salario, en la qual el tiempo que al Rector y claustro paresciere, se leera a hora diferente que la otra de prima de leyes, por que los oyentes puedan oyr la vna y la otra lection, y cursen en ambas para ser mas aprouechados, y el tiempo que se ordenare, que el cathedratico de prima de leyes lea en su cathedra canones, por que ha de ser como esta dicho materia legal, el de prima de canones leera materia mere canonica.

La de prima de canones con 1500. ensayados, y que el Rector señale la hora q̄ se à leer, que no cōcurra cō la de prima de leyes, para q̄ los estu diantes oyan am bas.

CONST. LXXVII

Yten otra cathedra de sagrada scriptura, cō salario de ochociētos pesos de plata ensayada, que se leera del pues de la lection de prima, y a de leer vna hora.

La de sagrada es criptura con 800. pesos ensayados de pues de la d̄ prima

CONST. LXXVIII.

Yten otra cathedra de theologia, cō salario de seyscientos pesos ensayados, que se ha de leer el iuerno de dos a tres, y el verano de tres a quatro ala tarde, y la lection a de ser de theologia escolastica o moral, como paresciere, y no a de ser de propiedad, sino que a de vacar de seys en seys años.

Cathedra de theologia ala tarde cō 600. pesos, que se a de leer en ella, y a q̄ hora.

CONST. LXXIX.

Yten vna cathedra de instituta, con quiniētos pesos de plata ensayada e cada vn año, la qual se à de leer del pues de la lection de prima, y a de leer vna hora el cathedratico que la tuuiere, la qual no ha de ser de propiedad sino que a de vacar de quatro en quatro años, y pueerle ha luego.

Cathedra de instituta con 500. ensayados, se lea despues de prima, y a q̄ de quatro en quatro años.

C 2

Yte

Segun estas dos constituciones. 78-79-1 ay buvilacion mas que en las cathedras de propriedad. Estas son de propriedad. y la instituta.

CCONSTITVCIONES DELA.

CONST. LXXX.

Cathedra de visperas de theologia, 700. ensayados, q lea vna hora, y quando.

Yten vna cathedra de visperas de theologia, con se-
tecientos pesos de salario de plata ensayada: y el que la
tuuiere ha de leer vna hora, é yuierno de tres a quatro,
y en verano de quatro a cinco.

CONST. LXXXI.

Cathedra de visperas de leyes, 1000. pesos ensayados, q lea vna hora, y quando.

Yten vna cathedra de visperas de leyes, con mil pe-
sos ensayados de salario, en cada vn año, y el q la tuie-
re ha de leer vna hora, de tres a quatro en yuierno, y en
verano de quatro a cinco.

CONST. LXXXII.

Cathedra de visperas de canones, 1000. pesos ensayados, Lea vna hora, y quando.

Yten vna cathedra de visperas de canones, con mil
pesos ensayados de salario, que se leera ala misma hora,
y por el mismo tiempo, que la cathedra de visperas de
leyes, por que quando se proueyeren estas cathedras de
visperas, el cathedratico de prima de leyes, por la maña-
na, ala misma hora que la lectiõ de prima de leyes, por
auer hartas lecciones de ambas facultades, y que los o-
yetes de ellas podiã yr ala lectiõ de instituta si quisierẽ.

CONST. LXXXIII.

Cathedra de Decreto, con mill pesos ensayados, por la tarde.

Yten vna cathedra de decreto, con mil pesos en-
sayados de salario, la qual se leera ala tarde en yuierno
de quatro a cinco, y en verano de cinco a seys; porq los
juristas y theologos puedan accudir ala dicha leccion.

CONST. LXXXIII.

Tres cathedras de artes, con 500. pesos cada vna, ha de leer dos lecciones cada dia, vna, a la mañana, y otra ala tarde, despues de prima, y visperas.

Yten tres cathedras de artes, cada vna cõ quiniẽtos
pesos ensayados de salario cada vnaño, y han de leer ca-
da vna de ellas dos lecciones, la vna despues de prima, y
la otra ala tarde despues de visperas, y hã de yr ordena-
das de manera, que cada año aya vna que comiẽce el
curso, para que los estudiantes nuevos que entrarẽ en
la dicha facultad, tengan aparejo de poderla oyr: Y el
año que vna començare sumulas, la otra lea logica, y la
otra philosophia.

Ytẽ

CONST. LXXXV.

Y ten aya vna cathedra de la lengua de esta tierra, cō feys cientos pesos enfiados en cada vn año, y a de leer tiempo de vna hora despues de la cathedra de visperas, leyendo por su orden la theorica de la grammatica, y lo q̄ mas fuere necessario para los dotrinantes, como el Rector lo ordenare.

Cathedra de la lengua de la tierra cō feiscientos pesos e sayados, sea vna hora despues de la cathedra de vispera

CONST. LXXXVI.

Y ten aya tres cathedras de latinidad, vna de minimos con quatrocientos pesos enfiados de salario. Y otra de medianos con trezinetos pesos enfiados de salario, y otra de maiores con feiscientos pesos enfiados de salario, y esta cathedra de mayores sea de propiedad, y cō titulo de cathedra de prima, y las de minimos, y medianos no han de ser de propiedad, sino q̄ vacuen quatro en quatro años, y en ellas se sea los libros que el Rector y el claustro acordaren.

Cathedras de latinidad, quantas y con que salario, y que vacuē de quatro e quatro años, salvo la de mayores que ha de ser de propiedad.

CONST. LXXXVII.

Y ten las dichas cathedras despues de proueidias la primera vez en las personas que a mi me pareciere señalar, y proueer, o por la orden que a mi me pareciere. En vacando qualquiera dellas, o delas demas que adelante se instituyeren, se pongan edictos en las escuelas, e yglesia maior desta ciudad, cō termino de tres meses, y si al Rector pareciere auisar a otras partes fuera della, donde pueda auer oppositores, para que dentro de los dichos tres meses vengan a se oponer, lo puedan hazer. Y passados los dichos tres meses, si al Rector y el claustro pareciere, que se prorogue otro mes mas, de suerte que sean quatro meses los del termino, lo pueda prorrogar: conque passados los dichos quatro meses, quede cerrado el termino: y luego se prouea la cathedra con los oppositores que dentro del termino vieren venido personalmente. Y si con poder se ouieren oppuesto algunos, valga la opuscion, con tanto que si al dia que a de leer de oppuscion el ausente, no vuiere venido, quede por excludo. y el dia en que aya de leer

Las cathedras q̄ vacaren despues de la primera prouision se prouean por edictos que au de ser cō termino e 3. meses e las de prima y visperas de theologia leyes y canones y de sagrada scriptura y decreto y en las demas con el termino que al Rector pareciere P. orrogacion.

CONSTITVCIONES DELA.

sea del vltimo oppositor, de manera que si détro de dos dias lectiuos despues dela vltima lection de los oppositores presétes, no viere venido, quede escluso. Y esto se entienda en las cathedras de prima y visperas de theologia, leyes, y cánones, y de sagrada scriptura, y decreto: mas en las de mas cathedras el termino de los edictos sea al parefcer del Rector, y con las calidades dichas cerca de los ausentes. Pero si alguno viniendose a opponer, o auierendose oppuesto por procurador, por algun impedimento no pudiere llegar dentro del dicho termino, y lo allegare, en tal caso pueda ser admitido, no estando ya la cathedra proueyda. Y aquel se diga legitimo impedimento, que el Rector y claustro de clararen ferlo.

Opponer por procurador.

En vacãdo cathedra el R. llame a claustro y eel pñúcio por vaca, y haga poner edictos sellados cõ el sello mayor.

Vide const. 22. su pra q habla de la propria materia.

Opposicion de cathedra se haga ante el Rector y consiliarios, y el juramento que han de hazer, y cumplido el termino de los edictos, el Rector de noticia al claustro.

La forma que se ha de tener en assignar a los oppositores y no guardã

CONST. LXXXVIII.

Yten quando alguna cathedra vacare, el Rector mande llamar y juntar a claustro, y en el claustro de la cathedra por vaca, y détro de otros tres dias haga poner los edictos, que está referidos en la constitucion antes de esta, los quales yran firmados del Rector y secretario, y sellados con el sello mayor de la vniuersidad.

CONST. LXXXIX.

Yten los que se quisieren opponer a la cathedra q vacare, hagan la opposicion ante el Rector, y ante los consiliarios, o el vno de ellos, y juraran de guardar y cumplir los estatutos, y a no quebrantarlos so las penas en ellos contenidas, e cumplido el termino de los edictos el dicho Rector dara noticia al claustro, de los oppositores que ay, e de como han de leer de opposicion, para que alli se de la orden: y si viere algunas dubdas se determinen.

CONSTIT. XC.

Yten quando se aya de assignar algun oppositor pñtos para la lection de opposicion, el Rector hara notificar a los demas oppositores la hora de la assignaciõ, para que

ra que se hallen presentes si quisieren, pues se trata de su perjuizio, y dōde no se hara sin ellos. Y si el R. en esto tuviere descuydo, incurra en pena de diez pesos, de mas de ser ninguna la dicha assignaciō, y la lectura que por ella se hiziere: y quedar obligado el que ouiere leydo a leer de nueuo: opponiendolo alguno de los demas oppositores, que no fueron citados, y al q̄ ouiere de leer, hecha la dicha notificacion primero con los que presentes se hallaren, y vinieren, assignarà el dicho Rector la lection, abriendo el libro que se suele leer en la cathedra a que se oppone, por tres partes: y de aquellas escoja el oppositor la que quisiere. Y si la cathedra fuere de prima, se le ha de assignar treinta y seis horas, àtes de la hora q̄ aya de leer, porque ha de ser la lectura de hora y media. Y si fuere de las demas cathedras, porque ha de leer vna hora, señalar se le ha veinte y quatro horas àtes que aya de leer. ~~Y si la hora sea ala mesma en que la cathedra se acostumbra leer: salvo si al Rector pareciere mudar la hora, por alguna justa causa, que en tal caso se podrá hazer, con que el dicho oppositor tenga las dichas treinta y seis, ó veinte y quatro horas de tiempo, desde la assignacion hasta la lectura, como está dicho. Y las lecciones de los oppositores sean continuadas de dos a dos dias, porque los oppositores pueda asistir a las dichas lecciones, y arguir, y el dia que vno lee, no puede assignarle a otro. pero si el que vniere de leer, quisiere abreuiar este termino, y leer el dia siguiente despues q̄ otro oppositor ouiere leydo, podrá hazer, dádosele los p̄tos antes que el otro lea ò despues, como lo quisiere el que quiere abreuiar.~~

CONST. XCI.

Y ten lo que rentaren las cathedras que estuieren vacas, desde que se pronunciaren por vacas hasta que se tome possession dellas, por los que en ellas fueren p̄veydos por votos à de ser y quedar pa la caja de la universidad, para gastos y necesidades della, y para edificios y reparos necessarios: quitado primero de aquello, el sala-

dela, la tal assignacion es nulla.

El Rector abra el libro por tres partes.

Escoja el oppositor la q̄ quisiere.

Termino 36 horas y 24.

Lecciones de dos a dos dias.

Asistir y arguir

Las rentas de las vacantes de cathedras para la caja, para gastos de edificios y necesidades de la universidad menos lo q̄ se diere al q̄ leiere en la vacantes.

CONSTITVT. DE LA

¿es la mitad de la renta.

lo el salario que se ha de dar al que leyere la dicha cathedra el tiempo de la vacante, que ha de ser la mitad del salario de la cathedra: la qual persona ha de nõbrar el Rector y el claustro, no auiendo lector suffiçiente que la quiera leer de gracia.

CONST. XCII.

quiẽ puede ser voto en las cathedras

Edad y calidad para votar.

Grammatica.

Matriculados para votar.

Y ten en el proueymiento de las dichas cathedras, se an votos los estudiantos de la facultad religiosos ecclesiasticos y seculares q̄ actualmẽte oyeren, y que tengan edad de catorze años, o ayan entrado en ellos, como no sea la cathedra de grammatica, por q̄ en ella abasta tener doze años, el que uuiere de votar, y los tales estudiantos para auer de ser votos, ande tener vn curso oydo en aquella facultad, que es demas de seys meses, y como esten matriculados por oyentes de la cathedra en el año: y no de otra manera, por que no a de ser matriculado otros años atras, y no baste despues de la bacatura de la cathedra si antes no estaua matriculado pero si la cathedra yacare dentro de los quarenta dias despues que se elige Rector, que es el termino que se da para poderse matricular, en tal caso sea auido por matriculado para poder votar.

CONSTIT. XCIII.

Los licenciados de la facultad de la cathedra vacante ni bachiller que pueda ser licenciado ni doctor ni maestro q̄ se graduare durante la vacante no voten en la tal cathedra vacante.

Los bachilleres y pasantes q̄ notuieren cursos para graduarse de licenciados. Voten aũ que no esten matriculados.

Y tẽ que no tengan voto en cathedra alguna los que estuuiere graduados de licenciados en aquella facultad, ni los bachilleres que despues de graduados de bachilleres tuuieren cumplidos sus cursos que conforme a estas constituciones hã de tener para se poder graduar de licenciados, ni el doctor o maestro del claustro ni bachiller que se graduare durante la vacatura de la cathedra, para auer de tener en su voto aquellas calidades, si no que se mire y tenga atencion al voto que tenian antes que durante la vacatura se graduasen, y los bachilleres o pasantes que no tuuieren cursos para poder graduar de licenciados puedan votar, aun que no esten matriculados.

Yten

CONST. XCIII.

Yten que en las cathedras de canones o leyes tengã votos los legistas y canonistas, por que ambas facultades se reputan por vna facultad. Y los cursos de la vna valgan por cursos para votar en la otra, y se cuenten por tales.

*Que los legistas
vsten en canones,
y canonistas en le-
yes.*

CONST. XCV.

Yté que ningun oppositor se fauorezca de ninguna persona principal, que tenga plaça, authoridad, y mado de su magestad. Ni de perlado ecclesiastico ni religioso, ni traiga cartas de fauor de semejãtes personas: sope na que por el mismo hecho, siédole averiguado, quede inhabil para ser proueydo en la cathedra que pretēdicre, y ningun doctor ni maestro de la dicha vniuersidad, fauorezca publica ni secretamente, a oppositor alguno de cathedra, ni negocie porel, ni encomiende en particular su justicia, ni hable sobre ello aningũ voto, sopena de dies pesos, y de que quede priuado por el mesmo hecho de poder votar en la dicha cathedra, siédole aueriguado: y de mas de esto el Rector le castigue y mulcte conforme al eccesso q̄n ello tuuere y para euitar estas negociaciones, el dia que se pronũciare la cathedra por vaca, juren todos los doctores y maestros, de no fauorecer a ningun oppositor.

*Que los opposito-
res no se valgan ã
personas, poderosas
cõ pena de ser
inhabil, ni los do-
ctores, ni maestros
les fauorecã, cõ po-
na de dies pesos, y
no ser voto, y el Re-
ctor le castigue cõ
forme al excessõ.*

*El dia que se pro-
nũciare por vaca,
juren los doctores
y maestros de no
fauorecer a nin-
gun oppositor.*

CONST. XCVI.

Yten ningun oppositor despues de estar oppuesto, y auerse comēcado a leer de oppusiciõ, por qualquier oppositor de aquella cathedra, se pueda desistir de la tal opposicion, ni negociar por otro: sopena de quedar inhabil para poder ser admitido a opposiciõ alguna de cathedra que de aquella resulte, y si lo hiziere por dineros, quede inhabilitado para oponerse a otra cathedra alguna por todos los dias de su vida, por que se ataje a los fraudes que desto se podrian seguir.

*Oppositor no se de-
sista de su opposi-
cion, despues que
se aya comēcado
a leer, con pena de
no ser oppositor a
la cathedra, q̄ de
alli resultare, y si
lo hiziere por di-
nero, inhabil per-
petuamente.*

CONST. XCVII.

Yten ningun oppositor durante el tiempo de la vacante

CONSTITVCIONES DELA.

Ningun oppositor durante la vacante entre en casa de voto ni soborne con pena, ni voto entre en casa de oppositor, con pena de no votar.

Al que sobornare se le quite la cathedra, si la llenare, dentro de un año, si despues del año, se haga lo aqui comenido.

Ningun oppositor pueda leer cathedra por ningun cathedratico, durante el tiempo de la vacante, sin licencia del Rector, y por la forma aqui comensada.

cante entre en casa alguna de alguno de los que ouiere de ser votos de la tal cathedra, ni le de ni prometa por si ni por interposita persona ni le preste cosa alguna, ni ningun estudiante entre en casa de algun oppositor, y si el oppositor fuere religioso o collegial no entre en el monasterio o collegio, aun que podra entrar en la yglesia del tal monasterio a oyr missa, y los diuinos officios, ni el tal estudiante resciaua del tal oppositor dadiua promessa ni emprestido, so pena de que si entrare en su casa, si se le oppusiere por alguno de los oppositores, y se le averiguare, quede excluido de votar en aquella cathedra. Y si el oppositor sobornare al estudiante con dadiua o emprestido, pierda lo que ouiere dado o prestado, y se applique para la caja de la vniuersidad, y el tal estudiante que de inhabilitado de votar, y sea castigado al parescer del Rector, y el oppositor inhabilitado de poder ser pueido en la tal cathedra, y si la viere lleuado se le quite, y torne a votar, como se auerigue lo suso dicho dentro de un año, y si se aueriguare despues del año, se vea si con el voto, o votos que sobornò, quitandosele a el, y dado se le al oppositor que tuuo mas votos, perdia o lleuaua la cathedra, y si la perdia con aquellos votos, se le saque, y si no la perdia sea penado en lo que dio o prometio con el quatro tanto, y se meta en la caja de la vniuersidad, executando la dicha pena el Rector, por la forma que está dicho en las demas penas y multas. E de qualquiera manera que se le quite la dicha cathedra por lo suso dicho, no sea admitido por aquella vez a oponerse a ella.

CONST. XC VIII.

Y ten que ningun oppositor pueda leer cathedra por ningun cathedratico durante el tiempo de la vacante, sino fuere con licencia del Rector, y dando lugar y tiempo para que los de mas oppositores puedan leer otras tantas lecciones, en aquella cathedra, o en otra en lugar de otro cathedratico, so pena de que quede inhabil para aquella cathedra, aque estuviere oppuesto y el Rector sea suspenso de officio por el tiempo de aquella vacatura hasta

hasta ser proueyda aquella cathedra, y el vicerector ha
ga loq̄ el Rector auia de hazer, pero si el tal oppositor
quiere leer lection particular, que no sea a hora en q̄
otro cathedratico lea, ni de la materia que se lee por
otro cathedratico, lo pueda hazer con licencia del Re
ctor: y si tuuiere cathedra, la pueda leer.

CONSTIT. XCIX.

Y té despues de oppuestos los oppositores ala cathe
dra, no puedá salir ni salgã de sus casas, si no fuere a las
escuelas a leer sus lecciones, o al claustro, siendo del, o a
los de mas actos publicos y secretos, que ouiere en las
escuelas, a que tenga obligaciõ de acudir, o a casa del
Rector y secretario, a pedir y presentar lo q̄ les conuen
ga: E a oyr missa o predicar, y a visitar las yglesias y hos
pitales en tiempo de indulgencias, o para alguna otra
parte con licencia del Rector inscriptis, sopena de que
dar esclufos de la oppuficion que ayan hecho.

*Despues de hecha
la opposiciõ no sal
gan de casa, sino a
las partes y casas
aqui contenidas,
con pena de exclu
sion de la opposiciõ*

CONST. C.

Y ten que el dia que la cathedra vacare, tome el Re
ctor en si la matricula de los estudiãtes de aquella facul
tad, y la rubriq̄ y numere las ojas, y matriculados, e pre
sencia de los consiliarios, y la tenga en su poder arrecau
do: sopena de veynte pesos.

*El dia que vaca
re la cathedra el
R. tome la matrì
cula, y la rubriq̄,
con pena.*

CONST. CI.

Y té en el leer de opposicion, se prefiera el que tuie
re mayor grado, a el de menor, y en grados yguales, el
mas antiguo a leer primero, o postrero, quãdo el quisie
re. Y aquel se tenga por mas antiguo, y por legitimamé
te graduado, que lo fuere por esta vniuersidad, o incor
porado en ella antes de la vacatura treynta dias.

*El maior grado, ÷
siera al menor, y e
yguales el mas an
tiguu, y el graduã
do por esta vni
uersidad, se entie
da ser mas antiguo*

CONST. CII.

Y ten no sea admitido, ni se tēga por oppositor para
que se pueda votar por el, el que no leyere de opposiciõ
en las escuelas, salvo estãdo tan enfermo que no pueda
leer

*El que no leyere
de opposiciõ, no se
admitã salvo estã
do enfermo cõ fee
de dos medicos.*

CONSTITUCIONES DE LA

leer la dicha lección, ni estudiarla: por que entonces como sea hombre conocido, y de cuyas letras los votantes puedan tener noticia, y con testimonio de dos doctores de medicina desta vniuersidad auiendolos, o si no de fuera del claustro, se tendra por legitimo oppositor, y entrara en votos con los demas q̄ ouieren leydo.

CONST. CIII.

Que el oppositor no haga oracion a res de la lección, y despues haga platica en romãe in formado d̄ su justicia sin agrauiar. Con pena.

Informe al entrar a votar.

Yten el que leyere de oppuscion no haga oracion ni arenga, sino que toda la hora y tiempo q̄ aya de leer, se gaste en la lectura. Y si alguna oraciõ hiziere, no se connumere en el dicho tiempo. Y en acauãdo de leer, pueda hazer platica en romance, en que refiera su calidad y suficiencia, y encõmiende su justicia. Sin agrauiar e palabras a los de mas oppositores: sopena de veynte pesos. Y lo mesmo podran hazer todos los oppositores al tiempo que los estudiantes vayan votando, y podran para esto estar a la puerta del claustro por donde entrarẽ, a votar, y apartarlos y hablar en secreto breuemente con ellos, encomendandoles su justicia, y no en otra parte, y el oppositor que en obrãs o palabras se a trauesare con otro oppositor, o le agrauiare sea castigado y multado, a parecer del Rector.

CONST. CIIII.

Voto señalado se rompa.

Ytẽ que no se admita voto alguno que fuere señalado, y antes que se vea, ni lea, se rompa.

CONST. CV.

No se admita voto de ausente, aun que este legitima mente impedido, salvo sino fñere procurado de los oppositores.

Yten que no se admita voto de alguno, que no lo dẽ personalmente, aun que estẽ enfermo, preso, o impedido ligiricamente, como el impedimento no sea procurado por alguno de los oppositores, a fin de impedir le que no vote.

CONST. CVI.

El Rector dẽ los papeles para votar.

Yten el Rector dẽ a cada estudiante que entrare a votar vn papel en que esten escriptos los nombres de los opposi

oppositores, y el papel sea grueso, porque no se lea por la otra parte lo escrito, y para cada nombre de oppositor, que de tanta anchura de papel como vn naype, de manera que de medio pliego de papel se hagan ocho partes, para que de alli tome el que votare, el nombre de aquel por quien votare, el qual doble, y lo entregue al secretario, para que ponga encima los cursos, y calidades del que vota. Y escrito se eche en el cantaro de los votos. Y los de mas nombres, se heche doblados en otro cantaro, de manera que ningun estudiante saque del claustro papel alguno, ni pueda mostrar por quien votó.

El buen voto en el cantaro, y los malos en otro, por que no se saquen del claustro.

CONST. CVII.

Y ten que el estudiante que dixere o publicare por quien ha de votar, o apellidare su nombre, diziendo, fulano victor, o hiziere apuella sobre quien llevara la cathedra, o tédra mas votos, no pueda votar, ni se le admita su voto en aquella cathedra. Y lo mismo el que no ouiere oydo todas las lecciones de oposicion de todos los oppositores por entero, pudiéndolas oyr, salvo si el oppositor es ya tan conocido, y aya leydo en las escuelas, de manera que los estudiates tengan noticia de su pericia y letras. Que entonces aunque no le oyan la leccion de oposicion, podran votar. Y la incapacidad de los votos se aya de poner y averiguar, antes de aver votado, y no despues.

Excepciones contra votos, para que no puedan votar.

CONST. CVIII.

Y té que el estudiante que no estuviere presente en esta vniuersidad el dia que la cathedra se publicare por vaca, no pueda ser voto, salvo si la tal cathedra se publicare por vaca, dentro de quarenta dias despues del domingo de quafimodo, por que en tal caso pueda votar, el que viniere despues de la vacatura, auendosi ausentado con animo de boluer, y residir en esta vniuersidad, con tal que no sea llamado por ninguno de los oppositores, ni por otra persona alguna, para que venga a votar en la tal cathedra, y en esto se esté al juramento del

El que estuviere ausente el dia que la cathedra se diere por vaca, no vote, salvo si se vacare quarenta dias despues de quafimodo, no siendo llamado.

D tal.

tal voto, y si le fuere prouado lo contrario, de mas de incurrir en pena de perjuero, quede inhabil para poder votar en otra cathedra alguna. Y el oppositor acuya instancia fuere llamado, quede excluso de la opposicion, e inhabil para ser proueydo en aquella cathedra.

CONST. CIX.

Y té el que de industria, o malicia se inhabilitare de votar, incurra en pena de quatro pesos, y no obstante esto, sea compelido a votar.

*El q se inhabilita
re por no votar, pe
na, y voto.*

CONST. CX.

Y ten los estudiantes primero que voten, juren ante, el Rector y consiliarios, que no há declarado sus votos, ni incurrido en pena, o priuación de ellos, por qualquiera de las causas contenidas en estas constituciones, de lasquales se haga memoria por donde se ayan de preguntar. Y así mesmo juren de hazer justicia en dar su voto, a quien mejor entendieren merecerlo, y que no dira mas cursos ni calidades, de las que tuuiere.

*El juramēto, que
há a hazer antes
de votar.*

CONST. CXI.

Y ten si al tiempo que alguno fuere a votar, o antes se dudare o pretendiere q no ha de votar, se auerigue antes que vote, y no bálte recibir su voto señalado, ni en duda, sino que se reciba el voto despues de declarado que puede votar.

*La excepcion q se
opussiere al voto,
se auerigue luego,
antes que vote.*

CONST. CXII.

Y ten al tiempo del votar, y regular de los votos, no se hallen presentes mas que el Rector y consiliarios, y dos de los doctores mas antiguos, que el Rector señalar. Y si alguno fuere recusado por qualquier de los oppositores, siendo la causa aparente, entre otro del claústro en lugar del recusado, o se ponga de mas de los dichos, como al Rector pareciere, y por esta orden se hallen al regular de los dichos votos.

*Al regular y vo-
tar, Rector consi-
liarios se hallē pre-
sentes, y dos docto-
res, que el Rector
señalare.*

Y ten

CONST. CXIII.

Ytē despues de regulados los votos, y determinado ya por el dicho .R. cōsiliarios y doctores que estuuiere presentes, quien es el que tiene mas votos, y lleva la cathedra, el Rector mandara hazer vna cedula, firmada de su nōbre y del secretario, para el oppositor que lleuó la cathedra, en que le diga como la lleuó por mas votos, expressando el exceso que tuuo en votos y calidades, y que venga a tomar possession della: y con la persona que le pareciere al dicho Rector, embiara aquella cedula, al que salio por cathedratico, y esperar le ha, a dar la possession de la cathedra, y meter le ha en ella.

Regulada la cathedra, el Rector de cedula dello, a la persona que quisiere para que la lleue, y espere a darle la possession

CONST. CXIII.

Yten el estudiante q̄ tuuiere vn curso, valga su persona otro, y si tuuiere dos cursos, valga su voto dos cursos, y la calidad de la persona valga otro, que sean tres, y si tuuiere tres cursos, valga otros dos la calidad de su persona, por manera que sea por todos cinco, y lo mismo sea quando tuuiere quatro cursos, porque no ha de tener mas q̄ dos calidades de persona, y si fuere bachiller se le cuēten siete cursos, y la calidad de la persona.

Valor de los votos de los estudiantes.

CONST. CXV.

Ytē qualquier que votare en alguna cathedra, y fuere clérigo presbitero, se le ponga la calidad de presbitero, de mas de los cursos, y persona, y calidades de los otros.

Voto de sacerdote qualidad de persona, y de presbitero

CONST. CXVI.

Yten los bachilleres en artes, si passaren a oyr canones o leyes, puedan votar en artes dentro de tres años, despues del grado de artes, y no mas, y si passare a theologia, pueda votar en artes todo el tiempo que oyere theologia, y quatro años despues de graduado de bachiller en theologia. y si el bachiller de theologia, canones o leyes, passare de vna facultad a otra, pueda votar todo el tiempo que duraren los cursos, para graduarse

Bachilleres en artes si passaren a otra facultad pueden votar en artes, y hasta quando

Vide cōst. 93.

CONSTITVCIONES. DE LA

arse de bachiller é aquella facultad a q̄ ouiere passado.

CONST. CXVII.

Vote el claustro é las cathedras, de mas de los estudi antes de la facultad; y el valor de sus votos, y como ha de votar para el secreto.

Y ten entre tanto que no vuere cien votos de estudiantes de la facultad en que fuere la cathedra, ayá de votar de mas de los estudiantes que ouieren, el Reçtor doctores, y maestros del claustro, de todas facultades. Dando acada doctor o maestro vn papel, como el que se ha de dar a vn estudiante, y encima assentará el secretario la calidad de doctor o maestro y presbitero que cada voto tuuiere. Y al tiempo del regular valga el voto de cada doctor de la facultad, tanto como de tres bachilleres. Y la calidad de doctor sea de tres calidades. Y el voto del doctor que no fuere de la facultad, valga tanto y tenga las calidades como el de dos bachilleres. Y el voto de maestro en artes, valga y tēga la calidad q̄ vn bachiller de la facultad, saluo si fuere la cathedra q̄ se votare de artes, que entonces valga como de doctor de la facultad. Y ninguno que tenga muchos grados y borlas, pueda votar mas que conforme a vno qual el escogiere. y por que no conuiene que por ninguna via se entiendan ni se sepan los votos, se le remite al Reçt. para que en el votar y declaracion de calidades, pueda dar y dé la ordē, q̄ mas conuēga al secreto delos votos.

CONST. CXVIII.

Quien puede ser voto, en cathedra de theologia.

Y tē en cathedra de theologia ninguno pueda votar q̄ no sea bachiller é artes, o tenga cursos para poderlo ser. Y demas de esto; aya oydo vn curso de theologia.

CONST. CXIX.

No es calidad grado de bachiller en artes, para cathedra de theologia.

Y ten no se ponga por calidad el grado de bachiller en artes, al que votare en cathedra de theologia.

CONST. CXX.

Quien puede ser voto en cathedra de grammatica.

Y ten en las cathedras de grammatica, no se admita a votar sino al que estuuiere matriculado, y ouiere oydo vn curso, teniendo la edad que por estas constituciones

nes

nes se requiere. y a ningun grammatico se admitan ni quentè mas de tres cursos, aun q̄ aya cursado muchos mas años, y el grammatico q̄ por examen aya passado a otra facultad, y esté matriculado en ella, no tenga voto en cathedra de grammatica.

CONSTIT. CXXI.

Yten despues que se ayan receuido los votos de los estudiantes, que estuuieren en las escuelas al tiempo q̄ se vota, si por la matricula que el Rect. ha de tener (como esta dicho) se hallare que faltan algunos votos de aquella facultad, y q̄ no vienen a votar. El Rect. or aperciua por los generales de las escuelas, si fuere dia lectiuo, y haga notificar a los oppositores, que dentro de vn breue termino perentorio, que el Rect. or señalará, (a su arbitrio) hagan venir a los votos que faltaren, con apercebimiento que passado el termino que les señala re, se regularan los votos, que ouieren receuido, y con ellos se proueera la dicha cathedra, sin esperar otro termino alguno. Y passado el dicho termino, el dicho. R. y consiliarios del claustro y doctores que en el así ouiere, declararan por cerrado el termino, y mandaran cerrar las puertas del claustro, y el Rect. or tomara el cantaro de los votos. Y teniendo los dichos consiliarios y doctores tantas agujas ensartadas, como fueren los oppositores, yra sacando vno a vno los dichos votos, y el nombre por quien saliere, se dara a el doctor que los comêçare a ensartar, hasta ser acauados. De manera q̄ en cada aguja y sarta estè el nombre de cada oppositor y los votos q̄ tiene. Y hecho esto en vn papel se yran poniendo a cada vno cuyos fueren los nombres de los oppositores, y señalándole cada voto como se fuere sacando de la aguja, los curios, personas, y calidades, para que desta manera se vea que votos, y calidades tiene cada vno. Y quien lleua la cathedra.

Despues de haber votado, diligencias que se han de hacer, y apercebimientos a los oppositores, para si isenen mas votos.

CONST. CXXII.

Yten si el dia que se començare a votar, no se acaba

Si el Rect. or y consiliarios se fueren

D 3 re de

CONSTITUCIONES DE LA

*a comer o dormir,
el cantaro quede
en el arca de tres
llaves.*

re de votar. Y el Rector consiliarios y de mas personas que asistieren a receuir los votos se ouieren de yr a comer o dormir, el cantaro quede cerrado con su llave d'entro de la arca de la vniuersidad, debaxo de las tres llaves, para que en ello aya toda la seguridad q' cõuene.

CONST. CXXIII.

*Los derechos q' au
de pagar los que
lleuaren las cathedras.*

*Los de prima, al
arca 500. reales.*

*A cada cõsiliario
y doct. 100. reales.*

Al R. 200. reales.

*Al secretario, 200
reales.*

*Bedel 50. reales.
y no dadina ni p-
sente.*

*Los de visperas,
canones, y leyes, y
prima d' theologia
el tercio menos.*

*Los otros respecti
ue del salario.*

Y ten el que lleuare cathedra de propiedad de canones o leyes, pague al arca de derechos por los edictos y otras cosas quiniétos reales. Y acada doctõr y consiliario de los que asistieren al votar y regular cien reales. Y al Rector duciétos reales. Y al secretario por sus derechos y la prouision otros duziétos reales. Y al bedel cinquenta reales. Y no pueda llevar ninguno de los sus dichos otra dadina ni presente, so pena de lo boluer con el quatro tãto. Y los cathedraticos de visperas de canones y leyes, y el de prima de theologia, paguen en todo, el tercio menos, y lo mesmo el cathedratico de Derceto. Y los de mas cathedraticos paguen al respecto conforme al salario de las cathedras que lleuaren. Y si las dichas cathedras no se proueyeren por votos, o por no hauer mas de vn oppositor, o por desistirse los de mas oppositores, o por otra caula no pague mas el cathedratico de la mitad de lo que pagara, si se proueyera la dicha cathedra por votos.

CONST. CXXIII.

*Qualquier bachi
ller de la facultad
de la cathedra q'
vacare, pueda ser
oppositor a ella, y
llenãdola se gra-
dúe de doctõr den-
tro de seis meses.*

Y tẽ qualquiera como sea bachiller, pueda ser oppositor, y ser admitido para oponerse a qualquiera cathedra que vacare de la facultad e que fuere bachiller, con que dentro de seys meses, desde el dia que la lleuare, se gradúe de doctõr. Y si no se graduare sea multado en el tercio del salario. Y si passare vn año que no se graduare, se le vaque la dicha cathedra que assi vuere lleuado.

CONST. CXXV.

*Que como fueren
votado se escriuã
los nõbres, y qua*

El Rector como fuere votando cada estudiante, haga q' se vaya poniendo en vn pliego de papel, por vno de los

de los consiliarios el nombre del que vota, y los cursos y calidades que tiene, para que no pueda auer fraude ni malicia en que vno vote dos vezes, y las cathedras se prouean con toda fidelidad. Y aquella memoria quedará firmada del R. con todos los demás papeles de la regulació de los votos, en poder del secretario, para que dé cuenta dellos quádo le fuere pedida, o se meterá en la caixa de la vniuersidad, o en el archiuo de los papeles della.

CONST. CXXVI.

Y ten si alguna de las cathedras de theologia se proueyere en algũ religioso de alguna orden, há de ser obligados los frayles della que fueré oyentes de aquella facultad, a ir a oyr alas escuelas de la vniuersidad, por q̄ con esta condiciõ se les há dado, y an de dar las dichas cathedras. Y si no la cumplieren por el mesmo caso an de quedar vacas las dichas cathedras que tuieren. Y de baxo desta condiciõ las há de acceptar el conuento, y de que los dichos cathedraticos religiosos esten sujetos, a los estatutos de la vniuersidad Rector y claustro en lo que a ella tocare.

CONST. CXXVII.

Y ten todos los cathedraticos sean obligados a leer los libros y titulos que les fueren señalados, desde el lunes primero despues del domingo de quassimodo q̄ es el initio del año, quádo acauan las vacaciones y comieçan las lecciones. El qual dia por la mañana abra en las escuelas de la vniuersidad vna oracion, que en lengua latina hará el cathedraticõ de latinidad, que el Rector mádare, en loor de las sciencias. A la qual asistira el Rector, doctores y maestros della, so pena de dos pesos, e las horas a que há de leer está proueydo en este titulo: y el que no lo guardare así sea multado en todo el salario de aquel dia, por cada cosa en que excediere. Y miétras no vuiere relox en las dichas escuelas, cada lector téga su ampolleta, por donde mida el tiempo, que es obligado a leer.

D 4 Y ten

lidades del q̄ vota en papel a parte q̄ quede firmado del Rector.

Que si el cathedraticõ de theologia fuere religioso, los religiosos de su orden le oyan, o de no, se va a la cathedra.

Las lecciones comiençen el lunes despues de quassimodo, y por la mañana aya una oraciõ en latin, en loor de las sciencias, asistiedo el claustro, con pena.

Que lean los cathedraticos por ampolleta mientras no ay relox.

CCONSTITVCIONES DELA.

CONST. CXXVIII.

*Que los cathedra-
ticos leã las lectu-
ras q̄ les fueren se-
ñaladas por el. R.
y clauſtro, al prin-
cipio de las vaca-
ciones.*

Yten los cathedraticos leeran en sus cathedras, los libros, titulos, y materias q̄ por el Rector y el clauſtro se les señalar en el principio de las vacaciones (como está dicho en la const. 27) .E despues de las lecciones asistan ala puerta en sus generales algun espacio de tiempo, para satisfazer algunos estudiantes oyentes las dudas que tuuieren, y declararles lo que no ouieren entendido.

CONST. CXXIX.

*Los cathedraticos
de propiedad pue-
dã poner substitui-
tos, los dos meses
poſteriores.*

Yten los cathedraticos de propiedad puedã si quifieren leer por substitutos los dos meses poſteriores àtes de las vacaciones, como los tales substitutos seã aprobados por el Rector.

CONST. CXXX.

*Tiempo de lectio-
nes en que han de
leer los cathedra-
ticos.*

vide const. 248.

Yten los dichos cathedraticos leeran todo el año cõtinuo, excepto las vacaciones generales, que hã de ser, desde el domingo primero de la septuagesima, hasta el domingo de quassimodo, y desde el primer dia de pasqua de nauidad, hasta otro dia despues de la de los Reyes. Y las fiestas que por el bedel de esta vniuersidad se hecharen, y publicaren por los generales, que son las contenidas en el cathalogo inferto en estas constituciones. Y la semana que no vuere fiesta sera assueto en que no se aya de leer el jueues, para que los estudiantes puedan recorrer y passar sus lecciones. Y el doctot o maestro q̄ algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones fiestas y dias de assueto) sea multado en el salario de aquel dia. Y si ètodo el año hiziere fallas de treyntra dias para arriba sin impedimẽto legitimo se lleue la multa doblada.

*Multa de cathe-
draticos, quãdo,
como, y quanto.*

CONST. CXXXI.

*El cathedratico q̄
se ausenta sin licẽ-
cia, la pena en que
incurre.*

Yten el cathedratico que se ausentare para no leer sin licencia del Rector en dias lectiuos, pierda el salario del tiempo que estuuere ausente, y el Rector prouea substituto, a quenta del salario, quitando lo de mas para la caxa. Y si sin la dicha licencia, la tal ausencia fuere,
por

por tiempo de vn año, pierda la cathedra, y se vaque, y en ella pueda ser oppositor con los demás. Y si la ausencia q̄ hiziere, fuere con licencia por tiempo de vn curso entero, o mas, el substituto, que ouiere de leer é su lugar sea por votos de los oyétes, con la quarta parte del salario del tal cathedratico.

CONST. CXXXII.

Yten el cathedratico q̄ por enfermedad, o por otro impedimento legitimo, no pudiere leer por algunos dias, luego el dia siguiente, sea obligado a poner y nombrar substituto, q̄ lea por el, el tiempo que estuviere impedido, o auile al Rector de su enfermedad, o impedimento, para q̄ prouea lo q̄ en el caso conuenga, y los oyétes no esten sin lection, y el substituto q̄ pusiere, sea con parecer del Rector. Y si la enfermedad se entendiere ser perpetua, y por ello estar el cathedratico impossibilitado de poder leer, se prouea substituto por votos de los oyentes, y con edictos puestos por termino de diez dias, como si la cathedra estuiera vaca. Y el substituto en quien fuere proueyda lleue la mitad del salario, y el doctor propietario, la otra mitad.

CONST. CXXXIII.

Yten el cathedratico que leyere cathedra de propiedad, como propietario della, por tiempo de veynte años, quede jubilado, y lleue entera mente el salario de su cathedra: saluo el tercio del que se dara a el substituto, q̄ por votos se proueyere, de quatro en quatro años. Y el que así jubilare, goze de todos los preuilegios, honras, y essenciones, que por derecho se conceden, a los doctores jubilados. Y lleue, y goze las propinas por entero, sin ser obligado, si no quisiere asistir a los exámenes, grados, e otros actos de la vniuersidad.

CONST. CXXXIII.

Yten cada cathedratico, sea obligado, cada quinze dias a tener en su general donde leyere, é a la hora de su lectura, conferencias de la materia que vniere leydo, é las

Cathedratico en fermo o legitima mente impedido, otro dia poga substituto, o auile al Rector, para que lo prouea.

El substituto con parecer del Rector.

Si la enfermedad se entendiere ser perpetua, el substituto se prouea por edictos y votos.

Que el que leyere en Lima cathedra de propiedad por veynte años, queda jubilado, y de que ha de gozar. que son las de Propiedad de Propiedad sino tiempo las quadienas, obtienen por su suu. Lacin. las Hos. Son nullas.

Los cathedraticos tengan en su general conferencias cada quinze dias, de lo que ha leydo

CONSTITVCIONES DE LA.

*y mas dos actos pu-
blicos, y presida.*

*Dos actos publicos
de conclusiones ge-
nerales.*

*En los actos de ba-
chilleres, presida
el que quisiere el
graduando.*

*Quel cathedrati-
co de prima de la
vniuersidad tenga dos
comedias o collo-
quios cada año en
latin, o latin y ro-
mãce y, los d mas
vno. Y se les de
ayuda de cassa.*

Asistir a los actos

las quales sustente vn estudiante algunas cõclusiones, y los de mas estudiantes arguyan. Y para esto el estudiãte que vuiere de tenerlas, fixe dos, o tres dias antes a la puerta del dicho general, las conclusiones, que ha de tener; para que los oyentes de aquella facultad vayan preuenidos, y de mas desto sea obligado cada cathedra- tico de propiedad, a tener en cada vn año, dos actos publicos y generales de conclusiones con estudiantes sobre la materia, que aquel año se vuiere leydo. Y en las dichas cõferencias, y actos publicos, cada cathedra- tico presida a los que le tuuierẽ. Y en los actos publicos extraordinarios, que por exercicio, o para hazer obstẽ- tacion de sus habilidades hizierẽ los estudiantes de la vniuersidad, o que vinieren de fuera della, presidan los cathedraticos de prima de la facultad, en que fuere el acto, y por su impedimento o ausencia, presidan los ca- thedraticos de visperas. Y en los actos para bachiller, presida el que vuiere de dar el grado, que el graduãdo escogiere.

CONST. CXXXV.

Yten el cathedratico de prima de latinidad, sea obli- gado de tener dos vezes en el año comedia o colloquio de estudiantes, el qual se represente en las escuelas de la vniuersidad, en lengua latina, o latina y castellana. Y si para el ornato de la representacion, sea necesario ha- zer algun gasto, el R. le mandara dar alguna ayuda de la caixa de la vniuersidad, como a el le pareciere, y los de mas cathedraticos de latinidad, cada vno dellos tenga vn acto o colloquio de estudiantes, en lengua latina, o latina y castellana, por q̄ cõ estos exercicios, los estudiã- tes se animarã a trauajar mas, y se haran mas despiertos. Y por qualquier acto que los dichos cathedraticos de- xen de tener, incurran en pena de cinquenta pesos: y el año siguiente sean obligados a rehazer la dicha falta.

CONST. CXXXVI.

Yten por q̄ los estudiantes se animen a hazer actos de exer

de exercicio de letras, y los doctores y maestros asistan a ellos, y se hagã con mas authoridad. Se daran al estudiante que tuviere el acto publico por algun cathedratico, o por exercicio, ocho reales, y a cada vno de los estudiantes que le arguyere quatro reales, y al Rector y doctores que asistierẽ, ocho reales, y a cada maestro en artes, quatro reales. Y si el acto fuere de artes, ocho reales, y tengase por cathedratico de prima de artes, para la presidencia a los dichos actos, el cathedratico mas antiguo de la dicha facultad.

CONST. CXXXVII.

Y ten los cathedraticos, no consientan leer en su cathedra, sin licencia del Rector, a oppositor ninguno, so pena de que sea multado en el salario de los dias que dexare leer a algun oppositor, con mas otro tanto de pena para la caja. Lo qual mande el Rector luego executar. Y ala hora que el cathedratico leyere, no pueda leerse lectiõ alguna extrahordinaria de aquella mesma facultad. Ni el Rector pueda dar licencia para que se lea ala dicha hora.

Que ningũ cathedratico consienta leer en su cathedra a oppositor, sin licencia del Rector.

CONST. CXXXVIII.

Y ten que el cathedratico que tuviere cathedra con salario, ni otro qualquier lector que salga a leer lectiõ extrahordinaria con licencia del Rector, no pueda llevar de los estudiantes salario, ni otra cosa por la dicha lectura, so pena de pagar lo que lleuaren con el quatro tanto, para la caja; lo qual mada el R. luego executar.

Que el q tuviere cathedra, ni otro q leyere con licencia del Rector, no lleue salario de estudiantes, con pena del quatro tanto.

CONST. CXXXIX.

Y ten el doctor o maestro, o otro qualquier pretensor que saliere a leer lectiõ extrahordinaria, primero que el Rector le dé licencia para ello, se obligue y de fianças de acabar la lectura, o titulo que saliere a leer. O lo menos que leera la mayor parte del año, e dõdeno pagara la cantidad que al Rector pareciere, la qual ha de yr expressada en la obligacion y fiança, y se applique para

El que saliere a leer lectiõ extrahordinaria con licencia, se obligue, y de fianças de acabar la materia; o la mayor parte d'ella.

publicos los doctores, y propinas a ellos, y a los arguyentes.

para la caja de la vniuersidad. Y el Rector tenga cuyda
do de que assi se execute.

CONST. CXL.

*Que los estudian
tes estē quieros en
las lecciones.*

Yten el cathedratico que leyere, tenga mucho cuy-
dado en que los estudiantes oyentes tengan quietud,
y oygan con silencio; de manera que sean aproucha-
dos, y a los que lo contrario hizieren, los heche del ge-
neral, y reprehenda de palabra.

TITVLO SIETE DE LOS
estudiantes, y oyentes.

CONST. CXXI.

*Que los estudian
tes, pa ganar cur-
so, y graduarse, se
hã d matricular,
y jurar la obediē-
cia al Rector. Y
derechos de ma-
tricula.*

*Matricula en
todas facultades.*

*Derechos del se-
cretario, de las in-
formaciones de los
cursos. Vide la
ordenança 161.*

*Que pa passar d
otra facultad, se
examinē porel ca-
thedratico de pri-
ma de latinidad,
y derechos que ha
de llenar el exa-
minador*

*Vease la concor-
dia, con la compa-
ñia.*

Yten qualquier estudiante de latinidad, y de otra fa-
cultad, para poder gozar de los preuilegios de los estu-
dios, y vniuersidad, y votar en las cathedras, sea obliga-
do a matricularse cada año, y por el tiempo que esta de
clarado en las constituciones antes de esta, y no lo está
do, no pueda cursar, ni graduarse por los cursos q̄ oyere
sin matricula. Y al tiempo que se matricularē, han de
declarar en que facultad se matricula, y jurar la obedi-
encia del Rector, in licitis, & honestis. Y por la matricu-
la, han de pagar al secretario, los grammaticos a medio
real, y de las de mas facultades vn real, y no lleue mas el
secretario, sopena de boluer lo que lleuare, con el qua-
tro tanto, para la caja.

CONST. CXXII.

Yten los estudiantes de latinidad, no puedan passar
a oyr y ganar curso en otras facultades, sin que primero
se examinē por el cathedratico de prima de latinidad
de esta vniuersidad, que es, y ha de ser el examinador, y
lleuando cedula suya, y passada por el Rector, se podrá
en la matricula, y no de otra manera, sopena de que el
secretario pague dies pesos para la caja, y el dicho exa-
minador lleuara de derechos de cada estudiante q̄ exa-
minare, quatro reales.

Yten

CONST. CXLIII.

Yten los estudiantes para ganar curso, sean obligados a oyr, y cursar en las cathedras de prima y visperas de su facultad. Y si fueren de theologia, sean obligados tambien a oyr la lection de escriptura. Y los canonistas tambien, la lection de instituta, miétras en la cathedra de prima de leyes se leyeren canones, por lo ordenado en estas constituciones, a lo menos el primer año. Y quando en la dicha cathedra se lean leyes, sean obligados los canonistas a oyr la dicha lection, el quarto, y quinto año. Y lo mismo el legista, que ha de ser obligado a oyr la lection de prima de canones los dichos dos años, para poderse graduar. Y esto de los canonistas, no se entiende con los clerigos, por que por la prohibició que ay, cumplan en oyr, y cursar en canones.

El cursar.

Lo que estan obligados los oyentes theologos a oyr, para ganar cursos.

Como se da el grado de bachiller en theologia.

Vide const. 211.

Los canonistas han de oyr la cathedra de instituta, el quarto y 5 año.

Y de esto trata la constitucion: 89.

Los legistas la lection de prima de canones, los dos años pustreros.

CONST. CXLIII.

Yten todos los estudiantes sean obligados a obedecer al Reçtor, y cumplir sus mandamientos, e yr alas fiestas acompañamiétos, o actos publicos que el Reçtor les mandare, sopena præstiti juramenti. Y no lo haziendo, incurran en pena de perjuros, y como tales sean castigados.

Los estudiantes obedescan al Reçtor en lo que les mandare.

CONST. CXLV.

Yten los estudiantes viuan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no den nota y escandalo. Y si estuuieren en partes sospechosas, el Reçtor les compella, a salir dellas, y donde nó, les castigue, y proyba el ingreso de las escuelas. Y en sus trajes y vestidos anden honestos, y no traygá ropas de colores, ni plumas ni passamanos de oro, ni bordados, sino que el traje sea conforme ala sciencia y profelsion que oyeren, y los que fueren graduados de hachilleres, anden con manteo y bonete, o con manteo y sotana, con el abito que conforme a su facultad se declarare ser honesto, por el. R y claustro.

Los estudiantes viuan, y anden honesta mente vistidos, y habien en casas honestas, cõ pena. Y bachilleres anden con manto y bonete.

CONST. CXLVI.

Yten ningun estudiante pueda meter armas ningunas.

Y no meter armas.

D i nas.

CONSTITVCIONES DE LA.

ni plumas en las escuelas, cō pena de perdidas.

nas, ofensiuas ni defensiuas en las escuelas, y si las metiere las tenga perdidas, y el bedel las puedā quitar, con licencia del Rector. Ante quien luego se haga la denunciaçion dellas, y se vendan, y la tercia parte ayan el bedel, o la persona que las romare. Y las otras dos tercias partes, se metā en la caixa dela vniuersidad. Y lo mesmo sea las plumas que se tomaren. Y en esto se guarde lo q̄ por prouision particular tengo proueydo, cerca de los trajes y armas.

Prouision para los trajes.

CONST. CXLVII.

Los estudiantes no hagan escripturas, ni mohatras, ni tomefiados.

Y ten ningun estudiante haga escripturas, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consenta, antes lo castigue. Y se guarde en esto lo dispuesto por las leyes reales, que dello tratan.

TITVLO OCTAVO DEL
mayordomo.

CONST. CXLVIII.

Que el mayordomo sea elligido por el R. doctores. Cobre, y gaste por libramientos del Rector. Tenga libro, cuenta, y razon, para la dar al Rector que succediere, con salario de 250 pesos en sayados.

Y ten aya en la dicha vniuersidad vn mayordomo, q̄ cobre, resciaua, gaste, y distribuya las rentas pertenescientes ala vniuersidad, por libro y cuenta. El qual ellijan Rector y doctores del claustro, en vacando el que vna vez estuuiere elligido. Y el tal mayordomo dentro de tres dias de como fuere elligido, se obligue y de fianças abonadas, para que vsara bien su officio, y dara cuenta cō pago fenescido aquel año, al Rector que succediere, o a quien le fuere mandado por el claustro. Haziendose depositario de todo lo que en su poder entrare en la administracion. Y el dicho mayordomo aceptara, y cumplira las libranças que el Rector diere, conforme ala constitucion que de esto trata. Y el dicho mayordomo a de tener libro cō dia, mes, y año, de todo lo q̄ recibiere, y gastare, con la razon de cada partida, para q̄ fue, y a quien se pagó. Y por el trauijo que ha de tener en esto, y en lo demas tocante a su officio, se le daran diez y cinquēta pesos de plata enfayada cada vn año.

De q̄ manera ha de dar cuenta cō pago, el mayordomo y a quien.

Salario del mayordomo.

Y ten

CONST. CXLIX.

Yten q̄ el dicho mayordomo tenga en su libro quenta armada aparte de las vacantes de las cathedras, y de las multas y penas que se applicá para la caja de la vniuersidad, y el dia en que se meten, para que con el se coteje el libro que estuuiere en la caja, en que se an de assentar las condenaciones que en ella se meten. Y si alguna cosa faltare, que no aya entrado en ella, se pueda cobrar y meter en ella.

Quenta aparte cõga el mayordomo de las vacantes, y multas, y penas que se applican pa la caja.

CONST. CL.

Yten que el dicho mayordomo, sea procurador mayor de la vniuersidad, y haga los negocios della. Y para ello, el Rector doctores y maestros del claustro, le den poder bastante, con facultad de substituir, quando necesario fuere.

Sea procurador el mayordomo de la vniuersidad.

CONST. CLI.

Yten que el dicho mayordomo, sea depositario de todas las propinas, y derechos de todos los que se graduaren, de qualesquier grados, y en qualesquier facultades, y el acuda al bedel con las propinas de los bachilleres, al tiempo que se les diere el grado. Y con las de los licenciados, la noche del examen, para que alli se repartá, tomádo el dicho mayordomo recaudo del dicho bedel, de lo que le entregare, ecepto de lo q̄tocare al arca, que ha de quedar en poder del dicho mayordomo, para meterlo en ella, con el Rector y secretario, como esta dicho arriba.

Que el mayordomo sea depositario de las propinas de los que se graduan, y acuda con ellas al bedel.

CONST. CLII.

Yten el dicho mayordomo, tenga lugar é assiẽto, en los grados y paseos, cõ los de mas oficiales della, y el Rector le honre como a miembro y official della,

Tenga el mayordomo lugar y assiẽto, y lo honre el R.

TITVLO NVEVE DE

secretario.

E a Yten

CONSTITVCIÓNES DE LA.

CONST. CLIII.

Que el secretario se puea por votos del clauſtro, ante quien paſſen todos los autos publicos, y ſecretos, cō 300 pesos enſayados, por la ocupaciō y trauajo. Y jure la obediencia al .R.

Lo que tiene obligaciō de hazer, el secretario por el ſalario que ſe le da.

Y ten aya en la dicha vniuerſidad vn ſecretario, proveydo por votos del clauſtro, perſona de calidad y con fiança, ante quien paſſen todos los autos de la vniuerſidad, publicos y ſecretos, y no áte otro alguno. El qual ha de ſer amouible con cauſas, y no ſin ellas. Y dar ſe le ha de ſalario en cada vn año, por los autos, eſcripturas, y ocupaciones del clauſtro, y de mas coſas q̄ el Reçtor le mandare, y en que le occupare, treziētos pesos de plata enſayada; conforme ala dotacion, que en nombre de ſu Mageſtad tengo hecha, ala dicha vniuerſidad. Y no ha de lleuār por los negocios della; ni de otra coſa, mas derechos, que los contenidos en eſtas conſtituciones. Y luego que el dicho ſecretario fuere eligido, jure de vſar bien, y fielmente ſu officio, y guardar ſecreto, de lo que en los clauſtros paſſare, en que no aya de haueſ publicidad. Y de obedecer al Reçtor.

Que el secretario tenga vna llauē del archiuo, y otra del arca.

Eſcriptorio, ẽ apoſento de la vniuerſidad.

El secretario, aſiſta cada dia en el eſcriptorio, pa lo q̄ ſe offreſciere, con pena de vn peso.

Que el secretario tenga registro de grados, con pena de quatro pesos.

Alo q̄ ſe ha de haſ

CONST. CLIIII.

Y ten el dicho ſecretario, tenga vna llauē del archiuo de la vniuerſidad, y otra del arca.

CONST. CLV.

Y ten ſea obligado, a tener eſcriptorio en vn apoſento de la vniuerſidad, donde eſte y aſiſta parte del dia, para hazer las matriculas que fueren menester, y otras coſas q̄ ocurrieren, ſin que aya neceſſidad de ille a buſcar fuera: ſopena de vn peso por cada vn dia que faltare de aſiſtir, el qual mādē el Reçtor executarle luego por la orden de las de mas penas.

CONST. CLVI.

Y ten el dicho ſecretario, tenga registro de todos los grados, y cartas, y otras eſcripturas tocantes ala vniuerſidad; ſopena de quatro pesos por cada registro que dexare de tener.

CONST. CLVII.

Y ten q̄ el dicho ſecretario, ſe halle preſente a todos los clau

los claustros, y escriua en el libro los claustros, todo lo que se acordare y tratare. Y assi mismo se halle al asignar de los pútos, para grados de licenciados, y a los opositores de cathedras, y a los exámenes secretos y publicos, y al dar de los grados, y al dar de la possession de las cathedras, a los que las lleuaren; so pena de quatro pesos por cada vez que faltare.

CONST. CLVIII.

Yten en los exámenes secretos, quando el que se examina començare a leer sus lecciones, el dicho secretario esté presente, sentado en vn banco; y luego que aya començado a leer se fálga fuera, e quando ouiere acabado el escrutinio, y dado se los votos, y fuere llamado por el Rector, entrara para dar testimonio de los votos y letras que hallare en la caxuela o cantaro de votos, q se han de lleuar a el examinado.

CONS. CLIX.

Yten el dicho secretario tenga modelo, y minuta, por donde se hagã todas las cartas de bachilleres licenciados maestros y doctores, de manera que siempre se hagan por vn tenor y forma, que sera la que estuuiere assentada en el libro de los grados, so pena de diez pesos

CONST. CLX.

Yten en el claustro tendra el dicho secretario su asiento, en vn banco junto a la mesa, que a de estar al cabo del claustro. Y en los actos publicos en otro baco junto a la cathedra. Y en el passeio de doctor luego tras el estandarte, delante de los bedeles. Y en los de mas passeos donde no huuiere estandarte, juto a los dichos bedeles a vn lado.

CONST. CLIX.

Yten tenga el dicho secretario libro de matriculas por abecedario. Y la matricula de cada facultad por si; las quales haga por la orden q esta dicho en estas cõsi

hallase presente el secretario, y la pena si faltare, de quatro pesos.

Que en començado el examen secreto, se fálga el secretario.

Asi otra confesion numero 202, q dice lo mismo.

Que el secretario tenga modelo, por donde, ha de hazer las cartas de bachilleres, licenciados, maestros, y doctores.

Asi otro lugar del secretario, en el theatro. Vide const. 237.

Forma, y orden de matriculas, q ha de tener el secretario;

CONSTITVCIONES DE LA.

Secretario haga las informaciones de los cursos, con licencia del Rector. gratis.

tuciones, y declarando para que curso se matricula el estudiante que se matricularé, diziédo; en tantos de tal mes y año, se matriculo fulano natural de tal parte, para oyr primer curso de canones; truxo cedula del examinador, y del Rector, y juró la obediencia del Rector, y las constituciones en forma. Y en los de mas cursos no se ra necessario referir la cedula del examen, por que es para el primer curso.

CONST. CLXII.

Derechos de matrícula. Vide cõ. Hincion 141. sã prá.

Y ten ante el dicho secretario, pasen las informaciones que los estudiantes dieren de sus cursos, con licencia del Rector, y no de otra manera. Y por ellas, y por el testimonio que diere de los cursos, no lleue cosa alguna, sopena de quatro pesos: por que todo se paga é los derechos que se le dan por el grado. Pero si el testimonio de los cursos fuere para llevar a otra vniuersidad, é tal caso podra llevar lo que mereciere, regulando lo por el aranzel de la real audiencia.

CONST. CLXIII.

Secretario, signe lo de cada año, y tenga libro de grados, y con que sello se ha de sellar las cartas

Y ten el dicho secretario firme y signe lo que passare en el año de cada Rector, y en el libro que ha de auer de grados, firme el grado de cada vno, poniédo el dia, mes, y año, en que se graduo, y con q penitencia o grauamé. Y en el registro de la carta del grado, que de alli sacare, no á de poner lo que toca alas penitencias, por que solo han de quedar en el libro, y todas las cartas de bachilleres, en todas facultades, y las de licenciados en artes, las selle con el sello pequeño de la vniuersidad: trayédo el dueño de la carta la caxuela en que se ha de poner el sello, y las cintas, y llevará de derechos por el sello, quatro reales. Y las cartas de licenciamientos en mayores facultades, y de magisterios y doctoramientos, las sellará con el sello mayor, y llevará seys reales de derechos, y no otra cosa por el dicho sello, sopena de pagar lo que lleuare demas, con el quatro tanto.

Y ten

Yten el secretario, sea obligado a dar al q̄ se gradua re, la carta, y titulo de su grado dentro de ocho dias, Y si ouiere de hazer ausencia de esta ciudad, se la dé dentro de tres dias, de el dia de el grado, so pena de perder el tercio de los derechos. Y si en otro tanto tiempo no la diere, siendole pedida, pierda todos los derechos que lleuó del dicho grado. Lo qual el Rector haga executar, por la forma dicha en las demas penas. Y las dichas cartas no las dé ni pueda dar luminadas, por que con color desto, no se lleuen derechos demasiados. Pero si de otra parte el graduado, las quisiere traer y luminadas, puedalo hazer, y el secretario las firme, y autorize.

CONST. CLXV.

Yten si el secretario de la vniuersidad muriere, o hiziere ausencia, o dexare el officio, todos los papeles q̄ en qualquier manera tuuiere tocátes a el, y los registros los aya la vniuersidad, para que se metan en el archibo, o si cõuinere, se entreguen al secretario q̄ succediere, sin que por los dichos papeles, y registros, el dicho secretario ni sus herederos pidan, ni lleuen cosa alguna, porque con esta condicion y carga se dá, y ha de dar el dicho officio de secretario.

CONST. CLXVI.

Yten los dos sellos mayor y menor, q̄ esta vniuersidad (como está dicho) ha de tener, han de tener las armas, e insignias de esta vniuersidad, que son, vn escudo metido en vna tarja, partida por medio de arriua abaxo, que en lo baxo, haga vn cornejal, al modo de el de las armas Reales, en q̄ está la granada, en el qual esté vna Lima, y al lado derecho, en la mitad del escudo, estara san Marcos euangelista, patron desta vniuersidad, y el Leon junto a el, y en la otra mitad de la mano yzquierda del escudo, estara la mar en lo baxo, y que de ella nazcan las dos columnas, con el plus vltra, que son la deuifa de este nueuo mundo, y encima dellas las tres coronas, y estrella de los Reyes Magos, que son las armas de

E 4 esta

Dentro de q̄ tiempo, ha de dar el secretario las cartas, y titulos de los grados, y la pena, si lo dilatare

Si el secretario muriere, o se ausentare, se entreguen los papeles a la vniuersidad.

Los sellos que armas han de tener.

CONSTITUCIONES DE LA

esta ciudad, y encima de todo el escudo, esté vna cabeza laureada, con vna guirnalda, de la qual salgan de la boca dos cornucopias, por cada lado el fuyo, al ramaño delo alto del escudo y al rededor dela tarja, vn lettero, q̄ diga, Academia sancti Marci vrbis Regú in Peru.

CONST. CLXVII.

Yten con el sello pequeño, se sellaran las cartas misivas, y despachos, comunes de la vniuersidad, y en cosa extrahordinaria y no vsada, no hechara el Rector selo alguno, sin parecer y acuerdo del claustro.

Lo que se ha de sellar, con el sello menor.

CONST. CLXVIII.

Yten el secretario dela vniuersidad, no pueda hazer ausencia, sin licencia del Rector y claustro, so pena que por el mismo caso, aya perdido el officio, y el Rector y claustro puedan proueer otro secretario, aun que la ausencia sea por pocos dias.

Secretario no haga ausencia sin licencia, con pena.

TITULO DECIMO,
de los Bedeles.

CONSTIT. CLXIX.

Yté ha de auer en la dicha vniuersidad dos bedeles, el vno mayor, y el otro menor. El mayor, para que sirua y haga todas las cosas que son a cargo del bedel. Y el otro para que lleue la maça de plata, juntamente con el dicho bedel mayor, en los actos publicos y de mas cosas en que aya de hauer acompañamiento, o acto có maças. Y así mismo sirua en todas las cosas que el Rector le mandare, y asista en los exámenes y claustros. Y el dicho bedel mayor tendra, y lleuara de salario en cada vn año quinientos pesos de plata ensayada. Y el otro bedel, dozientos pesos de plata ensayada.

Dos bedeles, y sus officios, y salarios.

CONST. CLXX.

Yten el bedel principal, ha de habitar, y residir en las escuelas, en los aposentos que se le señalaren. Por razón de lo

Hazer barrer las escuelas dos vezes cada semana, a ce

de lo qual ha de tener cuydado de hazer barrer, y limpiar las escuelas y generales, dos vezes cada semana, a costa de la vniuersidad. Sopena de quatro pesos por cada vez que lo dexare de hazer, los quales le mandara el Rector descontar de su salario, luego que incurra en la dicha pena.

CONST. CLXXI.

Yten al tiempo que los dichos bedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de vsar sus officios con fidelidad, y de obedecer al Rector que es o fuere, y de guardar secreto en las cosas necessarias, y en q̄ se deua guardar.

CONST. CLXXII.

Yten el dicho bedel principal ha de ser obligado, a llamar a los cõsiliarios doctores y maestros a claustro, todas las vezes que por el Rector le fuere mandado, y assi mismo a yr a todas las cosas y negocios que el Rector le ordenare. Y por su ausencia el vicerector: sopena de quatro pesos, por cada vez que lo dexare de cumplir. Y si tuuiere algun impedimento, auife al otro bedel, para que haga lo que auia de hazer:

CONST. CLXXIII.

Yten quando el dicho bedel llamare a claustro, al tiempo q̄ entrare en claustro, dé por fé ante el secretario, de como llamo a todos los doctores y maestros, para q̄ si alguno faltare, se puedan multar, y por la fé que el dicho bedel diere, sin q̄ se admita excusa en contrario.

CONST. CLXXIII.

Yten sea obligado el dicho bedel, a tener en su poder el catalogo de las fiestas, y la vispera de la fiesta por la mañana, o el sabado, (si la fiesta cayere en lunes) vaya con la maça al hombro, a todos los generales adonde se lee lectiõ de prima, assi de theologia y canones y leyes, como de artes y latinidad, y eche la tal fiesta, o fiestas

Sta dela vniuersidad, con pena de quatro pesos.

Juramento de bedel.

El bedel mayor llame a claustro, y haga todo lo que se le ordenare por el Rector. Y por su impedimento, el menor.

Quatro pesos de pena por cada vez, que no cumpliero lo que le manda el Rector.

Bedel de fee de los llamamientos sin admitir excusa en contrario

Tenga el bedel, catalogo de las fiestas, y quando las ba de echar, con pena.

CONSTITVCIONES DE LA

estas si fueren mas, para que todos los estudiantes sepan que dias son, los no lectiuos, sopena de vn peso por cada vez que en algun general, dexare de hechar la fiesta. Y tambien heche la fiesta, o auise en el general y lectio de canones, que se lee ala tarde, auida consideracion a que es de prima. La qual fiesta, o fiestas, hechara en lengua latina en esta forma. Bona dies sit vobis illustris doctor cum vestra venerabili commitiua, crastina die habebitis festum sancti Marci, & propter reuerentiam tanti festi, non intrabitis in ordinariu, sed quiescetis, domino disponente Rectore. Y la semana que no vuiera fiesta, echara el miercoles por la mañana por assueto, e las dichas lecciones de prima, diziendo. Crastina die habebitis assuetum, & quia difficile est, assueta relinquere, non intrabitis in ordinarium, domino desponente rectore.

CONSTIT. CLXXV.

Y té en todos las actos publicos han de ir los dichos bedeles con sus maças al hombro, a pie o a cauallo, como fuere la vniuersidad: sin dexar las maças d la mano. Y en el lugar donde vuiera de estar el claustro, sentar se han a la entrada del, para ver quien entra, y señalar a cada vno, asiento y lugar, conforme a su calidad, lo qual hara el bedel principal: so pena de dos pesos, por cada vez, que lo dexare de hazer.

CONST. CLXXVI.

Y ten en los actos publicos, el dicho bedel principal, tendra cuydado de tomar de encima dela mesa del sustentante, el papel delas conclusiones, y darlo a quien el Rector mandare, que arguya. Y en acabando a quel de arguyr, lo dara a los demas, por el orden que el Rector mandare.

CONST. CLXXVII.

Y ten los dichos bedeles han de asistir con sus maças, a todos los examenes publicos y secretos, y a los grados de licenciados. Y el bedel principal, a todos los grados

Ir los bedeles con las maças al hombro,

Asiêto de los bedeles, en actos publicos,

Dar las conclusiones, pa arguyr, a quien el Rector mandare.

Los bedeles, con sus maças a los grados, ya los grados d bachilleres,

grados de bachilleres, con su maça.

CONST. CLXXVIII.

Yten el dicho bedel principal, ha de ser obligado a visitar todos los generales, y ver el doctor que dexa de leer su cathedra, y poner le por memoria las fallas que hiziere con testigos, y al doctor que multare, dara aui fo dentro de tercero dia, de la multa que le apuntó. Para que si tuuiere descargo bastante, lo dé, y no lo dando, se asiente en el libro la tal multa, el qual libro, sea obligado a tener con dia, mes, y año, y testigos de cada multa que hiziere. Y quando se ayau de librar los salarios por el Rector, a los cathedraticos, llevará el dicho libro, para que se vean las multas, y se escale en las libranças, y se metan en la caja. Y por el trabajo y cuydado, que el dicho bedel ha de tener, se le dara la sexta parte, de las dichas multas.

El mayor, visita generales, y lecciones.

Y aui ser al doctor a tercero dia.

Libro cõ testigos.

Las multas, y el orde de proceder en ellas.

El bedel ha de llevar el libro de las multas al Rector, para que las quite de los salarios.

El sesmo al bedel.

CONST. CLXXIX.

Yten el dicho bedel principal, ha de tener cuydado de colgar el general mayor, o theatro, todas las vezes que sea necessario para acto publico, o grado, sin llevar por ello cosa alguna, dandole, el q ha de tener tal acto, o recibir grado, el recaudo necessario para ello. Y asfi mesmo, hauiendo relox en las escuelas, ha de tener cuydado de que esté cierto y concertado, y que dé a sus horas: sopena de dos pesos por cada vez que en esto ouiere falta. Y asfi mesmo, ha de tener cuydado, de quitar a los estudiantos las armas, plumas, y otras cosas, q por estas constituciones se les prohiben.

El bedel mayor en el que las vezes q fuere necesario, dandole el recaudo, y tenga cuydado del relox.

CONST. CLXXX.

Yten el dicho bedel principal, ha de publicar por todos los generales, todos los actos, repeticiones, conclusiones, y grados que en la vniuersidad vuicre, el dia antes de ellos, y llevara a los cathedraticos de la facultad, las conclusiones, para que auisen dellas a sus oyentes. Y los puntos que se assignaren, al que entrare en examen

Obligaciones del bedel mayor, y a q está obligado a hazer.

men, o lection de opposicion, los llevará a los doctores o maestros, de la facultad.

TITULO ONZENO,
de los grados.

CONST. CLXXXI.

Grados de bachiller por cursos, y no por suficiencia, y lo que se puede hazer con los religiosos.

Y ten ninguno se admitta, ni resciba para grado de bachiller, por suficiencia, en ninguna facultad, sino que el grado se dé por cursos cumplidos en esta vniuersidad, o en otras aprobadas. Ecepto que los religiosos en la facultad de artes, aunque no ayan cursado en las escuelas desta vniuersidad, ni de otra, cumplan con auer cursado en sus religiones, en las lecturas de sus casas, prouandose, o trayendo testimonio legitimo dello, se les pueda dar el grado de bachiller, en la dicha facultad. Y lo mesmo en la facultad de theologia, si los cursos ouieren sido en las lecturas de las casas de sus religiones fuera de esta ciudad, por q̄ si en esta ciudad ouieren oydo, no bastara oyr en sus casas, sino acudé a la vniuersidad, para poder ganar curso. Ecepto q̄ si antes que los estudios se passassen adonde agora estan, y fundadose las cathedras, vuieren cursado en sus casas, se les admittiran aquellos cursos, con los de mas que vuieren ganado en las escuelas.

CONST. CLXXXII.

Lectura. Argumento iudicial, para admitir a repetir, al q̄ viniere de otra vniuersidad.

Y ten si alguno, que no sea graduado de bachiller en esta vniuersidad, se presentare para licenciado, no se admitta, sino que primero aya leydo alguna lection en las escuelas desta vniuersidad, ó arguydo en algun acto ó actos publicos, y auiendo hecho esto, quando se presentare, el Rector y claustro, nombren dos doctores del claustro que le hagan tentatiua, para ver la suficiencia y habilidad que tiene. Y con la razon que dieren, de lo que han entendido, de la dicha suficiencia o habilidad, se admitta o dexe de admittir para el dicho grado, segun fuere la dicha relacion. Y admittiendole, se guarde con el, lo de mas que se guardare, cō los de mas presentados, para el dicho grado.

Y ten

CONST. CLXXXIII.

Y té que en los actos publicos de todas facultades, para grados, o para exercicios, el que presidiere al acto sea obligado al fin de los argumétos, a resumir la verdad en la materia que se tratare. Porque de lo contrario, no quede alguna duda a los oyentes, y en especial, si el acto fuere de theologia. Y si el dicho presidente no lo hiziere, en tal caso los doctores cathedraicos de prima ó visperas, de aquella facultad, y no lo hazien do ellos, los demas doctores de la facultad, que el Re^{cto}. señalare, hagan lo que el dicho presidente auia de hazer. De manera que no quede opinió alguna indecisa. Y del acto quede resoluta, y sabida la verdad.

*Obligacion, del q
pside en los actos.*

CONST. CLXXXIII.

Y té en los actos publicos y secretos, para grados de licenciado, presidan los doctores mas antiguos de la facultad, y estando impedidos, presidan luego los mas antiguos de la dicha facultad.

*Quien ha de pres
dir en los actos, pa
grados de licen
dos.*

CONST. CLXXXV.

Y ten en las repeticiones, y actos publicos que hiziere alguno para licenciado, en qualquiera facultad, arguyan quatro. Y si el acto fuere de canones, o leyes, ayá de ser los arguyentes, licenciados o bachilleres en la tal facultad, auendolos. Y donde no sean de los mas antiguos estudiantes, y estos sean aparecer del Re^{cto}. Y si el acto fuere de theologia, o artes, arguyan dos religiosos de las ordenes por su turno, en vn acto, dos ordenes. Y en otro acto siguiente, dos de las de mas ordenes, de manera, q̄ entre todos se reparta el trauajo. Y los otros dos arguyentes, sean estudiantes graduados de licenciados, o bachilleres de la facultad, por lo menos. Y si no los vuiere, seá de los oyentes q̄ vuiere. Y el nombramiéto dellos, a parecer del Re^{cto}. Y en los dichos actos, puedan los doctores de la vniuersidad replicar, quádo les pareciere. Cōque si otro doctor mas antiguo replicare, el mas moderno le dexé sin se atrauessar.

*Arguyentes en re
peticiones, para li
cenciados.*

F

Yten

CONSTITVCIONES DE LA.

CONST. CLXXXVI.

*Todos los doctores
de la facultad en
las repeticiones.*

Y ten las repeticiones o actos publicos para licéciados, se hallen y afsistan todos los doctores de la facultad, y el que no afsistiere, pierda la colacion y gallinas: salvo si estuviere enfermo, o legitidamente impedido, dando noticia dello al Reçtor; acuyo parecer se ha de estar, sobre el impedimento, si es legitimo, o no.

CONST. CLXXXVII.

*Quien ha de firmar
las conclusiones,
de las repeticiones.*

Y té primero que se den a los doctores, ni se fixen en las puertas de las escuelas, las conclusiones del que repitiere, o tuviere algun acto publico, en especial de theologia, firme el cathedratico de prima de la dicha facultad, las dichas conclusiones, y despues de estar vistas y firmadas por el, se den y pogan por el bedel, so pena de quatro pefos por cada vez que las diere o pusiere, sin estar firmadas por el dicho cathedratico.

CONST. CLXXXVIII.

*Depositar los derechos,
el que se presenta,
para licenciado.*

Y ten que qualquiera, que se presentare para grado de licéciado, doçtor, o maestro, con la presentacion q̄ hiziere, aya de presêtar, y presête, testimonio de como ha hecho el deposito, de todos los derechos del dicho grado; antel diputado de la dicha vniuersidad. Y antes de lo presentar, no se admitta, ni reciba su presentaciõ, y despues de recibido y admittido, el Reçtor le señale termino, en que aya de rescibir y resciba el dicho grado. Y no lo rescibiendo en el termino q̄ le fuere señalado, por el mismo caso, aya perdido, y pierda el deposito, y se meta en la caja de la vniuersidad. Y si quisiere todavia recibir el dicho grado, haga nuevo deposito, y torne sele ascñalar termino, en que lo resciba.

*Vt. supra consti-
tucione 65.*

CONST: CLXXXIX.

*Diligencia para
bachiller en cano-
nes, o leyes, o otra
facultad. Vide
la constitució 211
acerca del grado*

Y ten el que se ouiere de hazer bachiller en canones o leyes, o en otra facultad, ha de presentar ante el Reçtor testimonio de la matricula de los cinco cursos, y pronãça hecha ante el secretario, por mandado del dicho .R. de como

de como oyo los dichos cursos, en cada vno la mayor parte del año, y en cada lección la mayor parte de la hora. Y por la forma que está dicho, en la constitucion ciento y treynta y nueue. E que despues, de cumplidos sus cursos, leyo nueue lecciones en cathedra, y general publicamente, y con oyentes, cada vna de mas de media hora, y la vna dellas con aparato de letrados, y algunos doctores o maestros del claustro. Y hecho esto, el Rector le dara licencia, y aprobacion, para que el doctor de aquella facultad que el escogere, le dé el grado.

de bachiller en theologia.

Y de esto trata la const. 143

CONST. CXC.

Y ten el doctor que ouiere de dar el dicho grado, se subira en la cathedra con su borla e insignias, y el bachalaureando, estara en pie destocado, y junto a el, el bedel con la maça, y con vna breue oracion; pedira el grado. Y el doctor se lo dara, sin dezir oracion alguna, en esta forma. Auctoritate regia qua fungor in hac parte, concedo tibi gradum bacchalaureatus in iuris ciuili facultate, & do tibi licentiam, vt possis cathedram ascendere, & ibi legere, iuraque interpretari, & que possis vti, frui & gaudere, omnibus priuilegijs, exemptionibus, & immunitatibus, quibus potiuntur, & gaudent, omnes simili gradu condecorati, in vniuersitate salmanticensi. In nomine patris, & filij, & spiritus sancti. Y si fuere el grado en canones, dira. Auctoritate pontificali, & regia, quibus fungor in hac parte. Concedo tibi gradum bacchalaureatus, in iure pontificio. &c. Y luego se baxara el doctor de la cathedra, y subira a ella el graduado, y comencara a poner el caso a vn texto. Y mandádole callar dará las gracias, y con esto, quedará acabado el acto.

Forma de dar el grado de bachiller en canones, o leyes.

CONST. CXCI.

Y ten el que se ouiere de graduar de bachiller en las dichas facultades, ha de pagar duzientos reales. De los quales se dará al arca, quatro reales. Y al bedel veynte. Y al secretario por los testimonios de examen, y de la matricula, y por las informaciones y cartas, y por hallarse

Derechos de bachiller en canones, o leyes.

CONSTITVCIONES DE LA

lar se presente al grado, sessenta reales. Y al Reçtor cinquenta; y al doçtor que diere el grado treynta.

CONST. CXCLII.

*Cursos a otras uni-
uersidades, y con
probança de testi-
gos ante el Reçtor.*

Y ten qualquiera estudiante, q̄ quisiere aprouechar se de cursos, que aya ganado en las vniuersidades aprobadas de españa, o de mexico, lo pueda hazer: trayédo prouança, o testimonio bastante, conforme ala ley de las cortes de Valladolid, del año de mily quinientos y cinquenta y cinco. Y ala de Madrid de mil e quinientos y sessenta y tres. Y lo mismo si los prouare ante el R. con testigos bastantes.

CONST. CXCLIII.

*Diligēcia p alicen-
ciado, en canones,
o leyes.*

Y ten el que se ouiere de graduar de licenciado, en las dichas facultades, de canones o leyes, parezca ante el R. y presente sus titulos, e testimonio del deposito q̄ tiene hecho. Y el Reçtor guardara, lo que se cõtiene en la constitucion veynte del titulo del Reçtor, y mandando poner edictos, poner se hã a la puerta de las escuelas, en que se diga, que el que pretédiere derecho de antigüedad, en el dicho grado, parezca dentro de seys dias alo pedir, con apercibimiento que passados quede excluso del dicho derecho, y no sera admittido aunque lo pida por antigüedad.

CONST. CXCLIIII.

*Cinco cursos des-
pues de bachiller,
pa licenciado. O
tres, con dispensa-
cion de dos, con-
tribuyedo para
el arca.*

Y ten demas del titulo, que presentare de bachiller, ha de dar informacion, de como despues de bachiller, a oydo o passado, o leydo, otros cinco cursos, o alo menos tres, teniendo dispensacion de otros dos, de la vniuersidad, que por todos sean los cinco. La qual dispensaciõ de dos cursos, pueda hazer el claustro, de baxo de alguna contribucion, que el graduado haga, para la caixa de la vniuersidad. A moderaciõ, y parecer del dicho claustro. Y que en el dicho tiempo, ha tenido libros de la facultad, y hecho exercicios de letras, y juntamente con esto; dara informaciõ de su buena vida y costübres.

Y ten

CONST. C XCV.

Yten despues de admittido, el que afsi se presentare para el dicho grado de licenciado, y teniendo licencia para poder repetir, mostrara al Decano de la facultad, q̄ hade ser el padrino, ocho dias antes la repeticion escrita, y dara a los doctores, y pondra en las escuelas quatro dias antes, las conclusiones firmadas del cathedratico de prima, (como está dicho) en la constitucion ciento y ochenta y siete, para que vayan preuenidos en la materia, y entiendan si el repitiente lo haze bié, o mal.

Que muestre la repeticion al Decano.

CONSTIT. C XCVI.

Yten el dia que el graduado fuere a repetir, vaya el padrino a su casa, y todos los doctores de la facultad. Y salgan de alli con mucho acompñamiento, e musica, y el padrino con sus insignias, y delante de los doctores, los bedeles con sus maças. Y vaya a casa del Rector, si se quisiere hallar a la repeticion. Lo qual tendra primero el bedel sabido, por que si no vuiere de yr, se vayan de rechos desde casa del repitiente, a las escuelas y el general donde aya de repetir estara adereçado y entapiçado, y despues q̄ aya repetido hasta hora y media, o menos lo que al Rector pareciere. El padrino le tomara juramento, de como no trae comunicados los argumetos con los que le han de arguir. Y luego le arguian conforme alo dispuesto en la constitucion ciento y ochenta y cinco. Y acabada la repeticion, bolueran con el Rector a su casa, y de ay con el repitiente a la suya.

Forma de acompñamiento, el dia de la repetición, y q̄ se ha de hazer, y como ha de estar el general.

CONST. C XCVII.

Yten la repetición se haga en assueto, y dia que no sea lectiuo. Y si se hiziere en dia lectiuo, a de ser despues de la lectiõ de prima, salvo si el Decano fuere cathedratico de prima, porque entõces podra ser aquella hora, y tener se ha por leyda la lectiõ de aquel dia. Y lo mismo en las lecciones de la misma facultad, que se auian de leer ala hora de la repetición, por hauerse de hallar todos los doctores de la facultad en el tal acto. Conforme ala

Dias de repetición, y quando ha de entrar en examen.

CONSTITUCIONES DE LA.

constitucion ciento y ochenta y dos, y ciento y ochēta y seys. Pero en caso que la repeticion se haga en dia lectiuo, sea obligado a entrar en examen dentro de quinze dias. Y si fuere en dia no lectiuo, tēga termino de treinta dias para el dicho examen.

CONST. CXCVIII.

Forma de assignar puntos, para examen secreto de licenciado.

Y ten el dia que se aya de assignar puntos para entrar en examē secreto, el Rēctor, el dia antes mandara al be del que auise a los doctores de la facultad, la hora de la assignacion. Y a la hora q̄ fuere, yra el examinador por el padrino a su casa, y ambos por el Rēctor a la suya, y de alli a las escuelas, a dōde muy de mañana, se dira vna missa al Spiritufanto, estando los libros para la assignacion en el altar. Y acabada la missa, estando presentes los quatro doctores mas modernos que hā de arguir ē el examen, y el dicho Rēctor, tomara juramento a dos dellos quales le pāresciere, q̄ no han comunicado directe ni indirecte, por si ni por tercera persona, ni por ninguna via con el que hade examinar, el lugar por donde han de abrir los libros, ni los puntos que se le hā de assignar. Y luego hecho el dicho juramento, el dicho Rēctor dara los libros a vno de los dichos examinadores, para que los abra por tres partes, poniendo vn papel por señal en cada parte, para que de las tres elija el que se ha de examinar, el texto que quisiere, en aquella plana, o en la de antes o despues. Y el doctor de los dichos quatro mas modernos que se dexare de hallar a la dicha assignacion, pierda la hacha q̄ se le auia de dar, acabado el examen. Y la dicha assignacion se hara, al cano nista para la lectiō principal, en las decretales, y la otra segunda lectiō, en el decreto. Y al legista la primera y principal lectiō, en el digesto viejo. Y la segunda en elCodigo. Y hecha la assignacion, el secretario escriuira en vnas, cedulitas las partes que escogio el examinado. Y el bedel las lleuara a los doctores de la facultad, que no se vuieren hallado presentes.

Y ten

CONST. CXCIX.

Y ten el dia siguiente, el examinado a puesta de sol juntamente con su padrino, yra desde su casa a la del Reçt. con acompañamiento y musica. Y de alli a las escuelas. Adonde se recogerá en vn aposento, a recapacitar sus lecciones, hasta que se a llamado a ellas. Y dada la oracion, el .R. y doctores de la facultad estaran en el claustro. El qual ha de estar adereçado y entapiçado y con sus sillas y mesas, y en ellas seys velas de cera de a media libra, y vn poco mas abaxo estè otra mesa pequeña, y è ella orras dos velas de cera, y junto vn banco en que se asiente el licenciado, y vna silla a la mano derecha, dõ de se sienta el padrino. Y en el dicho claustro hazia el medio vn blandõ con vna hacha de cera, y sobre la mesa junto al Reçtor vna campanilla y vn relox de arena, y el cofre o cantaro donde se han de hechar los votos, y en pareciendo al Reçtor que es hora, llamara al bedel con la campanilla, y le mādara que vengan por el padrino, que a de estar en el claustro, y entraran ambos bedeles con sus maças, y el secretario y vn paje deläte cõ vna hacha encendida, y lleuaran al padrino al aposento donde estuuiere el ahijado. Y ambos por la mesma orden yran al claustro, y entrando se llegaran a hazer acatamiento al Reçtor y doctores. Y luego se sentaran padrino e ahijado en sus lugares. Y el canonista leera sobre el texto de los decretales, y el legista sobre el digesto viejo, vna hora, hasta q̄ el Reçtor le mande cessar. Lo qual se hara quedãdo solos y a puerta cerrada el Reçtor y doctores con el padrino y ahijado.

*Forma de yr al
examen.*

CONST. CC.

Y ten acabada aquella leçion, llamara el Reçtor cõ la campanilla, y mandara que lleuen al licenciado a su aposento. Y lleuarlo hã por la mesma hordẽ que entro, y con su padrino al lado. Donde estara preueniendo se en la segunda leçion el tiempo que al Reçtor pareciere. Y para preuenir tambien la materia en que se le ha de arguir, y quãdo pareciere al Reçtor, mādara al bedel

*Forma de segunda
leçion, la noche
del examen.*

CONSTITVCIONES. DE LA

del, que traygan al licenciado, el qual vendra en la mesma orden que al principio. Y leera el canonista sobre el texto del decreto, y el legista sobre elCodigo, tiempo de media hora: y lo que menos al Rector pareciere. Y acabada la lection, le arguiran quatro doctores mas modernos de la facultad, de la lection que cada uno quisiere, començando a arguir el mas moderno, hasta acabar en el mas antiguo. Y si acabádo ellos de arguir, quisiere otro doctor de los antiguos arguir, lo pueda hazer: conque siendo seys por todos los arguientes el Rector no consienta que arguian mas, y se guarde la constitucion cinquenta y seys y cinquenta y siete.

Vide const. 58.

CONST CCI.

El Rector tome juramento a los doctores que han de arguir, q̄ no traer comunicados los argumentos.

Y ten antes que el graduádo entre a leer la segunda lection, el Rector tome juramento a los doctores que han de arguir, sobre que no traen los argumentos comunicados con el examinádo. Y les encargue que en el arguir no hagan arenga ni oracion, si no solaméte proponer sus argumétos, y los dichos doctores lo cumplá así sopena de cada quatro pesos.

CONST. CCII.

Forma de votar. por A. A. y R. R. y guardar lo votado, con pena de 50. pesos al Rector de lo contrario.

Vide const. 158 q̄ dize lo mismo.

Y ten acabados los argumentos, el Rector mandará salir al examinádo en la forma con que entro, quedandose en el claustro el padrino para el escrutinio, y el doctor mas moderno cerrara la puerta del claustro. Y el Rector encargara a todos, que voten en aquella causa, lo que entendieré ser justicia. Y dara a cada doctor dos letras de plata que para este efecto estan hechas, que la vna es. A. Y la otra. R. Y votaran en el cofre, o cántaro cada vno la letra que le pareciere, que en su conciencia deue dar. Y auiendo el y todos votado: llamara al secretario, y mandar le ha que saque de aquel cofre las letras que se votaron, y de fé de lo que son. Y mandar se le ha las lleue al examinado, si fueren todas A. A., o lo mayor parte. Porq̄ si la mayor parte de los votos fueren .R. R., queda negado el grado. Y lo que se vuiere votado, se pó

dra en el libro de los grados, y en la carta se pondrá las A. A. y R. R. que ouiere tenido, si como esta dicho fuere la mayor parte. A. Y el Reçtor haga que se guarde, lo q̄ en el tal examen secreto fuere votado por los doçtores, sin que se torne a votar otra vez. Sopena de cinquenta pesos.

CONST. CCIII.

Yten acabado de hazer el examen, se daran las propinas al Reçtor y doçtores del dinero, e hachas de cera. Y luego se pondran alli las mesas, donde se dara la cena a los dichos Reçtor y doçtores. La qual el graduando a de ser obligado a dar, e que en ella aya para cada doçtor su plato de cada seruicio, para que le pueda dar o embiar a quien le pareciere y que primero que se de, la á de ver el doçtor diputado (como esta proueydo en la constitucion sessenta y cinco). Y en la mesa donde el dicho Reçt. y doçtores cenaren, no se ha de assétar persona alguna q̄ no sea del numero de los doçtores y maestros, saluo algú Oydor, o alcalde de corte, o persona tã graue que al Reçtor parezca q̄ se puede sentar cõ ellos.

Dar propinas. acabado el examen, y cena.

CONST. CCIII.

Yten el dia siguiente despues del examen secreto, el examinado tomará el grado, si no fuere por éfermedad o causa legitima. Y dondeno, el Reçtor se lo pueda sus pender, el tiẽpo que le pareciere. Y al recibir el dicho grado, yra el padrino a casa del ahijado, y de ay a casa dl Reçt. con música y acompañamiẽto. Y de alli a la Ygle sia mayor. Y sean obligados todos los doçtores y maestros de la vniuersidad, a yr al dicho acompañamiento y grado, y con sus insignias, si el grado fuere en las facultades mayores: y si fuere en artes, no lleuen insignias. Y el doçtor o maestro q̄ dexare de yr de mas de perder los guãtes, applicados para la caja, sea reprehendido por la primera vez en el primer claustro, y por la segun da vez sea mulçtado a parecer del Reçtor. Y el graduãdo sea obligado por razon del dicho acompañamiẽto, a dar a cada doçtor y maestro vnos guantes de Ciudad real

El dia que se a de dar el grado, y for ma de acompañamiẽto, y dar guãtes.

CONSTITUCIONES DE LA.

real, acabado de recibir el grado, los cuales el bedel reparta, poniendo los en vna fuente de plata, para que cada doctor o maestro vaya tomando della, los guantes que a de haer. y al Rector dos pares

CONST. CCV.

Forma de datione de grado por el maestre escuela.

Y ten al tiempo del recibir el grado, si el graduando ouiere tenido todas .A.A. en la aprobacion, el maestre escuela diga en altas palabras. (Cum fueris ab omnibus approbatus nemine prorsus discrepante) y si tuuiere algunas .R.R. diga conforme al numero de las .R.R. que tuuiere. (Cum fueris ab omnibus approbatus dempreis duobus vel tribus) &c. Y si tuuiere alguna penitencia en la aprobacion, dira, (Vt cum potueris possis ad gradum doctoratus ascendere). Y si no uuiere penitencia, diga, (Vt cum vollueris possis ad gradum doctoratus ascendere).

CONST. CCVI.

Quando uuiere tantas .A.A. como .R.R. que se hara.

Y ten si al tiempo de votar en el examen secreto, acertaren a salir tantas .A.A. como .R.R. en tal caso podra el Rector y doctores del examen, tratar si se le dara el grado, o si se le suspendera, e si se le pondra penitencia. Y la penitencia que se acordare, que se le dé, poner se á en el libro. Y en la carta solamente las .A.A. y .R.R. que tuuiere.

CONST. CCVII.

Los derechos de licenciado en leyes, canones, y theologia, a Rector maestre escuela padrino doctores, caxa, y oficiales.

Y ten el que uuiere de recibir el dicho grado de licenciado, en las dichas facultades de leyes o canones, y en el de theologia, ha de pagar de derechos a la arca cien reales. Al Rector ciento. Al padrino setenta. Al maestre escuela setenta reales. A cada doctor de la facultad cinquenta reales. Y al Rector, y al maestre escuela, y a cada doctor, vna hacha de cera de cinco libras. Y al Rector ocho gallinas, y ocho libras de colacion. Y al maestre escuela, seys gallinas, y seys libras de colacion. Y al padrino lo mismo, q̄ al maestre escuela. Y a cada doctor quatro gallinas, y quatro libras de colacion. Y primero que se dé, a de ser visto por el doct. diputado. Y mas ha de

ha de dar la noche del examen, vna cena en el claustro, al Rector y doctores y officiales, (como esta dicho en la constitucion ciento y nouenta y nueue). La qual sea de cente, y vista por el doctor diputado, y la colacion y gallinas, dará el dia antes del examen.

Y ten dara al secretario ochêta reales y dos libras de colacion, y vna de las hachas que ouieré ardido la noche del examen, o vna de tres libras, qual mas quisiere el graduado, y esta se le dara la noche del dicho examé. Y al bedel mayor quarenta reales, y dos libras de colacion, y las velas que vuieren ardido en el claustro, y cena la noche del examen. Y vna de las dos hachas q̄ allian ardid, qual el examinado quisiere. Y al otro bedel dara treinta reales, y dos libras de colacion. Y la cedula dl deposito (que esta dicho) que a de llevar quâdo se presentare para licêciado, a de ser de todos estos derechos y propinas.

CONST. CCVIII.

Y té todos los grados de licêciados, y doctores y maestros los a de dar el maestrescuela de la Yglesia cathedral de esta ciudad de los Reyes, que por cedula de la Magestad Real del Rey Don Philippe segûdo nuêstro señor, es chanciller desta vniuersidad.

El maestrescuela, dé los grados de licêciado, y doctor.

CONST. CCIX.

Y ten al tiempo que se le diere el grado de licenciado al examinado, de mas del juramento que ha de hazer, por la forma que se declara en estas constituciones, le tomara tambien el Rector juramento, de que no rescibira el grado de doct. en otra vniuersidad sino en esta.

El Rector tome juramento al tiempo del grado.

CONST. CCX.

Y ten para auer de examinar a alguno para licenciado, aya en el examen, siete doctores o maestros de la facultad, sin el voto del Rector, si no fuere de aquella facultad en que ha de ser el examen. E si en la vniuersidad no vuiere a la sazón los siete examinadores, que pueda asistir

Examen, numero de doctores.

CONSTITVCIONES DE LA

asistir al examen, llamar se han los que faltaren de fuera, q̄ seá los mas letrados q̄ ouiere como al Reçtor le pareciere. Y dar se les ha la propina, q̄ a los de mas doctores del claustro, que se hallaren al examen.

CONST. CCXI.

Bachiller en theologia que deue hazer y como se ha de votar.

Y ten el q̄ se ouiere de hazer bachiller en theologia, ha de ser primero bachiller en artes, y hazer lo contenido en la constituciõ ciento y ochéta y nueue. E cepto que los cursos que ha de probar de theologia, há de ser quatro. Y en lugar de las nueue lecciones, que el jurista ha de leer, ha de tener vn acto de seys conclusiones: y arguir le han tres doctores de la facultad, los que al Reçtor pareciere, repartiédo el trauajo entre todos los doctores de la facultad, que sean del claustro. Y despues hagan el Reçtor y doctores que ouieré estado presentes, escrutinio sobre lo que entiené de la habilidad y letras del examinado, para si es merecedor, o nó del grado. Y si alguno de los doctores quisiere que se vote secreto, votar se ha, por .A.A. y .R.R., con las letras del examen secreto: y si a la mayor parte le pareciere aprobarlo, y tuuiere algunos votos que le repueuen, dar se le ha el grado, diziédo el doçtor que lo ha de dar, el numero de votos que le reprobaron, (como está dicho en el de licenciado). Y primero q̄ se le dé, el Reçtor le dé vna buena reprehension, encargandole que estudie, y trabaxe, y q̄ halta tener mas suficiencia de la que ha mostrado, se abstenga de vsar de la licencia q̄ en el grado se le da, para interpretar la escriptura sagrada; por el peligro y daño grande que dello podria resultar. Por lo qual se en carga mucho la conciencia, al Reçtor y doctores, que en grados semejantes ayan e tengan mucha quenta, pa que no se den sino a los q̄ por el examen mostraren merecerlo tambien. Pues en las de mas facultades no ay el peligro y daño, que en esta.

CONST. CCXII.

Derechos de bachiller en theologia.

Y ten el que se graduare de bachiller en theologia, ha de

ha de pagar de derechos treziécos reales repartidos en esta forma. Al arca quarenta. Al bedel veynte. Al secretario sessenta. A cada vno de los tres doctores q̄ arguieren se han de dar de ventaja dies reales, por el trabajo q̄ tienen en el arguir. Y al padrino que presidiere, otros dies. Y lo de mas que quedare, se ha de repartir entre el Rector y doctores, dando al dicho Rector la propina doblada.

CONST. CCXIII.

Yten el q̄se ouiere de graduar de licenciado en theologia, ha de guardar todo lo dispuesto por estas constituciones en el grado de licenciado en canones o leyes: excepto que los cursos de passante, o lectura que ha de probar, hauer hecho despues de bachiller, han de ser quatro, y en lugar de repetición, ha de hazer e sustentar tres actos publicos, de nueue conclusiones cada vno. Y en cada vno, vna de theologia positua, y otra de philosophia moral. Y la asignación de los puntos para el examen secreto, sea en el maestro de las sentencias, y en la parte de Santo Thomas.

Diligencias para licenciado en theo

CONST. CCXIII.

Yté el que se vuiere de graduar de bachiller en medicina, ha de ser bachiller en artes, y prouar quatro cursos en medicina, y hazer lo de mas que esta dicho en la constitucion ciento e ochenta e nueue. Y ha de tener vn acto de seys conclusiones, q̄ la vna dellas sea de philosophia, y arguir se han los doctores y maestros que al Rector pareciere, y hazer se há el escrutinio de aprobacion o reprobacion contenido en la constitución duzientas y onze. Y aunque se le dé el grado de bachiller; no se le dara la carta y titulo del, hasta que prueue ante el Rector auer praticado dos años, en compañía de medicos aprobados, y probado esto, se lo mandara dar.

Diligencias de bachiller en medicina.

CONST. CCXV.

Yté las propinas que ha de pagar el bachiller en medicina, han de ser las del bachiller en theologia, por la

Propinas de bachiller en medicina.

G forma

CONSTITUCIONES DE LA.

forma contenida en la constitucion duzientas e doze.

CONST. CCXVI.

*Diligencias para
licenciado en me-
decina.*

Yten el que se ouiere de graduar de licenciado en medicina, guardará todo lo que se dispone por estas cõstituciones, en el grado de licenciado, en canones, o leyes, y la repeticion que ha de hazer, ha de ser de seys conclusiones en medicina, y practica, y la vna dellas, de philosophia natural, y la assignaciõ de los pũtos, sera en el articulo de Hippocrates, y en Auicena. Y los derechos, los mismos que los juristas, y theologos, y si para el examẽ, no viere los siete doctores medicos, que se requieren en el claustro, llamar se han de fuera, y no los auiendo en esta ciudad, llamar se han los que viere, y en lugar de los que faltaren, entraran de los doctores de theologia y artes; que al Rector pareciere.

CONST. CCXVII.

*Diligencias para
bachiller e artes,
dies lecciones.*

Yten el q̄ se ouiere de graduar de bachiller en artes, ha de hazer lo contenido en la constitucion ciento y ochenta y nueue, y los cursos que ha de probar, han de ser tres, y a de leer dies lecciones, y la vna dillas, publica, y arguir le han tres de los maestros de la facultad, y hazer se ha el escrutinio de aprobacion, o reprobacion, de la constitucion dozientas y onze.

CONSTIT. CCXVIII.

*Derechos del tal
bachiller amõto.*

Yten el bachiller en artes, pagará duzientos reales repartidos en esta forma. Al arca de la vniuersidad veinte. Al secretario quarenta. Al bedel quinze. A cada maestro de los que arguieren, ocho reales de ventaja. Y al padrino que presidiere otros ocho reales. Y lo de mas se ha de repartir entre todos los maestros presẽtes al acto dãdo al Rector doblada la propina, que se da a cada doctor cõforme ala constituciõ duzientas y doze.

CONST. CCXIX.

*Diligencias para
licenciado e artes*

Yten el que se ouiere de graduar de licenciado en artes

tes, guardara todo lo que està dispuesto en el grado de licenciado, de las de mas facultades: excepto q̄ los cursos q̄ ha de probar despues de bachiller, han de ser tres, y ha de hazer en lugar de repeticion dos actos publicos, de nueue conclusiones, y la asignacion ha de ser en el texto de Aristotiles, para el examen secreto.

CONST. CCXX.

Yten aunque, al que entrare en examen de bachiller o licenciado, se le deniegue el grado, se han de repartir, y dar las propinas al Rector y doctores, que las hauian de auer, si se diera el dicho grado, pues ellos trabajaron é pusieron de su parte lo que eran obligados a hazer, y la culpa del graduando; no les ha de ser a ellos dañoso.

*Aunque se denie
que el grado, se de
las propinas.*

CONST. CCXXI.

Yten el que se graduare de licenciado en artes, ha de pagar a la caja de la vniuersidad, cinquenta reales. Y al Rector cinquēta reales. Al maestrescuela treinta y seys. Al padrino treinta y seys. A cada maestro veynte e quatro reales. Y al Rector y maestrescuela, y a cada maestro vna hacha de cera de cinco libras. Al Rector quatro gallinas, y quatro libras de colacion. Al maestrescuela tres gallinas, y tres libras de colacion. Y al padrino otro tanto que al maestrescuela. A cada maestro dos gallinas, y dos libras de colacion. Y la noche del examen; la cena que los de mas licenciados.

*Derechos de licen
ciado en artes.*

Y al secretario sessenta reales, y vna libra de colaciō. Y al bedel principal, veynte e quatro reales, y vna libra de colacion, y las velas del claustro y vna hacha de las q̄ alli ardieren, qual el graduado quisiere. Y al secretario la otra hacha, o vna de tres libras, qual el graduado mas quisiere. Y al otro bedel veynte reales, y vna libra de colacion. Y el dia que se diere el grado, á cada doctor, y maestro que le acompañare, vnos guantes; y al secretario, y bedeles vn par de guâtes; como en los de mas grados de licenciado.

CONSTITVCIONES DE LA.

CONST. CCXXII.

Diligencias para doctor.

Yté el q̄ se ouiere de hazer doctor, en qualquiera facultad de Theologia, Canones, o Leyes, Medicina, o Artes, ha de ocurrir al Rector con peticion, y el Rector mandara juntar a claustro, y en el presentará, el q̄ se quisiere graduar, su titulo de licenciado, y testimonio del deposito, que tiene hecho en el mayordomo de las propinas, y derechos. Y ver se ha en el libro si tiene penitencia, y si la ha cumplido, y si fuere cosa que requiera provança, se remitira al Rector que la haga, y verificado, q̄ se puede hazer doctor, se admirtira, y poner se han edictos como a los licenciados, con termino de quinze dias, y pasado el termino, le señalará el Rector, el dia del passeio, y grado, y si lo quisiere recibir antes de cumplir se los edictos, pueda lo hazer, con que quede reseruado el derecho, a los licenciados mas antiguos, que dentro del termino de los edictos, se presentará para tener antiguedad, graduandose dentro de quinze dias; despues de cumplidos los edictos:

CONST. CCXXIII.

Passeo de doctor, la tarde antes.

Yten la tarde antes del grado, saldra el doctorando de su casa con su padrino, y delante dellos, los bedeles con sus maças, y todos los maestros y doctores, por la orden de los asientos del claustro, cō sus ropas doctorales e insignias, y musica de atabales, y cō trôpetas y chirimias y con mucho acompañamiento de gente de cavallo, y el doctorado puesto el capirote, y destocada la cabeça, yran por el Rector a su casa, y de alli yendo el Rector detras de todos, y el doctorando y su padrino vn poco delâte, passearan por las calles y partes que el Rector ouiere ordenado, y de buelta dexará al Rector en su casa, y llevaran en la mesma orden al doctorando a la suya.

CONST. CCXXIII.

Vestido voluntario. Con quatro lacayos, y dos pajes.

Yté llevará el doctorado el vestido q̄ quisiere, y dla color q̄ quisiere, y delâte .4. lacayos y .2. pajes por lo menos de librea, cō vnos bastones pintados de las colores d̄ q̄ fuere

fuere la librea en las manos. Y delante de las maças ha de llevar vn escudero, bié adereçado en vn cauallo a la bridabié adereçado, el qual ha de llevar el estádarte de la vniuersidad cō las armas Reales a la vna parte, y a la otra, las armas del graduando, pintadas en tafetan, que el dicho doçtorando ha de dar, è hazer a su costa.

CONST. CCXXV.

Yten pondra el doçtorando a la puerta de su casa, vn escudo de sus armas, puesto en vn bastidor, que esté colgado en medio de vn dosel que para esto pondra, y alli estara la vispera y dia del grado.

El doçtorando põga a su puerta, escudo de armas la vispera, y el dia.

CONST. CCXXVI.

Yten otro dia de mañana, yran el padrino doçtores y maestros, a casa del doçtorando, y de alli saldran con la misma orden que la vispera, y por las calles que el se ñalare, yran a casa del Reçtor, y con el yran por las calles, que el Reçtor ouiere dado por memoria, a la Yglesia mayor, dōde ha de estar hecho vntablado, o teatro de madera, del altor de vn estado, y del tamaño que conuenga, para que pueda estar en el arrimado el asiento de los doçtores y maestros, y las mesas e asientos del graduado, y oficiales que han de afsistir á aquel acto, y en medio del asiento de los doçtores en lo alto, han de estar colgadas las armas Reales, y al lado derecho dellas, las armas de la vniuersidad, y al yzquierdo las del doçtorando, pintadas en lienço: y todo el dicho tablado, y las gradas por donde se ha de subir a él, solado de alhombros, y las paredes entapiçadas con el mejor aparato, y aparato que se pueda auer: y puestas en el dicho tablado arrimadas a la pared las sillas, para el Reçtor y doçtores, sin que otra persona alguna se sienta cō ellos. Y assi mesmo ha de auer en el dicho teatro vna mesa, en que esten en fuentes de plata las insignias doçtorales; y los guantes que se han de dar.

Dia del grado de doçtor, y lo que se deue hazer, hasta llegar al tablado.

Alhombrado, el suelo, tapiçadas las paredes.

Nadie con ellos.

CONST. CCXXVII.

Yten llegados a la Yglesia mayor, se sentará el Reçtor doçtores

Asientamiento,

CONSTITVCIONES DE LA

*y forma de estar y
actuar en el abla
do y que se ha de bi
zer en el.*

doctores y maestros por su orden, en el asiento que ha de estar en el teatro, y el padrino, yra con las maças de lante a la cathedra, que ha de estar en frente bien adereçada, y subido en ella, propondra vna questió al doctorando, para que la dispute; pro vtraq; parte, sin fudar la ni disputarla el padrino, ni hazer mas que proponer la. en vnas breues y elegantes palabras, en latin, y sin hazer oracion. Y el doctorando ha de estar en pie arrimado a la mesa, y junto a el, los bedeles con sus maças, la disputara breuemente, hasta que el Rector le mande callar. Y acabado que aya, yrá los bedeles a la cathedra por el padrino, y lo sentará a la mano yzquierda del .R. por que a la derecha, ha de estar el maestrescuela. Y al doctorando sentaran en vna silla, que á de estar junto a la mesa, y luego subira ala cathedra el que aya de hazer el vexamé, el qual hara que dure media hora, poco mas o menos.

*Maestrescuela
a la mano derecha*

*Quien ha de dar
el vexamen dize
la const. 231.*

CONST. CCXXVIII.

*Pedir grado de
doctor. jurar ante
el Rec. y forma de
dar el grado.*

Y té acabado el vexamé, yran los bedeles al asiento del padrino, y lo acompañaran a la mesa del graduando y el padrino le tomará a su lado, y lo pondra delante del Rector en pie: para que pida el grado, el qual lo pedira con vna oracion latina, y breue: y el maestrescuela le respondera con otra oracion breue, en lo or suyo. Y acabada, se hincará de rodillas el graduado ante el Rector, y el dicho Rector le tomara el juraméto conforme a lo q se contiene al fin destas constituciones, puesta la mano en vn libro missal: y acabado de hazer, se pondra de rodillas ante el dicho maestrescuela; el qual le dara el grado en esta forma. *Auuthoritate pontificali & regia quibus fungor in hac parte, concedo tibi licéciato meritissimo gradum doctoratus in sacra theologia facultate. E si fuere canonista diga, In iure pontificio, per impositionem huius pilei, & cōcedo tibi omnia priuilegia, immunitates, & exemptiones, quibus potiuntur & gaudent, qui similem gradum adepti sunt, in vniuersitate Salmanticensi. In inomine patris, & Filij & Spiritu sancti. E luego se hincue de rodillas el graduando ante el*

*Insignias el padrino
solas de*

te el padrino, el qual le dara las insignias doctorales, en esta forma. Dar le ha el osculo en el carrillo, diziendo: accipe osculum pacis, insignum fraternitatis, & amicitia. Luego le pondra el anillo en el dedo diziendo, accipe anulum aureum in signum conjugij inter te & sapientiam, tanq̃, sponsam charissimam. Y luego le dara el libro diziendo, Accipe librum sapientia, vt possis liberé & publicé alios docere. Y luego le ceñirá la espada dorada diziendo, Accipe enssem de auratum, in signum militia: non enim minus militant doctores aduersus vitia, & errores animarū, q̃, milites aduersus inimicos. E si fuere el grado é medicina dira, nó minus militat doctores medicos, morbos profligando, q̃, milites fortes. Y luego le calçara las espuelas doradas diziendo, Accipe aurea calçaria, nam quemadmodum equites aurati hostiliter prorumpunt in inimicos, ita doctores aduersus ignorantia cateruam. Y si fuere medico dira, ita doctores medicos aduersus morborum cateruam.

Y al dar de cada insignia ha de tocarse la musica, e si el doctoramiento fuere en theologia, no se han de dar las insignias de espada y espuelas. E acabado de dar el grado, lleuara el padrino al nueuo doctor, á abraçar al Rector; y luego a los doctores por la mano derecha, y luego a los de la yzquierda: y bueltos cabe el .R., lo abraçará el padrino, y se sentara el padrino a la mano yzquierda del Rector, y el nueuo doctor a la derecha, y repartir se han los guantes, y se acabara el acto. Y el Rector y doctores se yran como vinieron por las calles, que al Rector pareciere a casa del graduando, donde darà comida, siendo primero vista por el doctor diputado, para que sea decente, y de los seruicios que en ella viere se dé su plato a cada doctor, de manera q̃ lo pueda dar, o embiar a quien le pareciere: y a la mesa de los doctores no se sienten, si no fueré personas graues qual al .R. pareciere.

CONST. CCXXIX.

Y ten los derechos que ha de pagar el que se gradua de doctor en leyes, y canones, y theologia, y medici-

G 4 na, han

1. Osculo.

2. Anillo.

3. Libro.

4. Espada.

5. Espuelas.

Derechos de doctor
ramientos en todas
facultades.

CONSTITVCIONES DE LA.

na, han de ser, ala caja de la vniuersidad ciêto y cinqué ta reales. Al Reçtor ciento y treinta. Al padrino ciento. Al maestrescuela ciêto. A cada doçt. de la facultad nouê ta reales. Al que no fuere de lá facultad cinquenta. a los maestros en artes cada treinta reales. Al Reçt. y doçtres vna gorrade terciopelo, al doçtor lego, y al clerigo, o religiofo vn bonete, o quarenta reales a cada vno, por la gorra o bonete: lo qual no se entiêda con los maestros en artes, por q̄ no se les à de dar gorras ni bonetes, atento a que ellos no lo dan quando se graduan. Y a cada doçtor seys gallinas, y quatro libras de colacion, y vnos guantes. Y al Reçtor doblado. Y al maestrescuela y padrino cada ocho gallinas, y seys libras de colacion. Y a los maestros en artes, cada tres gallinas, y dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al secretario ochêta reales, y dos libras de confitura, y vnos guâtes. Y al bedel principal, setenta reales; por que a de adereçar el theatro, y mas dos dibras de colacion, y vnos guantes. Y al otro bedel treinta e cinco reales, y dos libras de colacion, y vnos guantes. Y al que à de dar el vexamen sessenta reales, y al doçtor que lo ordenare quarenta reales; y para la persona que ha de yr rigiendo el acompañamiento treinta reales, y vn par de guâtes, y de comer en casa del graduado cō los bedeles y secretario. Y mas ha de ser obligado el que se doçtorare, à dar toros que se corran a quel dia del grado, en la plaça publica de esta ciudad; a la qual han de venir desde la casa del doçtor graduado con acompañamiento, e insignias. E acabado el regozijo, llevaran a el Reçtor a su casa, y de alli llevaran al doçtor a la suya.

*Persona que ha d
yr rigiêdo los pas
seos.*

*Toros. El dia del
grado.*

*Propinas se dê en
el theatro, d̄ dine
ros y guantes.*

*Vexamen quiê lo
ha d̄ hazer y quiê
lo a de dar.*

CONST. CCXXX.

Y ten la propina de dineros y guantes, se daran en el theatro, a cabado de dar el grado, y las demas propinas de gorras, y bonetes, gallinas, y confitura se darà el dia antes del passeo.

CONST. CCXXXI.

Y ten el vexamen darà vn estudiãte, e hazerlo ha vn doçtor, y rubricado del, se llevará la letra al Reçtor, pa que

que lo vea, por que no se diga en el cosa que offenda, y el estudiante que dixere mas delo que se le diere por el cripto, pierda los derechos, q̄ por ello se le auia de dar.

CONST. CCXXXII.

Y té el deposito q̄ hiziere, el que se ha de graduar de doctor, aya de depositar doziéto pesos mas que los derechos, para la comida, que es obligado a dar, e dada e passada por competente, por el doctor diputado, se le bolueran; y el deposito de los dichos duziéto pesos; sea en dineros o prendas.

Deposito. 200 pesos mas, para la comida.

CONST. CCXXXIII.

Y ten el doctor q̄ no se hallare en el passeio el primero dia, pierda la mitad de toda la propina para la caja. Y si fuere la vispera, y no el dia del grado, pierda toda la propina, para la dicha caja.

El que no se balle a los grados nolle la propina.

CONST. CCXXXIII.

Y té los graduados por otras vniuersidades; en que se entienda no hauer examen riguroso, no se admittan a incorporarse en esta vniuersidad, sin nueuo examen secreto, y no publico. Y el q̄ se recibiere a incorporacion, pague de todos los derechos q̄ auia de pagar, sino fuera graduado, los dos tercios, y mas hade dar la comida, y hagase la incorporacion por claustro. Y si la persona que se pretendiere incorporar, tuuiere tanta pericia y suficiencia, que pueda escusarse el tal examen secreto, y en actos publicos que aya tenido, o en que aya arguydo, lo ouiere mostrado, o por otra manera se entendiere del, en este caso, se hara lo que los doctores, de la facultad en claustro determinarē, sobre si basta la pericia, o nó. E siendo la mayor parte de parecer, que baste, se admittira á incorporar. Y el que fuere graduado por rescripto, por ninguna manera se admitta, a incorporarse en aquel grado, sino q̄ se examine como si no lo tuuiera.

Derechos á incorporacion, y quier con examen, y que en fin.

CONST. CCXXXV.

Y ten ninguna persona se admitta, ni se le de el lugar ni asiē

Que anadio se de asiento, entre los

CONSTITUCIONES DE LA

doctores en el theatro, o claustro, excepto Obispo, Oydor, Alcalde de corte, ó Fiscal.

Vide la const. 44.

ni asiento en los passeos, ni asiento entre los doctores, en ningún acto publico ni secreto de examen, aun q̄ sea doctores, maestros, o licenciados por otras vniuersidades, o tengan qualquier officio, o cargo de su Magestad. Y que en esto no pueda auer dispensacion del Rect̄ ni de todo el claustro: sino fuere Obispo, Oydor, o Alcalde de Corte, o Fiscal dela Real Audiencia.

CONST. CCXXXVI.

Asiento del cabildo y regimieto.

Yten quando en algun acto publico dela vniuersidad, se hallare el cabildo, o regimiento dela ciudad, el Rect̄ mandara que se le dé asiento de por sí, despues del Visorey, y Audiencia Real. Y el bedel tenga cuydado de hazer, que enaquel asiéto que le fuere dado, no se sienta persona alguna.

CONST. CCXXXVII.

Asiento de los bedeles, en los theatros. Vide la const. 175. acerca de asiento de bedeles.

El lugar q̄ ha de tener el secretario en los passeos, y de mas actos. Vide la orden 140.

Yten los bedeles en los doctoramientos, o magisterios, tengan su asiento en dos bancos, a los lados del asiento de la vniuersidad, para en tiempo del vexamé, por que el de mas tiempo, han de estar en pie, cō sus maças al hombro. Y el secretario tendra su asiento, en vn banco junto a la silla del doctorando, cabe la mesa donde han de estar las insignias.

CONST. CCXXXVIII.

Penitenciado por el S̄cto officio, no se admitta, a ningún grado.

Yten qualquiera que viere sido penitenciado por el s̄cto officio, o sus padres o abuelos, o tuuiere alguna nota de infamia, no sea admittido a grado alguno, ni a examen del, ni se le dé.

CONST. CCXXXIX.

Titulo original y no probaçã de testigos, ni d̄ hauer perdido los titulos

Yten ninguna persona se admitta a grado, ni examé de licenciamiento, ni doctoramiento, si no fuere trayédo, y presentando titulos originales, del grado que ha de preceder, para el grado que pide. Y no baste probaçã de testigos, de como fue graduado, o auer tenido titulos y perdido los; por que con probança, ninguno ha de ser admittido.

Yten

CONST. CCXL.

Yten en el magisterio en artes, no ha de auer mas de vn passeio, que sera el del dia del grado, y por la forma que el doctoramiento, saluo que no ha de auer librea, ni tablado, ni vexamé, ni estandarte, ni armas, y no á de auer mas insignias q̄ bonete con borla azul y capirote.

Magisterio en artes.

CONST. CCXLI.

Yten los derechos que ha de pagar el maestro en artes, son, al arca ochenta reales, al Rector ochéta. Al maestro escuela sessenta. Y al decano otros sessenta. Y a cada doctor o maestro quarenta reales. Al secretario setenta. Al bedel principal treinta reales. Al otro bedel veynte. E a cada doctor o maestro tres libras de colacion, y tres gallinas, y vnos guátes de Ciudadreal. Y al Rector seys libras de colacion, y seys gallinas, y vnos guantes. Y al maestro escuela quatro libras de colacion, e quatro gallinas. Y al padrino otras quatro libras de colacion, y quatro gallinas. Y a cada vno, vnos guantes. Y al secretario y bedeles vnos guantes, y dos libras de colacion. Y el dinero e guantes, se dará quándo se acabare de dar el grado en la Yglesia, y las gallinas y colacion el dia antes.

Derechos de magisterio en artes.

CONST. CCXLII.

Yten los que se vuieren de graduar, en todos grados de todas facultades, si fueren tan pobres que no puedan pagar las propinas por entero, que el claustro las modere en la mitad dellas, constando de la tal pobreza.

Pobres, paguen la mitad de propinas.

TITULO DOZE DE

las fiestas.

CONST. CCXLIII.

Yten se guarden por dias festiuos las vacaciones, como está proueydo en la constitucion ciento y treinta. Y mas todas las fiestas que la ciudad guardare, y los dias de las rogaciones, y el octauario de CorpusChristi, y las fiestas que la vniuersidad celebrare, cóforme a estas constituciones.

Fiestas que se hã á guardar è esta vniuersidad.

Yten

CONSTITVCIONES DE LA.

CONST. CCXLIII.

*El dia del señor .S.
Marcos vaya el
Reñtor alas escue
las, acompañado
de doctores y mae
stros y estudiãtes.*

Yten el dia de Sant Marcos, patron de la dicha vniuersidad, el Reñtor yrã acompañado de los doctores y maestros y estudiantes della, a las escuelas: adõde se celebrará la dicha fiesta, é habra missa cantada solemne, y sermon. Y el doctor o maestro q̄ faltare, pague quatro pesos de pena, los quales el Reñtor mandara executar luego, por la orden que las de mas penas.

CONST. CCXLV.

*S. Bernardo se co
lebre en la capilla
de la vniuersidad
con missa y sermõ*

Yten se ha de celebrar en la capilla de las dichas escuelas, la festiuidad de Sant Bernardo, el dia de su vocacion, o en vn dia de su octaua, con toda la solemnidad posible, auiendo missa solemne cantada y sermon. Y se han de hallar á ella el Reñtor y doctores de la vniuersidad, y todos los estudiãtes della, que para el dicho effeto seran llamados, por mandado del dicho Reñtor, cõ pena del preñtito juramẽto. Y el doctor o maestro que faltare, pague quatro pesos de pena; que el Reñtor mandará luego executar.

CONST. CCXLVI.

*Los quatro docto
res, fiesta è la vni
uersidad.*

Ytẽ se ha de celebrar en la dicha vniuersidad, las fiestas de los Doctores de la Yglesia, con missa cantada y sermon, y asistiran a ellas, los Reñtor y doctores y maestros, sõ la misma pena.

CONST. CCXLVII.

*Doctores theolo
gos sermon.*

Yten los doctores theologos, cathedraicos de la dicha vniuersidad, han de ser obligados a predicar por su rueda; todos los sermones de las fiestas que la vniuersidad fuere obligada a celebrar.

TITVLO TREZE DE
los bachilleres de pupillos

CONST. CCXLVIII.

Qualidades è los

Yten los que ouieren de ser bachilleres de pupillos, sean

sean personas de buena vida, fama, y costumbres, buenos christianos, y mayores de veynte y cinco años, y primero que tome pupillos a su cargo, a de ser examinado por el Rector, y siendo dado por capaz para los tener, ha de dar fianças luego que fuere prouado ante el Rector, de que usara bien su officio, y dará cuenta con pago de lo que entrare en su poder, perteneciéte a los pupillos que tuuiere en qualquier manera, y q̄ pagará las penas en que incurriere, y fuere condenado por el Rector; en las visitas que se le hizieren.

CONST. CCXLIX.

Y ten los dichos bachilleres de pupillos han de ser obligados a tener mucha cuenta en que sus pupillos bivan recogidos, y no anden distraídos, ni de noche. Y si alguno anduuiere fuera de orden y no se quisiere recoger, auise dello al Rect., para que lo castigue, y remedie. y para que esto se haga como conuiene, tenga mucho cuydado de cerrar las puerras de noche; e visitar los pupillos en sus aposentos, para ver si falta alguno.

CONST. CCL.

Y ten los dichos bachilleres de pupillos, hagá que los estudiantes sus pupillos, a tiempos señalados del dia y noche, tengan cuydado de passar las lecciones que oyeren, y conferir las vnos con otros. Y se informe si alguno dellos dexa de oyr algunas lecciones; de las que es obligado.

CONST. CCLI.

Y ten no consenta el bachiller de pupillos, que juegue a juegos prohibidos los estudiantes que tuuiere en su casa, e que en los juegos permitidos no se ocupé de masadamente, de manera que por la ocupacion dexé de entender en passar, y recorrer sus lecciones.

CONST. CCLII.

Y ten los bachilleres de pupillos, tengan mucho cuydado, en que los pupillos que tuuieren se confiesen, y

H comul

bachilleres de pupillos, y que den fianças.

Cuydado de bachiller de pupillos.

Tengã cuydado q̄ los pupillos oygan las lecciones, y q̄ las pasen, y tengã conferencias entre si.

Que no consentã que jueguen juegos prohibidos.

Pupillos c̄fiesen y comulgñe a nudo.

CONSTITVCIONES DELA.

comulgúe a menudo, y algunos de los ratos ociosos se occupen en algunas buenas obras de charidad, y que sean muy temerosos de Dios, y biuan sin perjuizio de persona alguna.

CONST. CCLIII.

Y ten ningun bachiller de pupillos tenga en su casa muger sospechosa, ni consientan que estudiante alguno meta muger de sospecha en casa.

El bachiller de pupillos no tenga en su casa muger sospechosa.

CONST. CCLIIII.

Y té al bachiller de pupillos, le dé cada pupillo en cada vn año ciento y veinte pesos en reales, por comida y casa y lauada de ropa, y lo de mas necessario, saluo cama, y por la comida de vn negro o paje quarenta pesos: eó que si el trigo subiere de dos pesos la hanega, lo que mas valiere vn cayz, q son doze hanegas, se le pague al dicho bachiller de mas de los ciento y veinte pesos.

Lo q ha de pagar cada pupillo al bachiller.

CONST. CCLV.

Y ten que el bachiller de pupillos sea obligado, á dar a cada pupillo todo el pan que pudiere comer, merendar, y cenar, y olla a comer, y cenar, y en ella de ración á cada pupillo, cada dia libra y media de carne, la mitad de carnero, y la mitad de vaca; partido en comida y cena, y fruta de ante y post, en valor de medio real cada dia. Y vna vela de sebo cada noche, que dure tres horas y media, y vna camara con su llave para cada dos pupillos, y mesa y bancos en que se sienten, y manteles y seruilletas limpias, dos vezes cada semana, y platos y escudillas y tinajas de agua, y jarros y cada semana laué a cada pupillo dos camisas, y vn paño de manos, y dos pañuelos de narizes, y calcetas o escarpines, y quatro saunas cada mes, y barrerles las camaras, y hazerles las camas cada dia, sin que por ello se les lleue cosa alguna, por que todo entra en los ciento y veinte pesos. Y los dias de pescado, se dara a cada pupillo el valor, de lo q se le ha de dar el dia de carne, en pescado, y algunos potajes guisados, y no seles dé en dinero, ni la comida á cada

Comida que hade dar el bachiller á pupillos a sus pupillos á ordinario y su seruicio.

cada vno de por si, sino todos juntos en vn tinelo, y el bachiller con ellos ala cabecera de la mesa.

CONST. CCLVI.

Y el bachiller de pupillos, a de dar a sus pupillos la noche de Nauidad buena colacion, y los dos dias primeros de Pascua extraordinario de pasteles y aues, y lo que mas quisiere a comer y cenar, y lo mesmo los dos dias primeros de Pascua florida, y el dia de Pascua de Spiritu Sancto, y el dia de carnestollendas, a comer y cenar.

Dias en que ha de dar extraordinarios.

CONST. CCLVII.

Y ten que el pupillo que entrare en vn pupillaxe, no pueda salirse del, dentro del año sin causa, e sin licencia del Rector, sopena que si se saliere pague la casa de vazio, a razon de dos pesos cada mes, por todo el tiempo que faltare.

Que el pupillo no se pueda salir del pupillaxe dentro de un año sin licencia.

CONST. CCLVIII.

Y ten los bachilleres de pupillos, no se puedan ausentar desta ciudad, mas que por dos meses, y con licencia del Rector, y dexando en su casa persona que cumpla por el, lo que es obligado con los pupillos. Y si se ausentare sin licencia, puedan los pupillos que tuuiere salirse de su casa, e yrse a otra parte sin ser obligados a pagar cosa, ni otra cosa mas de lo que hasta el dia que se salieren, o viere corrido.

Que el bachiller no se pueda ausentar mas de por dos meses, y con licencia del Rector.

CONST. CCLIX.

Y ten los bachilleres de pupillos, no se muestren favorables a algun oppositor de cathedra, ni hablén por el a estudiante alguno, de los que tengá en sus casas, publica ni secretamente por si, ni por interpositas personas, sopena de quinientos reales, y si consintiere que en su casa aya sobornos, o vandos sobre alguna cathedra, e no diere auisodello al Rector, incurra en lamisma pena.

El bachiller no favorezca a oppositor de cathedra.

CONST. CCLX.

Y ten ningun estudiante pueda estar, ni biuir en casa de hombre casado, que no sea deudo suyo, o de la mu-

Que los estudiantes no biuan en casa de hombres ca-

CONSTITUCIONES DE LA.

ados.

ger, o que esté en ella por ordé de su padre, o si la dicha casa fuere notoriamente sin alguna sospecha, sopena de que el Rector lo pueda compeller, a q̄ se salga de la dicha casa, y no lo quiriédo cumplir, le priue del ingreso de las escuelas.

CONST. CCLXI.

Que el bachiller de pupillos, no dexa el pupillaxe sin auisar primero al Rect.

Y ten el bachiller de pupillos, q̄ ouiere assentado pupillaxe, no lo pueda dexar sin auisar vn mes antes al Rector, y darle quenta de lo que es asu cargo de los pupillos, y de lo que les deue o le deuen, para que prouea lo que a los pupillos conuenga; sopena de veinte pesos.

CONST. CCLXII.

Que el bachiller tenga traslado de las ordenaçes q̄ a el tocan, y las haga leer dos vezes al año.

Y ten cada bachiller de pupillos, sea obligado a tener en su poder vn traslado de estas cõstituciones, que a el tocá, para se gouernar por ellas: y leer las dos vezes en el año sobre cena a sus pupillos, la vna dentro de tres dias despues del domingo de Quasimodo, y la otra dẽtro de tres dias, despues del dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, que es a los ocho del mes de septiembre.

CONST. CCLXIII.

Que el Rector en visitas de pupillaxes guarde lo aqui contenido, y las penas que hiziere para quien.

Y té el Rector, en la visita que hiziere de los pupillaxes, téga mucho cuydado de se informar, si estas constituciones se guardan, y cumplen; y castigar a los transgressores dellas, y las penas en que condenare a los bachilleres, que excedieré, sea la mitad para la caja de la vniuersidad, y la otra mitad para el Rect. y consiliarios.

IVRAMENTO

del Rector

CONST. CCLXIII.

Lo que el Rector ha de jurar.

Ego N. Rect. electus, in hac celebri vniuersitate studij generalis Sãcti Marci ciuitatis Regum, iuro per Sãctã Dei Euangelia, per me corporaliter tacta: q̄ ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctæ ac vniuersali Ecclesiæ Catholicæ

tholicæ, & Sâctissimo Domino nostro N. Pontifici maximo, eiusq; sucefforibus canonicè intrantibus, & inuictissimo Regi nostro Philippo, eiusq; sucefforib9. Nec non dictæ vniuersitati matri meæ. & nec ero in cõsilio, quo ijdem Domini nostri, aut aliquis sucefforum eorum vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, aut dignitatis, vel authoritatis amissionis immineat, sed quidquid in meam peruenerit notitiam in ipsorum detrimētum, (nulla interveniente mora) proposse meo impediam, ne fiat. q̄ si per me impedire nō possim, ipsis aut eorum vicarijs notum faciam, & consilium q̄ perse vel nuntiū, aut literas mihi crediderint, signo, verbo, vel nutu, ad eorū damnū vel præiuditiū nulli pandā. & insuper officiū Reçtorat9 mihi commissum, bene & fideliter geram, & exercebo: honores, ac iura, vtilitatem, & commoda vniuersitatis & studentium, remotis odio, gratia, & fauore, pro viribus procurabo, pecunias & alia bona quæcūq; vniuersitatis, quæ ad manus meas & in potestatem meam de uenerint, fideliter conseruabo. Nec aliquid ex eis expēdam, nisi in vniuersitatis vtilitatem, & pro vt in constitutionibus ijs cauetur. Et dum officio functus fuero, veram futuris reddam rationem Reçtori & consiliarijs; & siquid penès me remanserit, illud statim reddita ratione reddam, & statuta eiusdem vniuersitatis seruabo, & faciam proposse ab alijs seruari. A muneribus & cenarijs abstinebo, & meos omni diligentia qua potero, abstineri procurabo, (esculentis & poculentis moderatis dumtaxat exceptis) & alia faciam, quæ ad Reçtoris ipsius studij officiū de iure vel consuetudine pertinere noscūtur, sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia, per me gratis tacta. Et ita iuro.

IURAMENTO DE

consiliarios.

CONST. CCLXV.

Ego N. cõsiliarius electus, in hac celebri vniuersitate
Eiuro per. S. Dei Euágelia p me corporaliter tacta, q̄

H; ab hac

Lo q̄ los consiliarios deuen iuray.

CONSTITVCIONES DE LA

ab hac hora in antea fidelis & obediens ero, Beato Petro Apostolorum Principi. Et Sanctæ ac vniuersali Ecclesiæ catholicæ. Et Sanctissimo Domino nostro. N. Pontifici maximo, eiusq; successoribus, canonicæ intrantibus. Et inuictissimo Regi nostro Philippo, & eius successoribus. Nec non dictæ vniuersitati matri meæ. Nec ero in consilio quo ijdem Domini nostri, aut aliquis successorum suorum, vitam perdant, aut membri mutilationem patiantur, aut periculû aliud captiuitatis, vel status, aut dignitatis, vel auctoritatis amissionis immineat: sed quidquid in meâ peruenerit notitiâ, in ipsorum detrimentum, (nulla interueniente mōra) pro posse meo impediam, ne fiat. Quod si per me impedire non possim. Iphis, aut eorum vicarijs, notû faciam. Et consilium quod per se, vel nuntium, aut literas mihi crediderit, signo, verbo, vel nutu, ad eorum damnum, vel præiudiciû nullipandam. Et insuper officium cōsiliariatus mihi commissum, bene & fideliter gerâ, & exercebo. Bonûq; & legale consilium Rectori meo dabo, & quoties vocatus fuero ab eodem, veniam ad eius mādātum, statuta vniuersitatis proposse seruabo. & in fauorem, ac negocijs vniuersitatis auxilium, consilium, & fauorem, fideliter præstabo, amuneribus & exenis abstinēbo, & meos omni diligētia quâ potero abstinere, procurabo (esculentis & poculentis moderatis dūtaxat exceptis) & alia faciam, quæ ad ipsius cōsiliariatus officii de iure, vel consuetudine pertinere noscuntur. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia, per me gratia tacta. Et ita iuro.

IURAMENTVM DOCTORVM
graduandorum & scholarium.

CONST. CCLXVI.

*Si fuere juramto
de licenciado,
jurara assi mismo
de notar el
grado de doctor*

Ego N. iuro Sancta Dei Euangelia, corporaliter per me gratis tacta q̄ vobis domino Rectori meo, & tempore futuro Rectoriam exercentibus, & omnibus & singulis mandatis vestris in licitis & honestis obediā
& in

& in negocijs vniuersitatis & factis cōsiliū, auxiliū
& fauorem, fideliter præstabo, nec prædicta contra ip-
sam vniuersitatē, seu eius bonum statum; alicui dabo,
& aduocationem vestram veniam, toties quoties fuero
requisitus. Sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euā-
gelia, neq; ero in cōsilio aduersus constitutiones & sta-
tuta prædictæ vniuersitatis.

*por otra vniuersi-
dad. Vide ordem.
supra. 209.*

I VRAMENTO DE LOS

officiales de la vniuersidad.

CONST. CCLXVII.

Ego. N. huius almae vniuersitatis studij ciuitatis Regū
secretarij, iuro per Sancta Dei Euangelia, per me
corporaliter tacta q̄ ab hac hora in antea fidelis & obe-
diēs ero dictæ vniuersitati. Cōsiliū q̄ per se, vel nunciū,
aut literas mihi crediderit signo, verbo, vel nutu, ad ei-
damnū vel præiudiciū nullipandā. Si uero damnū tracta-
ri sei uero, propolse meo impediā, ne fiat. q̄ si per me im-
pedire non possim, illud eidem vniuersitati, aut illi, vel
illis, per quem, aut per quos ad eius noticiā deducatur,
significare curabo. Et insuper officiū mihi commissum
bene & fideliter exsequar, geram, & exercebo. Honores
ac iura utilitates & commoda vniuersitatis (remotis
odio, gratia, & fauore) pro virib; perurabo, statuta vni-
uersitatis ipsius, quantum ad officium meum pertinue-
rit, obseruabo. Et vobis domino Reçtorimeo p̄senti, &
futuris, in omnibus & singulis mandatis v estris, in lici-
tis & honestis obediā. & aduocationē vestrā veniā To-
ties quoties fuero requisit; sic me Deus adiuuet, & per
hæc Sancta Dei Euangelia, per me gratis tacta. Ita iuro.

*Forma de juramē-
to de los oficiales.*

CONST. CCLXVIII.

POr tãto en nombre de su Magestad, y por virtud de
sus Reales poderes q̄ para ello tengo, que por su no-
toriedad no van aqui insertos, y como tal su Visorey
ordeno, y mando. Que de oy en adelante los dichos Re-
çtor, doctores y maestros de la dicha vniuersidad, e per-
sonas a quien lo de suso cōtenido toca, y a tañe, cumplā

H 4 y guar

CONSTITVCIONES DE LA.

y guarden las dichas constituciones, y cada vna dellas, sin exceder dello punto alguno, so las penas en ellas cōtenidas, y de que en la visita o visitas q̄ por su Magestad o sus Visoreyes e gouernadores, e cōmissarios para ellas nombrados se hizieren, se pedira, e tomara quenta particular de lo en que se ouiere excedido, en la guarda y obseruãcia dellas. Lo qual proueo y mado, en el entretãto q̄ por su Magest. otra cosa se proueyere, e ordenare. Fecha en los Reyes, a veinte e dos dias del mes de abril, de mil e quinientos e ochenta y vn años. Y q̄ se les noti fiquẽ. Don Francisco de Toledo. por mandado de su excelencia. Aluaro Ruiz de Nauamuel.

FEcho e sacado corregido e concertado, fue este dicho traslado con el original, de a donde se saco por mi el escriuano de iuso escripto, en esta ciudad de los Reyes a veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos e dos años, de que doy fé q̄ va cierto y verdadero, testigos que fuerõ presentes a lo ver sacar, corregir, e concertar, eõ el original. Domingo de Cubelça e Gregorio de Eelorça residẽtes en esta dicha Ciudad. Eyo Gaspar de Olmedo Santander, escriuano del Rey nuestro señor fui presente a ver sacar, corregir, y cõcertar, este traslado con el original y fize mi signo. En testimonio de verdad. Gaspar de Olmedo. escriuano.

EL FIN.

REPERTORIO DE TODO

LO CONTENIDO EN ESTAS CONSTI

tuciones por orden del alfabeto. El primer numero denota

el numero de la constitucion. Y el segundo, la hoja

donde se hallará la tal constitucion.

A



	const.	Fol.
A. Y R.R. dara el Rector para votar la noche del examen.	202.	34.
Acompañamiéto la noche del examen con musica.	199.	34.
Acto publico quien en el se desmãdare, pena.	54.	10.
Acompañamiento de Rector despues de eligido, quãdo.	4.	2.
Acompañamiento del q̄ ha de repetir para licencia do.	196.	33.
Acompañamiéto al Rector el dia del señor. S. Marcos.	244.	42.
Actos de repeticion para licenciado en theologia, quié ha de arguir, y quantos.	185.	31.
Actos se tengã con licencia del Rector, y como ha de asistir a mayores y menores.	18.	5.
Alguazil que rija el acompañamiento y passeio del doctorando.	229.	40.
Accepte el que fuere eligido por Rector.	1.	1.
Apparato de vniuersidad para recibimiéto de Vireyes.	33.	7.
Arca de tres llaues esté en el aposento del claustro.	68.	13.
Archiuo donde, y que ha de auer en el.	67.	13.
Archiuo tenga vna llauẽ del, el secretario.	154.	26.
Armas no metan los estudiantes en las escuelas.	146.	25.
Armas de los sellos de la vniuersidad.	166.	28.
Armas del doctorando, donde, y como, y quando. 225. y	226.	31.
Arguir en examen secreto; quien, quantos, y como.	58.	11.
Arguir quien en actos de repeticion para licenciado.	185.	31.
Arguir en examen secreto, quando, quantos, y quien.	200.	34.
Arguientes en examen secreto, quantos.	58.	11.
Argumentos quantos se pueden proponer en examen secreto		

T A B L A

	const.	Fol.
secreto, y quantos leguir.	59.	11.
Arguïetes é repeticiõ de theologia y d otras facultades.	185.	31.
Artista se siete despues del medico, auq sea mas átiguo.	43.	9.
Artista entre en examende medico, y lleue propina, y al contrario.	57.	11.
Archiuo visite el Rector, y quantas vezes al año.	25.	6.
Arguïetes en examé secreto juren, no arengué.	201.	34.
Alternatiua en la election del Rector.	5.	2.
Alcalde de corte, Oydores Doctores, se sienté despues del Rector.	44.	9.
Afsientos de doctores y maestros, por antigüedad de grados.	43.	8.
Afsiento de cõsiliarios, y lugar el dia del acompañamié to del Rect.	38.	8.
Afsientos firmes, aunque las facultades varien.	44.	9.
Afsentar en el libro del claustro, el voto contrario, si se pidiere.	52.	10.
Afsiento del que viene tarde.	55.	11.
Afsiento y lugar del secretario.	160.	27.
Afsiêto de doctores en el tablado para grado de doct.	227.	39.
Afsiento del nueuo doctor y su padrino en el tablado.	228.	40.
Afsentar se nadie con los doctores en el theatro.	235.	41.
Afsiento del bedel y secretario en el theatro.	237.	41.
Afsiento del Cabildo de esta ciudad en actos de vniuersidad.	236.	41.
Afsiento del R. en la vniuersidad el mas preeminente.	12.	3.
Afsignar para leer de opposicion como, y por q forma.	90.	15.
Afsignaciõ d pũtos para examé secreto, y diligẽcias del.	198.	33.
Afsignar las lecturas al principio de las vacaciones.	27.	6.
Afsuetos y fiestas heche el bedel. 130. 22. y	174.	29.
Afsiento de consiliarios, en el claustro de consiliarios.	38.	8.
Antigüedad por los grados.	37.	8.
Ausẽcia breue del Rector, el vicerector le aguarde, sino ay peligro.	39.	8.
Ausente, enfermo, impedido, no téga voto en Claustro. en elections si.	48.	10.
Ausente, se puede oponer a cathedra.	87.	15.
Ausencia de cathedratico, por vn año sin licencia, se va que		

T A B L A

	conf.	Fol.
que su cathedra.	131.	22.
Ausentandole o muriendose el secretario que se ha de hazer.	165.	28.
Ausente o enfermo el Rector, vse el officio el vicerect.	17.	4.
Ausente al tiempo de la vacante no es voto, tiene limitacion.	108.	19.
Ausencia del secretario sin licencia, pena de perder el officio.	168.	28.
Aunque se deniegue el grado de licenciado o bachiller se paguen las propinas.	220.	38.
Authoridad del Rector.	12.	3.
Authoridad del vicerector, y los aprouechamientos.	17.	4.
Authoridad se tenga en el claustro.	30.	7.
Aueriguar la excepcion antes que voten.	111.	19.
B		
Bachilleres ante quien se han de presentar.	20.	5.
Bachilleres como, y hasta que tiempo pueden votar.	116.	20.
Bachiller en artes no tiene qualidad para cathedra de theologia.	119.	20.
Bachiller en theologia que a de hazer para graduarse, y qualidades.	211.	36.
Bachiller en theologia se aprueue por .A.A. y .R.R.	211.	36.
Bachilleres en theologia religiosos, cumplan con oyr en sus casas, fuera de esta vniuersidad. (tañ.)	181.	30.
Bachiller en theologia, arguir tres doctores de la facultad.	211.	36.
Bachiller en leyes o canones, q a de hazer pa graduarse.	189.	31.
Bachiller en leyes o canones, lea nueue lecciones.	189.	31.
Bachiller en leyes o canones quiẽ le ha de dar el grado	189.	31.
Bachiller en leyes o canones, derechos.	191.	32.
Bachiller en medicina, antes q se le de, pratiq dos años.	214.	37.
Bachiller en artes, diligencias, aprobacion por .A.A.R.R.	217.	37.
Bachiller en artes, derechos.	218.	37.
Bachiller en artes, leer dies lecciones, y vna publica.	217.	37.
Barrer las escuelas quien tiene obligacion, y a que costa y vezes.	170.	28.
Barrer los aposentos a los pupillos cada dia.	255.	43.

T A B L A		cont.	Fol.
Bachilleres de pupillos, quien, y como, y q den fianças.		248.	42.
Bachiller de pupillos, cuydado de los pupillos, y su recogimiento.		249.	43.
Bachiller de pupillos les haga pasar las lecciones, y que las oyan.		250.	43.
Bachiller de pupillos, no consienta que juegen juegos prohibidos.		451.	43.
Bachilleres de pupillos, haga que se confiesen, y comulguen amenudo.		252.	43.
Bachilleres de pupillos no tengan en casa muger sospechosa.		253.	43.
Bachiller de pupillos, que ha de llevar en cada vn año.		254.	43.
Bachiller de pupillos, que ha de dar a cada pupillo de comida, y lo de mas necessario, y sentarse a la cabeza de la mesa.		255.	43.
Bachiller de pupillos, dé extraordinarios, entre año, y que dias, y que.		256.	44.
Bachiller de pupillos, no se ausente de la ciudad sin licencia del Rector.		258.	44.
Bachiller de pupillos, no fauoresca a oppositor de cathedra, con pena.		259.	44.
Bachiller de pupillos que dexare el pupillaxe, auise vn mes antes al Rector.		261.	44.
Bachiller de pupillos, tenga vn traslado de las constituciones que le tocan.		262.	44.
Bachiller de pupillos haga leer las constituciones dos vezes en el año, y quando.		262.	44.
Bachiller de pupillos, no consienta que metan muger en casa.		253.	43.
Bachilleres que no tengan cursos para licenciados, voten en cathedras.		93.	16.
Bachilleres en artes religiosos, cumplan con oyr en sus casas.		181.	30.
Bachilleres en artes por cursos, y no por suficiencia, ni en otra facultad.		181.	30.
Bedel mayor, se halle presente al meter del dinero en la caja.	(libro.	24.	6.
Bedel declare como llamo a claustro, y asientese en el Bedel		45.	9.

T A B L A

	const.	Fol.
Bedel tenga las llaves del Claustro.	72.	13.
Bedel beche los assuetos, y fiestas.	130.	22.
Bedel quite las armas y plumas a los estudiantes en las escuelas. 146. fol. 25. y	179.	30.
Bedeles quantos, y que han de hazer, y q salario tiene.	169.	28.
Bedel mayor, haga barrer las escuelas, a costa de la vniuersidad.	170.	28.
Bedeles juren al tiempo q fueren recebidos al officio.	171.	29.
Bedel maior llame a Claustro, y por su impedimento el menor.	172.	29.
Bedel dé fé como llamo a Claustro, antes q se comieçe.	173.	29.
Bedel eche las fiestas e los generales de prima, y como.	174.	29.
Bedel tenga catalogo de las fiestas que guarda la vniuersidad.	174.	29.
Bedeles vayan con maças a los actos publicos, y lugares. const. 175. y.	177.	29.
Bedel, dar las conclusiones para arguir.	176.	29.
Bedel maior vaya cõ maça a los grados de bachilleres.	177.	29.
Bedel mayor mulcte al que no leyere, y como, y visite los generales.	178.	30.
Bedel maior cuelgue sin interesse, dandole el recaudo.	179.	30.
Bedel maior tenga euydado del relox.	179.	30.
Bedel maior publique los actos, repeticiones, conclusiones, vn dia antes.	180.	30.
Bedel maior lleue las cõclusiones a los doctores cathedraticos de la facultad.	180.	30.
Bedel menor por impedimento del maior llame a Claustro	172.	29.
Bedel maior lleue el libro de multas al Rector.	178.	30.
Bedel maior lleue el sesmo de las multas.	178.	30.
Bedel maior lleue los puntos del licenciado, y de lectio de opposicion.	180.	30.
C		
Canones leyes y theologia, quanto a la antiguedad, se reputa por vna sciencia.	43.	7.
Canonistas y legistas mas atiguos q medicos y artistas.	37.	7.
I Cano		

T A B L A

	Cont.	Fol.
Canonistas y legistas antigüedad por los grados, prefieren a medicos, y a artistas mas antiguos. 37. 8.	43.	7.
Canonistas voten en leyes, y legistas en canones.	94.	17.
Cantaro en el se echen los votos para la electiõ del R.	7.	2.
Calles del paseo, señale el Rector.	226.	39.
Carta de licenciado se pongan las A.A. y las R.R.	202.	14.
Cartas y tirulo no ilumine el secretario.	164.	28.
Cartas de licenciamientos maiores y menores, cõ que fello se han de sellar.	163.	27.
Cathedratico que faltare a Claustro, pena doblada.	16.	4.
Cathedraticos pagué las multas, y se metá en la caxa.	34.	7.
Cathedraticos tomen libramientos del Rector, para los salarios.	34.	7.
Cathedratico se gradue, dentro de que tiempo y con que pena.	124.	2.
Cathedratico religioso oygan sus frayles, ay pena.	126.	22.
Cathedraticos lean lo que se les señalare. 127. y	128.	22.
Cathedratico de latinidad, haga oracion al principio del año.	127.	22.
Cathedratico d latinidad haga vn colloquio cada año ay pena.	135.	23.
Cathedraticos puedan leer por substitutos los dos meses postreros.	129.	22.
Cathedratico ausente sin licencia mas de vn año, se le vaque la cathedra.	131.	22.
Cathedratico ausente con licencia por mas de vn año, que se ha de hazer.	131.	22.
Cathedratico enfermo, que se aya de hazer.	132.	23.
Cathedratico jubilado, de que ha de gozar.	133.	23.
Cathedraticos tengan conferencias cada quinze dias en sus generales, y cada año dos pares de conclusiones publicas, ay pena.	134.	23.
Cathedratico presida en sus conclusiones, y el de prima en todos los de mas actos.	134.	23.
Cathedratico mas antiguo de artes, p̄sida en los actos.	136.	23.
Cathedratico no consenta leer su cathedra a ningun oppositor, sin licencia del Rector.	137.	24.
Cathedratico de prima d latinidad examine para otra Cathedra.	142.	24.

T A B L A

	const.	Fol.
Cathedraticos que tiempo han de leer.	130.	22.
Cathedratico ni otro lector lleue salario a los estudiantes, con pena.	138.	24.
Cathedratico de prima firme las cõclusiones de repetición.	187.	31.
Cathedras quãtas, salario y hora en que se han de leer.	86.	13.
73. hasta.		
Cathedras con que termino se han de vacar, y como se han de proueer.	87.	15.
Cathedra se vaque en claustro. 22. 6. y	88.	15.
Cathedra de theologia, quien puede votar en ella.	118.	20.
Cathedra de grammatica, quien puede votar.	120.	20.
Cathedras de los jubilados, como se han de proueer.	133.	23.
Cauallo ala brida en que se ha de lleuar el estandarte en el passeo de doctor.	224.	38.
Caxa tenga vna llauẽ della el secretario.	154.	26.
Caxa se visite tres vezes cada año.	23.	6.
Caxa meter dineros en ella, como, y ante quien.	24.	6.
Caxa donde ha de estar, y que ha de hauer en ella, y su qualidad.	68.	13.
Causas criminales de estudiãtes, y conõscimiẽto dellas.	14.	4.
Catalogo de las fiestas tenga el bedel.	174.	29.
Claustro aprueue las cuentas tomadas al mayordomo.	11.	3.
Claustro determine, quando la pena del ingreso del Claustro passare de quatro meses.	13.	3.
Claustro, quando, y a que hora.	15.	4.
Claustro firmen Rector, consiliarios, y secretario.	29.	6.
Claustro de la election de Rector se firme por todos.	29.	6.
Claustro, vaya a rescibimiẽtos. de Virreyes cõ aparato.	33.	7.
Claustro donde se ha de hazer.	66.	12.
Claustro antes que se comience, que se ha de hazer.	70.	13.
Claustro con quantos se puede hazer.	71.	13.
Claustro, vote en cathedras y su valor.	117.	20.
Claustro llame el bedel maior, y por su impedimento el menor.	172.	29.
(a todos.)		
Claustro, antes de comẽçar, dẽse el bedel como llamo.	173.	29.
Claustro colgado noche del examen.	199.	34.
Cedula de examen para matricula.	10.	3.
Cedula de combite para claustro extraordinario.	16.	4.

T A B L A

	cont.	Fol.
Cedula de la cathedra, que ha de contener, y quié la ha de llevar.	113.	20.
Cena de examé secreto quando, y que, y como y quié.	203.	35.
Cierre la puerta del Claustro el doctor mas moderno.	202.	34.
Clerigos no tienen obligacion a oyr lection de leyes.	143.	25.
Clerigo dos qualidades vna de persona y otra de presbytero.	115.	20.
Consiliarios acudan con cuydado al llamamiento del Rector.	40.	8.
Consiliarios quando se eligen, y quantos del Claustro, y quátos de fuera, y los de fuera por lo menos bachilleres, y juren todos en manos del Rector.	2.	2.
Consiliarios con el Rector y secretario, regulen los votos para Rector.	7.	2.
Consiliarios assistan a la cuenta que tomare el Rector al mayordomo.	31.	3.
Consiliarios pena, si no lleuaren las cuéras al claustro.	11.	3.
Consiliario mas antiguo llame a Claustro, quãdo el Rector lo dexare de hazer.	15.	4.
Consiliarios lleuen derechos de visitas de pupillaxe, y quantos.	26.	6.
Consiliarios, Rector, y secretario, firmen los Claustros ordinarios.	29.	6.
Consiliarios con el Rector executen las penas del Rector pasado, en que aya incurrido.	36.	7.
Consiliario mas antiguo, vse officio de vicerector.	37.	7.
Consiliarios que assiento en los Claustros que hiziere con ellos el Rector, y en el passeo del .R. que lugar.	38.	8.
Consiliarios en los de mas áctos, se sienten conforme a su antigüedad de grados.	38.	8.
Condenaciones pecuniarias para la caja, a la qual se aplican todas.	13.	3.
Condenaciones de mas de veinte pesos hechas a los doctores, se communique en el Claustro, y el determine quando excediere de mas de veinte pesos.	13.	3.
Códenaciones aya libro dellas, y multas en poder del Rector.	35.	7.
Condenaciones hechas por el Rector en las visitas de bachil		

T A B L A

	onft.	Fol.
bachilleres de pupillos, la mitad para la caja de la vniuersidad. (dad	263.	44.
Colloquios cada año por los cathedraticos de latini-	135.	23.
Conclusiones para arguir, quien las hade dar.	176.	29.
Conclusiones lleue el bedel maior a los doctores de la facultad.	180.	30.
Conclusiones antes que se den a los doctores, ni fixen, se firmen por el cathedratico de prima, principalmente las de theologia de repeticion.	187.	31.
Colgar, a cargo del bedel maior.	179.	30.
Comida del doctor, quien se ha de sentar a la mesa.	228.	40.
Comida que ha de dar el bachiller de pupillos, y de mas cosas necessarias a los pupillos.	255.	43.
Comida del doctor, se vea primero por el diputado.	228.	40.
Comida, para ella deposite el doctor duzientos pesos, de mas del deposito.	232.	41.
Colacion pierda el doctor de la facultad que no se hallare a la repeticion.	186.	31.
Colgado el general de la repeticion.	196.	33.
Conferencias los pupillos entre si de lo que oyen.	250.	43.
Coma el bachiller de pupillos con ellos a la mesa, y siéntese a la cabecera.	255.	43.
Confessar y comulgar los pupillos a menudo.	252.	43.
Començado a tratar algun negocio no vote el que despues entrare.	47.	9.
Criado de pupillo que ha de pagar por el sustento.	254.	43.
Curso no se gana sin matricula, y han de matricular dentro de quarenta dias despues de la election del Rect., y gana se el curso desde el dia de la matricula.	9.	3.
Curfar en que lecciones, y quanto, para ganar curso, y graduarse.	143.	25.
Cursos de otras vniuersidades como valen.	192.	32.
Cursos en artes para religiosos, como valen oyédo en sus casas.	181.	30.
Cursos cinco de pasante para licenciado, o tres con dispensacion de dos.	194.	32.
Cursos tres para licenciado en artes, y dos actos de nueue conclusiones.	219.	37.

T A B L A

D

	const.	Fol.
Dar conclusiones para arguir quien.	176.	29.
Dar propinas acauado el examen secreto.	203.	35.
Decano de la facultad, y consiliarios, acudan quando fueren llamados por el Rector.	20.	5.
Derechos de visitas de pupillaxe.	26.	6.
Derechos de cathedras.	123.	21.
Derechos de matricula, informaciones de cursos.	141.	24.
Derechos del examinador para otra facultad.	142.	24.
Derechos del sello, y con que sello se ha de sellar.	163.	27.
Derechos de bachiller en leyes, y canones.	191.	32.
Derechos de licenciado en leyes, o canones, o theologia.	207.	35.
Derechos de bachiller en theologia, trezientos reales.	212.	36.
Derechos de bachiller en medicina	215.	37.
Derechos de bachiller en artes, y como se reparten, duzientos reales.	218.	37.
Derechos de licenciado en artes.	221.	38.
Derechos se paguen aunque se deniegue el grado.	220.	38.
Derechos de doctoramiento.	229.	40.
Derechos de magisterio en artes.	241.	42.
Derechos no lleue los herederos del secretario por los papeles.	165.	28.
Derechos del que rije el passeo del doctor.	229.	40.
Derechos de incorporacion. (mida.	234.	41.
Depositar duzientos pesos mas para las faltas de la co	232.	41.
Decano de la facultad vea la repeticio ocho dias átes.	195.	33.
Delictos cometidos dentro de las escuelas, conozca el Rector.	14.	4.
Delictos cometidos fuera de las escuelas, sobre cosas concernientes a los estudios, conozca el Rector.	14.	4.
Desistir de opposicion de cathedra no pueda el oppo-	96.	17.
Dias lectiuos. (sitor.	130.	22.
Dia de elegir Rector y oficiales.	1.	1.
Dia de repeticion para licenciado.	197.	33.
Dia del grado de doctor, que se ha de hazer.	226.	39.
Dia de Sãt Marcos, acõpañamiẽto al .R. a las escuelas.	244.	42.
Dia		

T A B L A

cont. Fol.

Dia de Sant Bernardo, fiesta, missa y sermon en la vniuersidad.	245.	42.
Dias de los quatro Doctores de la Yglesia, fiesta missa y sermon en la vniuersidad.	246.	42.
Dia de la election del Rector, y consiliarios, missa del Spiritus sancto.	1.	1.
Dias en que ha de dar extraordinarios, el bachiller de pupillos.	256.	44.
Dinero meter en la caxa, como, y ante quien.	24.	6.
Dinero de la caxa, por quien, en que, y como se ha de	69.	13.
Diputado de propinas, y que ha de hazer. (gastar.	65.	12.
Diligencias quando vaca cathedra, que se ha de hazer.	100.	18.
Diligencias antes de regular la cathedra, y despues:	121.	21.
Diligencias quando se vota en cathedra.	125.	21.
Diligencias q̄ se há de hazer para grado de bachilleres.	189.	31.
Diligencias para grado de licenciado en leyes, o canones. 193. y 194. y	195.	32.
Diligencias de lo dicho hasta rescibir el grado, desde 197 hasta. 210. folios 33. 34. 35. 36.	210.	32.
Diligencias para examen secreto de licenciado.	197.	33.
Diligencias para bachiller en theologia.	211.	36.
Diligencias para licenciado en theologia, quatro cursos de pasante.	213.	37.
Diligencias y qualidades para bachiller en medicina.	214.	37.
Diligencias, y qualidades, y propinas de licedciado en medicina. (R.	216.	37.
Diligencias pa bachiller en artes ha de hauer. A. A. y. R.	217.	37.
Diligencias para licenciado en artes, y derechos, tres cursos. 221. y	219.	38.
Diligencias para doctor.	222.	38.
Diligencias para maestro en artes.	240.	42.
Dispensar con dos cursos para licenciado, con algo para la caxa.	194.	32.
Doctor tenga voto actiuo y passiuo.	41.	8.
Doctor entre en claustro.	41.	8.
Doct. en el primero claustro jure de guardar el secreto.	42.	8.
Doctor tenga asiento en todas partes por antiguedad de grado.	43.	8.
Doctor		

I A B L A

	const	Fol.
Doctor para Rector tenga treinta años.	6.	2.
Doctores y maestros se hallen, presentes al regular de los votos de la election del Rector.	7.	2.
Doctores y maestros firmen el Claustro de la election de Rector.	29.	6.
Doctores y maestros vaian a Claustro no hauiendo legitimo impedimento, y hauendolo se embien a escufar al Rector; ay pena.	45.	9.
Doctor que entrare despues de comenzado a votar al gun negocio, no vote en el tal negocio.	47.	9.
Doctor ausente, enfermo, impedido no tiene voto sino quando eligen Rector.	48.	9.
Doctor que faltare llamado el dia de la election de Rector, tiene pena.	49.	10.
Doctor enfermo gana propina.	50.	10.
Doctor que se saliere del Claustro con causa, pueda dexar su voto.	51.	10.
Doctor mas antiguo de la facultad presida a los actos de licenciado.	184.	31.
Doctores de la facultad asista a la repeticion de licenciado, con pena de perder las gallinas.	186.	31.
Doctor no da gorra al maestro en artes, y por que.	229.	40.
Doctor que faltare el dia del grado, pierda la propina para la caxa.	233.	41.
Doctores de la Yglesia su dia fiesta y missa y fermon en la vniuersidad.	246.	42.
Doctores theologos cathedraticos, prediquen las fiestas por su rueda en la vniuersidad.	247.	42.
Doct. o maestro quando muriere, como se a de enterrar.	64.	12.
Doct. graduado, o incorporado tiene voto en el Claustro actiuo y passiuo.	41.	8.
Doctor no se desmáde en el Claustro, cõ pena y como.	53.	10.
Doctor si se desmandare en acto publico, pena.	54.	10.
Doctor o maestro que viniere tarde, tome el asiento que el Rector le diere.	55.	11.
Doctor o maestro en otra facultad en examé secreto, que lugar tiene.	56.	11.
Doctor no remita propina antes de ganarla, con pena.	60.	11.
Doctor		

T A B L A

	oult.	Fol.
Doctor no lleue mas propina que por vna borla.	61.	11.
Doctor no fauorezca a oppositor de cathedra, ni maestro, con pena.	95.	17.
Doctores quatro mas modernos arguan en examen secreto.	200.	34.
Doctores que han de arguir la noche del examen, juré de no tener comunicado.	201.	34.
Doctor mas moderno sierre la puerta del Claustro.	202.	34.
Dubdas de titulos al Claustro, o con el Decano de la facultad y consiliarios, pero si fueren grandes, communique con el Claustro.	203.	5.
E		
Edad para ser Rector.	6.	2.
Escudero bien adereçado lleue en vn cauallo a la brida el estandarte.	224.	38.
Examine los titulos el Rector.	20.	5.
Examen señale el Rector quando se ha de hazer.	21.	5.
Examen secreto quien se puede hallar en el, y como.	56.	11.
Examen de medicos entren artistas, y lleuen propinas, & e contra.	57.	11.
Examen secreto donde.	66.	12.
Examen secreto esperar a los examinadores	71.	13.
Edad y qualidades para votar en cathedras.	92.	16.
Examine el cathedratico de prima de latinidad para otra facultad.	142.	24.
Examé secreto para licenciado diligencias para el. 198 y	199.	34.
Examen secreto de licenciado, lea dos lecciones. 199. y	200.	34.
Examinadores quantos para licenciado.	210.	36.
Examinadores d fuera a falta, se les de propina como a los de dentro.	210.	36.
Extraordinarios entre año se dé a los pupillos, y q dias.	256.	44.
Examen secreto tres argumentos pponer, y seguir dos.	59.	11.
Examen secreto a puerta cerrada.	199.	34.
Examinado lea vna hora en el examé secreto la primera, y la segunda media.	199.	34.

Estan

T A B L A

	conf.	Fol.
Estandarte al passeio de doctor lleue vn escudero bien adereçado y donde.	224.	38.
Examé secreto quíe arguie, quátos y como. 58. 59. f. 11. y	216.	37.
Election de Rector y consiliarios por votos secretos, y quien, y quando y como.	1.	1.
Electiõ hecha se vaia al señor Visorey a dar quæta dlla.	3.	2.
Elegir vn año clerigo, y otro año lego.	5.	2.
Election nulla de Rector, no teniendo las qualidades necessarias.	6.	2.
Emendar el voto se puede antes q̄ se assiète en el libro.	46.	9.
Enfermo ausente impedido no vota, saluo en la election de. R. y oficiales, y gana propina el éfermo. 48. f. 9.	50.	10.
Excessos en el claustro, y mulctas dellos.	53.	10.
Excessos en actos publicos, y penas dellos.	54.	10.
Excepciones contra votos.	107.	19.
Excepciones contra votos se aueriguen antes q̄ voten.	111.	19.
Enfermo el cathedratico, que se ha de hazer.	132.	23.
Entierro de doctor o maestro, como.	64.	12.
Enfermo, o ausente, o muerto el Rect. despues de quatro menses de su election, vse el officio el vicerector enteramente.	17.	4.
Enfermo doctor o maestro gana propina.	50.	10.
Edictos ponga el Rector dentro de ocho dias que fuere eligido, para que se matriculen los que huieren de ganar curso.	9.	3.
Edictos de las vacantes, quando.	22.	6.
Esripturas del archiuo renueue el. R. quãdo cõuenga.	25.	6.
Edictos para las cathedras vacas, con que tiempo, y dõ de se han de fixar.	87.	15.
Edictos se puedan prorrogar.	87.	15.
Edictos para el grado de doctor se pongan con termino de quinze dias, para que si el licenciado mas antiguo se quisiere preferir. (do.	222.	38.
Edictos passados el. R. señale dia para el passeio y grado.	222.	38.
Edictos de doctor antes que se passen puede el Rector señalar dia del grado con que quede el derecho reseruado al licenciado mas antiguo.	222.	38.
Edictos para cathedras sellados con el sello maior.	88.	15.

Edictos

T A B L A

	const.	fol.
Edictos de cathedras cumplidos, el Rector de auiso al claustro.	89.	15.
Escritorio de secretario donde.	155.	26.
Edictos mandara poner el Rector, y firmelos, y vayan sellados con el sello pequeño.	20.	5.
Estandarte lleue vn escudero bien adereçado en el paseo de doctor.	224.	38.
Estudiantes anden corregidos.	19.	5.
Estudiantes juren la obediencia al Rector.	2.	3.
Estudiantes obedezcan al Rector, sub pœna præstiti.	144.	25.
Estudiantes biuâ honestamête, y en casas sin sospecha.	145.	25.
Estudiantes no trayga plumas, ni armas en las escuelas.	146.	25.
Estudiantes no hagan moharras ni escrituras ni comêfiado.	147.	25.
Estudiatés no biuâ en casas de hõbres casados, y dõde.	260.	44.
Escuelas esten limpias.	19.	5.
Escrutinio secreto para licenciado vna vez, con pena de cinquenta pelos.	202.	34.
Escudero lleue el estandarte bien adereçado, y donde.	224.	38.
Escudo de armas ponga el doctorando a su puerta la vispera y dia.	225.	39.
F		
Frayles oygan al cathedratico de su casa.	126.	22.
Frayles oyendo en sus monasterios fuera de aqui, ganê curso.	181.	30.
Facultades de theologia, canones y leyes, son yguales.	37.	7.
Facultades dichas prefieren a los medicos, aunque sean mas antiguos en grados.	37.	7.
Fauores en cathedras, y pena en que incurren.	95.	17.
Fè dé el bedel de como llamo a los doctores y maestros para Claustro.	173.	29.
Fè del deposito, para que se admitta la presentacion.	188.	31.
Firme el Rector los edictos.	20.	5.
Firme las conclusiones del que repite el cathedratico de prima.	187.	31.
Fiscal		

T A B L A

	conf.	Fol.
Fiscal real siendo doctor, que asiento ha de tener.	44.	9.
Estado no tomen estudiantes, ni hagan escripturas, ni mohátras.	147.	25.
Fiestas sean los días de los quatro Doctores de la Yglesia, aya missa y sermon en la vniuersidad.	246.	42.
Fiesta el dia de Sant Bernardo, aya missa y sermon en la vniuersidad.	245.	42.
Fiesta de Sant Marcos patron de las escuelas, aya el Rector acompañado de los doctores y maestros a la vniuersidad a la fiesta.	244.	42.
Fiestas que ha de guardar la vniuersidad entre año.	243.	42.
Fiestas y assuetos quâdo, y quiélas ha de hechar. 130. f. 22	174.	29.
Forastero que se presenta para licenciado, que se ha de hazer con el.	182.	30.
Forma de dar el grado de bachiller.	190.	32.
Forma de yr al examen secreto la noche del.	199.	34.
Forma de dar el grado de licenciado en canones o leyes.	205.	35.
Forma de dar el grado de doctor.	218.	39.
Forma que se ha de guardar para asignar a los oppositores de cathedra.	90.	15.
Forma que ha de tener el secretario en las matriculas.	161.	27.
Forma de hechar el bedel las fiestas.	174.	29.
Forma de asignar puntos para examen secreto.	198.	33.
Forma como se ha de yr al examen secreto, y entrar en el Claustro.	199.	34.
Forma de lection segunda la noche del examen, en que y quanto.	200.	34.
Forma de votar la noche del examen secreto.	202.	34.
Forma de dar el grado de licenciado.	205.	35.
Forma de como se han de sentar en el theatro, y que se ha de hazer en el.	227.	39.
G		
Grado en theologia, canones y leyes, mas antiguo que en medicina y artes.	57.	7.
Grados de bachiller no se den por suficiencia, sino por Grados	181.	30.

T A B L A		const.	Fol.
Grados de religiosos como, y que han de prouar.		181.	30.
Grados de bachilleres diligencias.		189.	31.
Grados de bachilleres como se dá, y por que palabras.		190.	32.
Grados de licenciado quando se ha de dar y como.		204.	35.
Grados de doctor y licenciado, de el maestro escuela.		208.	36.
Grado de doct. y diligencias para el, desde 222. f. 38. hasta.		239.	41.
Grado de doctor con que palabras se da.		228.	39.
Grado de maestro en artes, y diligencias para el.		240.	42.
Grados asistan a ellos los bedeles con maças.		177.	29.
Grados de bachilleres asista a ellos el bedel maior con maça.		177.	29.
Grado de bachiller o licenciado negado, se paguen las propinas, como si no se le denegara.		220.	38.
Graduado por rescripto no se admita a examen.		234.	41.
Graduado por esta vniuersidad, se entienda ser mas antiguo.		101.	18.
Gastar el dinero de la caja, por quien, y como.		69.	13.
Gane propina el medico en examé de artista, & e contra.		57.	11.
Graua men puesto al licenciado, se ponga en el libro y no en la carta.		163.	27.
Guantes se den acabado el grado de licenciado, a doctores y maestros.		204.	35.
Guantes doblados al Rector en licenciamientos.		204.	35.
Guantes al Rector doblados, gallinas, y colacion en doctoramientos.		229.	40.
General de repeticion colgado.		196.	33.
H			
Herederos del secretario, no lleuen derechos por los papeles.		165.	28.
Hijos de doctores, cathedraticos, maestros paguen la mitad de propinas.		63.	12.
Hijos y nietos de penitenciados, o infames, no se admitan a grados.		238.	41.
Honras de doctor o maestro.		64.	12.
Hora de lectiõ de prima de Theologia, Leyes, Canones			
K	Sagrada		

T A B L A

	conf.	fol.
o Sagrada Scriptura, Theologia scholastica, de instituta y salarios de todas estas cathedras, desde 75. f. 13. vsq;	87.	15.
Hora de lectiõ de cathedra de visperas de Theologia, d Leyes, de Canones, de Decreto, de Artes, de lengua, y salario de todas estas cathedras desde 80. f. 14. vsq;	85.	15.
Hora lea en examen secreto el examinado, en la lectiõ primera.	199.	34.
I		
Interessados se salgan del Claustro despues de hauer informado.	31.	7.
Impedido, au sente, enfermo, si no el dia de la election, no tiene voto.	48.	19.
Iglesia maior colgada para grado de doctor.	226.	39.
Insignias de doctor, da el padrino y conque palabras.	228.	40.
Informaciones de cursos con licẽcia del Rector, y gratis.	162.	27.
Incorporaciones como se han de hazer, y sus derechos.	234.	41.
Informaciones para prouar cursos y qualidades, el Rector solo.	20.	35.
Iuristas y Theologos se prefieren a medicos, aunque se an menos antiguos.	43.	8.
Iuramento de doctores y maestros para election de R.	1.	1.
Iuramento de Rector elegido, y que ha de jurar.	141.	24.
Iuren los estudiantes la obediencia al Rector.	110.	19.
Iuramento para votar en cathedra, y que hã de jurar.	171.	29.
Iuramento de bedeles.	201.	34.
Iuramento de los arguientes en examen secreto.	109.	36.
Iuramento que ha de hazer el licenciado en manos del Rector.	228.	39.
Iuramento de doctor antes que le den el grado en manos del Rector.	264.	44.
Iuramento que ha de hazer el Rector.	265.	45.
Iuramento de conglarios.	266.	45.
Iuramento de doctores quando se graduan.	267.	46.
Iuramento de oficiales de la vniuersidad.	28.	6.
Iuramento todo se tome en manos del Rector.		

T A B L A

	const.	Fol.
Juramento de doctores y maestros de guardar el secreto del Claustro.	42.	8.
Juramento del que repite, que no trae comunicados los argumentos.	196.	33.
Juramêto antes de assignar pûtos para examê secreto.	198.	33.
Jurisdiction del Rector en causas criminales, dêtro en las escuelas, o fuera dellas en casos concernientes a los estudios.	14.	4.
Jubilacion quando, y que salario ha de llevar el jubilado, y de que ha de gozar.	133.	23.
Juegos prohibidos no jueguen los pupillos.	251.	43.
Juegos permitidos jueguê los pupillos moderadamête.	251.	43.

L

Lauar ropa a los pupillos, y que ha de dar de comer.	255.	43.
Lacayos lleue el doctorando con bastones pintados de lante y quantos.	224.	38.
Llave del Claustro, tenga el bedel.	72.	13.
Llaves de la caja quien las ha de tener. 23. fol. 6. y	154.	26.
Leyes, Canones, Theologia vna facultad, en quanto a la preeminencia.	43.	8.
Legistas mas antiguos que medicos y artistas. 37. y	43.	8.
Legistas Canonistas y Theologos yguales en facultad.	37.	8.
Leer de oposicion quanto, y assignacion para ello.	90.	15.
Lecturas sede vacante, quien nombra.	91.	16.
Legistas voten en Canones, & e contra.	94.	17.
Lector extraordinario no lleue salario, ni interese de estudiantes.	138.	24.
Lector extraordnario, que ha de hazer para que lea.	139.	24.
Lectiõ de examen de Leyes y Canones, de q̄ libros.	199.	34.
Lectiõ primera de examen secreto, dure vna hora.	199.	34.
Lectiõ segunda de examê secreto de Leyes o Canones, de que libros y quanto ha de leer.	200.	34.
Leer la cathedra de prima de theologia a que hora.	74.	13.
Leer la cathedra de prima de leyes a que hora.	75.	13.
Leer la cathedra de prima de canones a que hora.	76.	14.

T A B L A

	const.	Fol.
Leer la cathedra de Sagrada Scriptura a que hora:	77.	14.
Leer la cathedra de Theologia scholastica a que hora:	78.	14.
Leer la cathedra de Instituta a que hora, y salario.	79.	14.
Leer la cathedra de Theologia de visperas a que hora:	80.	14.
Leer la cathedra de visperas de Leyes a q̄ hora, y salario.	81.	14.
Leer la cathedra de visperas de Canones a que hora, y salario.	82.	14.
Leer la cathedra de Decreto a que hora, y salario:	83.	14.
Leer la cathedra de Artes a que hora, y salario.	84.	14.
Leer la cathedra de la Lengua de la tierra a que hora, y salario.	85.	15.
Lecturas se señalē por el .R. a principio de vacaciones.	27.	6.
Legistas y Canonistas vna facultad. 37. f. 7. y	43.	9.
Legistas oygan lection de prima de Canones, los dos años postreros.	143.	25.
Licencia del Rector para los actos.	18.	5.
Licenciados ante quien se han de presentar.	20.	5.
Licēciado en Medicina diligēcias, qualidads, y ppinas.	216.	37.
Licēciado en Artes, y diligēcias para ello, y ppinas. 219.	221.	38.
Licenciado en Leyes o Canones. 193. y 194. y (f. 37. y	195.	32.
Licenciado en Theologia.	213.	37.
Licenciados en la facultad no voten en las cathedras.	93.	16.
Libro en la caixa donde se assiente lo que en ella entra.	24.	6.
Libro tenga el Rector de multas.	35.	7.
Libro tenga el Rector del dinero que entra en la caixa.	24.	6.
Libro tenga el secretario de grados.	163.	27.
Libramientos de salarios a cathedraticos y otras cosas haga el Rector. 34. fol. 7. y	69.	13.
Librea de la color que el doctorando quisiere.	224.	38.
Lugar y assiento de Rector.	12.	3.
Lugar del que viene tarde.	55.	11.
Lugar y assiento del mayordomo.	152.	26.
Lugar y assiento del secretario.	160.	27.
Lugar y assiento de los bedeles en actos publicos.	175.	29.
M		
Maestros en artes de veinte y cinco años, voto actiuo y passiuo		

T A B L A

	const.	Fol.
passiuo en Claustro.	41.	8.
Maestro menor de veyntè y cinco años, no ètre en Claustro, en los de mas actos si.	41.	8.
Maestro que tuuiere voto, jure en el primero Claustro de guardar el secreto.	42.	8.
Maestro que no jurare de guardar el secreto del Claustro; no se admitta a el.	42.	8.
Maestro para Rector sea bachiller en Theologia Sacerdote y de treynta años.	6.	2.
Maestros y doctores se hallen presentes al regular de la election de Rector.	7.	2.
Maestro que se desmandare en acto publico, pena.	34.	10.
Maestros y doctores firmen el Claustro de la election de Rector.	29.	6.
Maestros y doctores acudan a Claustro, no auiedo legitimo impedimento, y auendolo, se imbien a escusar al Rector.	45.	9.
Maestro o doct. quádo muriere, como se á de enterrar.	64.	12.
Maestro q̄ entrare en Claustro despues de tratado algú negocio, ni vote en el, ni se le de parte si el Rector no quisiere.	47.	9.
Maestro ausente, o enfermo no tiene voto, saluo en la election de Rector.	48.	9.
Maestro o doctor que faltare a la election de .R., pena.	49.	10.
Maest. enfermo, gane ppina auisádo de la enfermedad.	50.	10.
Maestro, o doctor que saliere del Claustro con licécia, dexé su voto de lo tratado.	51.	10.
Maestro que contradixere, se assiète el voto en el libro del Claustro.	52.	10.
Maestro o doctor que viniere tarde que assiento.	55.	11.
Maestro o doctor en otra facultad, en examen secreto que lugar.	56.	11.
Maestro ni doctor no remitta propina antes de ganarla, con pena.	60.	11.
Maestro no lleue propina mas que por vna borla.	61.	11.
Maestro ni doctor no fauorezcá a oppositor de cathedra con pena.	95.	17.
Magisterio en artes diligencias.	240.	42.

T A B L A

	cont.	Fol.
Magisterio en Artes no mas de vn passco sin theatro ni vexamen.		
Maestrescuela de los grados de licenciado, y doctor.	240.	42.
Maestrescuela antes que de el grado haga oracion.	208.	36.
Maiordomo de la vniuersidad quando se ha de elegir.	228.	39.
Maiordomo de quantas dentro de quinze dias despues de eligido el Rector.	8.	3.
Maiordomo que esta obligado ha hazer, y fianças del, y salario.	11.	3.
Maiordomo de quantas de vacantes, mulctas, y penas.	148.	25.
Maiordomo procurador maior de la vniuersidad, y se le de poder para substituir quando fuere necessario.	149.	26.
Maiordomo elixa. R. y Claustro, y de queta al successor.	150.	26.
Maiordomo sea depositario de propinas.	148.	25.
Maticularse despues de quarenta dias de eligido el. R.	151.	26.
Maticularse para ganar curso, y derechos de matricula.	9.	3.
Maticulandose despues de los quarenta dias, y de alli corre el curso.	141.	24.
Maticulado antes de la vacante para votar en cathedra.	9.	3.
Maticula tome el Rector el dia que vacare la cathedra y la rubrique.	92.	16.
Maticulas el orden q̄ en ellas ha de tener el secretario.	100.	18.
Maças al hombro los bedeles en acompañamiento de a pie y de a cauallo.	161.	27.
Mando del Rector en las escuelas.	175.	29.
Medicos se prefieran a los maestros en Artes, aun que sean mas modernos.	13.	3.
Medicos se sienten despues de Theologos, juristas, aun que sean mas antiguos.	43.	8.
Medicos entren en examen de Artistas, y lleuen propina, & e contra.	43.	8.
Medico no se le de titulo de bachiller, hasta q̄ aya practicado dos años.	57.	11.
Meter dinero en la caja como.	214.	37.
Missa antes de elegir Rector.	24.	6.
Missa del Spiritu Sancto antes de assignar puntos.	1.	1.
Modo de votar para Rector.	198.	33.
Modo de votar en examen secreto, y quando.	7.	2.
Moderno	202.	34.

T A B L A

	const.	Fol
Moderno en examen secreto argue primero.	58.	11.
Mohatras no hagá estudiátes, ni tomé fiado ni p̄stado.	147.	25.
Mulcta al Reçtor que no visitare cada mes las escuelas.	19.	5.
Mulctas de cathedraticos se quiten al tiempo de la paga de salarios.	34.	7.
Mulctas se metan luego en la caja.	34.	7.
Mulctas assiente el Reçtor en su libro q̄ para ello téga.	35.	7.
Mulcte el bedel maior a los cathedraticos que no leyeren y como.	178.	30.
Mulcte el Reçtor al que atrauesare en el Claustro.	30.	7.
Muriendo el secretario q̄ se ha de hazer de los papeles.	165.	28.
Muerto doçtor o maestro, que se ha de hazer.	64.	12.
Muriendo el Reçtor antes de quatro messes, despues de la election, se elixa nueuo Reçtor, y si despues el vice reçtor haga officio de Reçtor.	17.	4.
Musica se toca cō cada insignia q̄ da el padrino al doçt.	228.	39.
Muger sospechosa no téga en casa el bachil. d pupillos.	253.	43.
N		
Nadie se sienta en el theatro, si no los doçtores y maestros.	226.	39.
Negado el grado se paguen las propinas. (stros.	220.	38.
Nietos de penitèciados ni infames no se admittá a grado.	238.	41.
Nombrar lectores para vacantes, quien. (dos.	91.	16.
Numero de examinadores para licenciado siete.	210.	36.
O		
Oracion haga el cathedratico de latinidad al principio del año.	127.	22.
Oracion haga el maestro escuela antes de dar el grado.	228.	39.
Oracion en loor de las sciècias el lunes de Qualsimodo, y por quien.	127.	22.
Orden en el leer de opposicion.	101.	18.
Officio de maiordomo de la vniuersidad. (rio.	8.	3.
Officio de maiordomo, y q̄ esta obligado á hazer, y sala.	148.	25.

T A B L A

	const.	Fol.
Officio de diputado de propinas, y quien lo ha de nombrar, y quando.	65.	12.
Officio de bedeles.	169.	28.
Officio de bachiller de pupillos. 249. y	250.	43.
Obligaciones, fianças ni mohatras no hagã estudiãtes.	147.	25.
Obligaciones d bedel maior, y q̄ esta obligado à hazer.	180.	30.
Obligacion del que preside en actõs publicos.	183.	31.
Oppositores no se fauorezcan del Rector.	32.	7.
Oppositores no se desistan de su opposicion con pena.	96.	17.
Oppositores no entren en casa de votos.	97.	17.
Oppositores durante la vacante no lean por otro.	98.	17.
Oppositores no salgan de casa. (pciõ.	99.	18.
Oppositor que no leyere no entre en votos, tiene excẽ	102.	18.
Oppositor no haga arenga, y haga platica en romãce.	103.	18.
Oppositor no lea por ningun cathedratico sin licẽcia del Rector.	137.	24.
Oppositores no se fauorecã d bachilleres de pupillos.	259.	44.
Oppositor quien puede ser a cathedra.	124.	21.
Oppositor de cathedra ausente.	87.	15.
Oppositores de cathedras no se valgan de personas poderosas, con pena.	95.	17.
Oydor doctor se sienta despues del Rector, Alcalde de Corte, Fiscal lo mismo.	44.	9.
Opposiciõ de cathedra se pueda hazer por procurador.	87.	15.
Opposiciones de cathedras como se deuen hazer. 87. y	89.	15.

P

Pagas de cathedraticos se hagan por el Rector. 34. f. 7. y	69.	13.
Passeo la tarde antes del doctoramiento, y como.	223.	38.
Passeo quien lo rixe, al qual den treinta reales, y guantes, y media comida.	229.	40.
Padrino pone la questiõ al doctorando, y assiẽto del.	227.	39.
Padrino del doctorando le da las insignias.	228.	39.
Pasado el edicto de quinze dias para doctor, el Rector señale dia para recibir el grado, y passeio, y se pueda abreuïar.	222.	38.
Pasantes		

T A B L A

	cont.	ol.
Passantes que no tengan cursos para licenciado, voten aunque no esten matriculados.	93.	16.
Pajes lleue el doctorando de librea dos.	224.	38.
Platica en romance el oppositor.	103.	18.
Plato a cada doctor en la cena. -stros.	203.	35.
Preheminencias de asientos entre los doctores y mae	43.	8.
Pena al Rector que no lleua las quantas al Claustro.	11.	3.
Pena al Rector que no hiziere Claustro. (stro.	15.	4.
Pena a los consiliarios q̄ no lleuan las quantas al Clau-	11.	3.
Pena al vicerector que no hiziere Claustro por falta del Rector. (tico.	15.	4.
Pena al q̄ faltare a los Claustros, y doblada al cathedra	16.	4.
Pena al R. sino asistiere a los actos publicos pudiendo.	18.	5.
Pena al Rector que no visitare cada mes las escuelas.	19.	5.
Pena al Rector que no mete el dinero en la caja.	24.	6.
Pena al Rector que no visita el archiuo, y quantas vezes al año lo ha de visitar.	25.	6.
Pena al que se atrauiesca al votar irremisible.	30.	7.
Pena al Rector que fauoresce a oppositor.	32.	7.
Pena al que faltare a los rescibimientos.	33.	7.
Pena al que falta el dia de la election de Rector.	49.	10.
Pena de las visitas a bachilleres de pupillos que hiziere el Rector, la mittad para la caja.	263.	44.
Pena en que puede multar el Rector a doctores y mae stros sin el Claustro.	13.	3.
Pena pasando de veinte pesos, o priuacion de voto por mas de quatro meses, no execute el Rector sin el Claustro.	13.	3.
Penas en que ha incurrido el Rector la execute el Rector benidero con parescer de los consiliarios.	36.	7.
Pena al doctor o maestro que no fuere a Claustro.	45.	9.
Presentaciones de bachilleres y licenciados ante el Rector y secretario.	20.	5.
Presentacion de licenciado forastero, que se ha de hazer con el.	182.	30.
Presentacion para licenciado, que ha de contener, y hazer antes.	188.	31.
Presentado para licenciado que no repitiere el dia señalado,		

T A B L A

	conf.	Fol.
lado, pierda el deposito, y depolite otra ves, si quífiere graduarfe.	138.	31.
Presentar titulos originales, quando se presentan para algun grado.	239.	41.
Presida el cathedratico en las cõclusiones que tuuiere.	134.	23.
Presida en los de mas actos el cathedratico de prima.	134.	23.
Presida el cathedratico mas antiguo de Artes.	136.	23.
Presida en actos de bachilleres, el que diere el grado.	134.	23.
Presidir quien a los actos publicos, y secretos de licenciamientos.	184.	31.
Presidente resuma la verdad de la materia al fin de los argumentos, y por su defecto los cathedraticos.	183.	31.
Penitenciados por el Sãsto Officio, e infames no se admittan a grado alguno, ni hijos, ni nietos de tales.	238.	41.
Peniceneia puesta al licenciado ponga el secretario en el registro, y no en la carta.	163.	27.
Penitencia quando se puede poner.	206.	35.
Persona ninguna se siete en el theatro, cõ los doctores.	226.	39.
Persona que ha de yr rigiendo el passero, derechos.	229.	40.
Privilegios renueue el Rector.	225.	36.
Pierda la colacion el doct. q̃ no se hallare a la repeticiõ.	186.	31.
Propinas de penas, se applican a la caja.	13.	3.
Propina gana el enfermo.	50.	10.
Propina lleue el medico de artistas, y al contrario.	57.	11.
Propina no se remitta, y pena.	60.	11.
Propina por vn grado, y no mas con pena.	61.	11.
Propinas a hijos de doctores, maestros, cathedraticos, no mas de la mittad.	63.	12.
Propinas se den en conclusiones a quien, y quanto.	136.	23.
Propinas de licenciado, quando se dan.	203.	35.
Propinas de bachiller en medicina.	215.	37.
Propinas de bachiller en Theologia.	212.	36.
Propinas de licenciado en Medicina.	216.	37.
Propinas y derechos de de bachiller en Artes.	218.	37.
Propinas y derechos de licenciado en Artes.	221.	38.
Propinas de doctoramiento.	229.	40.
Propinas se den, aunque se deniegue el grado.	220.	38.
Propina de dinero y guantes, se da en el theatro.	230.	40.
Propinas		

T A B L A

	const.	Fol.
Propinas de magisterio en artes.	241.	42.
Proponga el Rector lo que se vriere de votar.	46.	9.
Proueydo en vn Claustro, no se reuoque en otro, y para reuocar, que se deue hazer.	62.	12.
Prouision de cathedras, como se ha de hazer.	87.	15.
Prouision de Don Francisco de Toledo sobre la guarda de estas constituciones.	268.	46.
Procurador maior dela vniuersidad sea el maiordomo y desele poder para substituyr, y sea depositario de propinas 150. y	151.	26.
Prouanca de titulos no baste para graduarse.	239.	41.
Pobres se graduen con la mitad de las propinas.	242.	42.
Plumas no traygan estudiates en las escuelas, y las quite el bedel.	146.	25.
Pupillos no jueguen juegos prohibidos.	251.	43.
Pupillos confiesen y comulguen amenudo.	252.	43.
Pupillos no metan muger sospechosa en el pupillaxe.	253.	43.
Pupillos que han de pagar al bachiller de pupillos.	254.	43.
Pupillos tengan extraordinarios entre año, y que dias.	256.	44.
Pupillos no salgan del pupillaxe sin causa.	257.	44.
Punctos para examé secreto, como se han de assignar.	198.	33.
Punctos para examé en Canones, en las decretales primera lection.	198.	33.
Punctos en Canones par la segúda lectiõ, en el decreto	198.	33.
Punctos para examen en Leyes, la primera lectiõ en el Digesto viejo.	198.	33.
Punctos para examen en Leyes para la segunda lectiõ, en el Codigo.	198.	33.
Punctos abrir por tres partes, y escoger el graduando.	198.	33.
Puerta del Claustro en examé secreto, siere el doctor mas moderno.	202.	34.
Q		
Qualidades para votar en cathedras.	92.	16.
Qualidad para votar.	108.	19.
Qualidad de oppositores de cathedras:	124.	21.
Quali		

T A B L A

	const.	Fol.
Qualidades para bachiller en Theologia.	211.	36.
Qualidades y diligencias para bachiller en medicina.	214.	37.
Qualidades d bachilleres en Artes, diligências, y ppinas.	217.	37.
Qualidades de licenciado en Artes.	219.	37.
Qualidades para doctor desde 222. y fol. 38. hasta.	239.	41.
Qualidades para ser Rector.	6.	2.
Qualidad de persona, yn voto.	114.	20.
Qualidad de presbytero, yn voto.	115.	20.
Qualidad de doctor, tres bachilleres de la facultad.	117.	20.
Qualidad de doctor no de la facultad, dos bachilleres.	117.	20.
Qualidad de maestro, yn bachiller de la facultad.	117.	20.
Qualidad no tiene el bachiller en Artes, para cathedra de Theologia.	119.	20.
Quádo à de entrar en examé el q̄ repite en dia lectiuo.	197.	33.
Quatro doctores mas modernos arguyan en examen secreto.	200.	34.
Quantas al maiordomo, y quien ha de asistir a ellas, y dentro de que tiempo, y quiten las ha de tomar.	11.	3.
Quien se ha de sentar a la mesa la noche de la cena.	203.	35.
 R 		
Ració q̄ ha de dar el bachiller d pupillos a sus pupillos.	255.	43.
Rector como se elige por votos secretos, y que jure.	1.	1.
Rector pasado queda por vicerector, y consiliario mas antiguo.	2.	2.
Rector que edad ha de tener para serlo.	6.	2.
Rector pasado se puede reelegir.	5.	2.
Rector se puede reelegir vna vez, y no mas.	5.	2.
Rector y consiliarios regulan los votos con el secretario, en psécia de los doctores en electiõ de R. (mē.	7.	2.
Rector no lleue derechos por firmar las cedula de exa	10.	3.
Rector tome cuenta al maiordomo dentro de quinze dias despues de su election, y lleue al primero Claustro las quantas, con pena.	11.	3.
Rector que lugar ha de tener.	12.	3.
Rector que mando ha de tener en las escuelas.	13.	3.
Rect.		

T A B L A

	const.	Fol.
ReCTOR pueda mulctar a los doctores, y maestros.	13.	3.
ReCTOR en actos publicos pueda mulctar.	13.	3.
ReCTOR pueda suspender de voto actiuo y passiuo, por quatro meses, y penar hasta en veinte pesos.	13.	3.
ReCTOR haga Claustro cada mes el postrer sabbado del.	15.	4.
ReCTOR pueda hazer Claustros extraordinarios.	16.	4.
ReCTOR asista a los actos.	18.	5.
ReCTOR tenga voto en examé secreto aunque no sea de su facultad, y lo mismo tenga el vicereCTOR, vsando officio de ReCTOR.	18.	5.
ReCTOR de licencia para los actos.	18.	5.
ReCTOR visite las escuelas cada mes, y mas las vezes que quisiere.	19.	5.
ReCTOR sea penado, si no visitare las escuelas.	19.	5.
ReCTOR de noticia al Decano de la facultad de las presentaciones, y a los consiliarios, para que todos prouean lo que conuenga.	20.	5.
ReCTOR solo pueda rescibir informaciones de los cursos, y calidades sin consiliarios.	20.	5.
ReCTOR solo pueda examinar los titulos.	20.	5.
ReCTOR comuniqué las dudas de los titulos con el Claustro quando fueren graues.	20.	5.
ReCTOR haga poner edictos, y los firme.	20.	5.
ReCTOR haga poner edictos para grado de doctor.	22.	38.
ReCTOR señale dia de la repeticion, y examen.	21.	5.
ReCTOR vaque las cathedras en Claustro.	22.	6.
ReCTOR tenga vna llaue de la caxa, y el vicereCTOR y secretario otra.	23.	6.
ReCTOR firme la partida q̄ entrare en la caxa, en el libro.	24.	6.
ReCTOR visite el archiuo dos vezes en su año, y renueue los priuilegios.	25.	6.
ReCTOR tenga otro libro como el que esta en la caxa, en que firme las partidas que entraren en ella, y firme el secretario.	24.	6.
ReCTOR visite los pupillaxes, y derechos de visitas.	26.	6.
ReCTOR señale las lecciones al principio de vacaciones.	27.	6.
ReCTOR tome todos los juramentos.	28.	6.
ReCTOR y consiliarios firmen todos los Claustros.	29.	6.

T A B L A		const.	Fol.
Rector mulcte al que se atrauesare al votar.		30.	7.
Rector no fauoresca a los oppositores, cõ pena de cinquenta pesos.		32.	7.
Rector solo libre a los cathedraicos sus salarios, y les quite las mulctas.		34.	7.
Rector tenga los sellos en su poder, y libro de mulctas.		35.	7.
Rector con los consiliarios execute las penas del Rect. pasado.		36.	7.
Rector sienta junto a si a los consiliarios en los Claustros q̄ hiziere con ellos, y el dia del acompañamiento, y no mas.		38.	8.
Rector firme las cedula de examen, para passar a otra facultad.		10.	3.
Rector vote el postrero en el Claustro.		46.	9.
Rector de la cedula de la cathedra a quien quisiere.		113.	20.
Rector nombre los arguientes en actos de repeticiones para licenciado.		185.	31.
Rector señale termino al que se presenta para licencia do para rescibir el grado.	(dos.	188.	31.
Rector de grado de licenciado lleue los guantes dobla		204.	35.
Rector señale dia para el passeo, y grado de doctor despues de pasado el termino de los quinze dias de los edictos.		222.	38.
Rector pueda señalar dia para el grado de doctor antes de pasado el termino de quinze dias de los edictos, con que reserue el derecho a saluo al mas antiguo, y que tuuiere mejor derecho.	(mē.	222.	38.
Rector no lleue derechos de firmar las cedula de examen		10.	3.
Rector penando en mas de veinte pesos, o de quatro meses de priuacion de voto, no execute sin parescer del Claustro.		13.	3.
Rect. tenga jurisdiction en causas criminales commetidas en las escuelas, o fuera dellas, como sean en causas concernientes a los estudios.		14.	4.
Rect. muriendo dentro de quatro meses se elixa otro.		17.	4.
Rector muriendo despues de quatro meses, vsẽ el officio el vicerector.		17.	4.
Rector enfermo, o ausente haga el officio el vicerec̄t.		17.	4.
Rector			

T A B L A

	const.	Fol.
Reçt. jūte a Claustro despues de vaca la cathedra dētro de ocho dias, para darla por vaca, y poner edictos.	22.	6.
Reçtor se salga del Claustro quando se tratare en el cosa que le toque.	31.	7.
Reçtor que muriere, como se ha de enterrar.	64.	12.
Reçtor nombre diputado de propinas al principio, y para que.	65.	12.
Reçtor el dia que vacare la cathedra tome la matricula y la rubrique.	100.	18.
Reçtor dé los papeles para votar en cathedras.	106.	18.
Reçtor tome juramento a los doçtores que han de arguir la noche del examen.	201.	34.
Reçtor dé las .A.A. y .R.R. a los doçtores para votar la noche del examen.	202.	34.
Reçtor haga guardar lo votado en el examen; cō pena de cinquenta pesos.	202.	34.
.R.R. tantas como .A.A., que se hara.	206.	35.
Reçt. tome juramento antes de dar el grado de licēcia.	209.	36.
Reçtor en visita de pupillaxes, q̄ ha de hazer guardar.	263.	44.
Reelection de Reçtor se ha de hazer por la maior parte de los votos.	35.	12.
Reeligido el .R. se nombraran dos cōsiliarios doçtores.	37.	7.
Reçibimientos de Visoreyes, y otros reçibimientos.	33.	7.
Remission de propinas no se haga, con pena.	60.	11.
Remission de propinas a hijos de doçtores y maestros, y cathedraticos. (zer.	63.	12.
Reuocar lo proueydo en vn Claustro, como se ha d̄ ha	62.	12.
Renta de cathedra vacante, para quien.	91.	16.
Regir el passco del doçtor por quien, y como, y que se le ha de dar.	229.	40.
Regular quien se ha de hallar presente, y al votar.	112.	19.
Religioso cathedratico oogan sus frailes.	126.	22.
Religiosos como se han de graduar, y q̄ han de prouar.	181.	30.
Registro de los grados tenga el secretario.	156.	26.
Relox quien ha de tener cuydado del.	179.	30.
Resumir la verdad de la materia el que preside, y por su defecto el cathedratico que alli se hallare.	183.	31.
Repeticiō para licenciado en dia lectiuo, entre en exa		

T A B L A A J U T

	const.	Fol.
men dentro de quinze dias. 196. y	197.	33.
Repetir quando señale el Rector,	198.	5.
Repitiente muestre la repeticion al Decano, ocho dias	199.	33.
S		
Sabado de la postrera semana de cada mes, se haga		
Claustro.		
Salirse fuera del Claustro despues de auer informado a	195.	4.
quien toca.		
Salario de cathedra de prima de Theologia.	31.	7.
Salario de cathedra de prima de Leyes.	74.	13.
Salario de cathedra de prima de Canones.	75.	13.
Salario de cathedra de Sagrada Scriptura.	76.	14.
Salario de cathedra de Theologia Scholastica.	77.	14.
Salario de cathedra de Instituta.	78.	14.
Salario de cathedra de visperas de Theologia.	79.	14.
Salario de cathedra de visperas de Leyes.	80.	14.
Salario de cathedra de visperas de Canones.	81.	14.
Salario de cathedra de Decreto.	82.	14.
Salario de cathedra de Artes.	83.	14.
Salario de la cathedra de la Lengua de la tierra.	84.	14.
Salario de cathedras de Latinidad.	85.	15.
Salario de cathedráticos, y otros libramientos, haga el	86.	15.
Rector.		
Salario de los bedeles.	34.	7.
Sant Bernardo se celebre cō missa y visperas en la capilla	169.	28.
Sant Marcos patrō de la vniuersidad, fiesta en la capilla.	245.	42.
Secretario junta mente con el Rector y consiliarios re-	244.	42.
gulen los votos de la election de Rector, en presen-		
cia de los doctores y maestros.	7.	2.
Secretario matricule con cedula de exámé firmada del		
Rector.	10.	3.
Secretario téga vna llau de la caja, y otra dl archivo.	154.	26.
Secretario firme las partidas de la caja, en el libro del		
Rector, como en el libro de la caja.	24.	6.
Secretario como ha de ser eligido, y q̄ ha de hazer, y sala	133.	26.
Secre-		

T A B L A

	onft.	Fol
Secretario jure quando fuere eligido.	153.	26.
Secretario donde hade tener el escriptorio, y asista en el cada dia, con pena.	155.	26.
Secretario tenga registro de todos los grados, cō pena.	156.	26.
Secretario a que se ha de hallar presente.	157.	26.
Secretario començando el examen secreto, se salga.	158.	27.
Secretario tenga minuta por donde sehagan las cartas de los grados, y asiento del secretario.	159.	27.
Secretario tenga libro de la matricula, y por q̄ forma.	161.	27.
Secretario haga las informaciones de cursos con licencia del Rector, y gratis.	162.	27.
Secretario tēga libro de grados y signe lo de cada año.	163.	27.
Secretario selle, y con que sello, y que derechos.	163.	27.
Secretario dē los titulos dentro de ocho dias, ay pena.	164.	28.
Secretario si se muriere, todos los papeles se metan en el archiuo.	165.	28.
Secretario no se ausente sin licencia del Rector, pena.	168.	28.
Secretario saque las.A.A.y .R.R.del cantaro, y las lleue al licenciando. (20.f.5.y	202.	34.
Sellar los edictos, y cō q̄ sello, y firmados del secretario.	88.	15.
Sellos esten en poder del Rector.	35.	7.
Sellos que armas an de tener.	166.	28.
Sello menor que se sella con el.	167.	28.
Sello maior se sellen las cartas de licenciado en facultades maiores.	163.	27.
Sello menor se sellen las cartas de licenciado en Artes.	163.	27.
Señalar lecciones a los cathedraticos, quādo y por quic	27.	6.
Sedeuacante de cathedra, renta para quien.	91.	16.
Sentarse en el tablado en el grado de doctor, y como.	227.	39.
Sena se de acauado el examen secreto.	203.	35.
Sindico, o maiordomo de la y niuersidad, quando hade ser eligido.	8.	2.
Sierre la puerta del Claustro en examen secreto, el doctor mas moderno. (ciado	202.	34.
Siete examinadores por lo menos, para examē de licenciado.	210.	36.
Sobornar en cathedra, pena.	97.	17.
Suertes se echen quado vuiere votos yguales para .R.	7.	2.
Suspender puede de voto el Rector.	13.	3.

T A B L A

	const.	Fol.
Substitutos de cathedraticos por quié se hã de poner.	131.	22.
Substituto de cathedratico jubilado, por quié se ha de proueer.	133.	23.
Substituto pueda poner el cathedratico de propiedad los dos messes postreros.	129.	22.
Sufficiencia no se admitta, para grados de bachilleres.	181.	30.
T		
Tarde el que entrare, assiente se donde el .R. señalar.	55.	11.
Tantas .R.R. como .A.A. en examen secreto, q̄ se hara.	106.	35.
Theologia, Leyes y Canones, quãto a la preeminencia de antigüedad, se reputan todas por vna facultad.	43.	8.
Theologos y Iuristas se prefieran a medicos, aunque se an mas antiguos.	43.	8.
Theologos para ganar curso, oygan tambien lection de Scriptura.	143.	25.
Testimonio se de al que contradixere a la maior parte del Claustro.	52.	10.
Testimonio si pidiere doct. o maest. de su voto, se le dê.	52.	10.
Tentatiua al que no fuere graduado de bachiller por esta vniuersidad.	182.	30.
Theatro para doctor en la Yglesia maior, aderesçado y colgado.	226.	39.
Theatro en el se assiente el secretario, y donde.	237.	41.
Titulos examine el Rector.	20.	5.
Titulos no se illuminen.	164.	28.
Titulos originales se presenten, quãdo se presentan para algun grado.	239.	41.
Tiempo de votar y regular cathedras, quié se ha de hallar presente.	112.	19.
Tiempo lectiuo. (dos.	130.	22.
Tiempo en q̄ el secretario ha de dar las cartas de los grados se corran a los doctoramientos.	164.	28.
Tomar quantas al maiordomo, quien, y dentro de que tiempo, y quien ha de assistir a ellas.	229.	40.
	11.	3.
Vacar		

T A B L A

V

	const.	Fol.
Vacar cathedra en Claustro, d'entro de ocho dias. 22. f. 6.	88	15.
Vacantes de cathedras, y su prouision, y como.	87.	15.
Vacante de cathedra para la caja.	91.	16.
Valor de votos. 114. y	115.	20
Valor de voto de doctor, o maestro.	117.	20.
Vacaciones quando, y quanto tiempo.	130.	22.
Vacaciones al principio, se señalen las lecturas a cathedra- draticos.	27.	6.
Vacando el maiordomo, quando se aya de elegir otro.	8.	3.
Vestido que ha de llevar el doctorando.	224.	38.
Vestir los estudiantes honesta nente.	145.	25.
Vexamen quien lo ha de hazer, y dar, y visto por el. R.	231.	40.
Vexamen dure media hora.	227.	39.
Vicerector vse officio de Rector por su ausencia.	17.	4.
Vicerector no vse officio de Rector, si el ausencia del .R. fuere breue, saluo si en la tardança vuiere riesgo.	39.	8.
Vicerector quando ha de vsar officio de Rector sin nueva election.	17.	4.
Vicerector tenga voto por falta del Rector.	18.	5.
Vicerector tenga vna llau de la caja.	23.	6.
Vicerector, el Rector passado, quando no, el consiliario mas antiguo.	37.	7.
Vicerector que qualidades ha de tener para serlo.	37.	7.
Vicerector haga Claustro, no haziendolo el .R., y pena.	15.	4.
Visitas de pupillaxes, y derechos dellas.	26.	6.
Visita de la caja quantas vezes.	23.	6.
Visitar el archiuo el Rector, y quantas vezes.	25.	6.
Visitar las escuelas el Rector, y quantas vezes	19.	5.
Visite el bedel maior los generales y mulcte al q no le	178.	30.
Voto actiuo y passiuo tengan los doctores. (yere.	41.	8.
Voto se puede emendar antes q se asiente en el libro.	46.	9.
Voto contrario se asiente en el libro, si se pidiere.	52.	10.
Voto no entre en casa de oppositor.	97.	17.
Voto señalado se rompa.	104.	18.
Voto que se inhabilita.	109.	19.
Voto		

T A B L A

	const.	Fol.
Voto en cathedra de Theologia no es calidad ser bachiller en Artes.	119.	20.
Voto se puede dexar, saliendo del Claustro con licencia.	51.	10.
Votos yguales en examen secreto, que se ha de hazer.	206.	35.
Votos yguales para Rector, se echen suertes.	7.	2.
Votando en Claustro nadie atrauiesse, con pena.	30.	7.
Vote el Rector el postrero. (guo.	46.	9.
Votar por antiguedades comenzando por el mas anti	46.	9.
Votar el que se hallo presente al tiempo del proponer.	47.	9.
Votar en cathedra quie puede, y calidades, y edad. 92. y	93.	16.
Votar en cathedra no puede el ausente.	105.	18.
Votar como se ha de hazer. (dras.	106.	18.
Votar quie se puede hallar presente, y al regular de cathe	112.	19.
Votar en cathedra de Grammatica, quie puede. (.R.	120.	20.
Votar en examé secreto, quando, y como, y por. A. A. y R.	202.	34.
Votado se ponga en el libro de los grados. (fos.	202.	34.
Votar vna vez sola en examé secreto, con penade 50. pe.	202.	34.
Votar Legistas en Canones, y Canonistas en Leyes.	94.	17.
Votar como, en election de Rector.	7.	2.

L A V S D E O

✠ Dulce tuum nostro ✠

nomine nostra salus.



desigas pedore nomen,

✠ Namque tuo confat ✠

Impresso en la ciudad de los Reyes por Antonio
Ricardo natural de Turin.

ANNO MDC.II.

CONSTITVCIONES

AÑADIDAS

POR LOS VIRREYES,
MARQUES DE MONTESCLAROS,
Y PRINCIPE DE ESQVILACHE, A LAS QUE
HIZO EL VIRREY DON FRANCISCO DE
TOLEDO PARA LA REAL VNIVERSIDAD, Y ESTVDIO
GENERAL DE SAN MARCOS DE LA CIUDAD DE
LOS REYES DEL PIRV.

CONFIRMADAS, Y DECLARADAS POR
*el Reynuestro señor don Felipe Quarto, en su Consejo
Real de las Indias.*



EN MADRID,

En la Imprenta Real.

Año M.DC.XXIII.

CONSTITUCIONES

A N A D I D A S

P O R L O S V I R E Y E S

M A R Q U E S D E M O N T I S C A R L O S

Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E

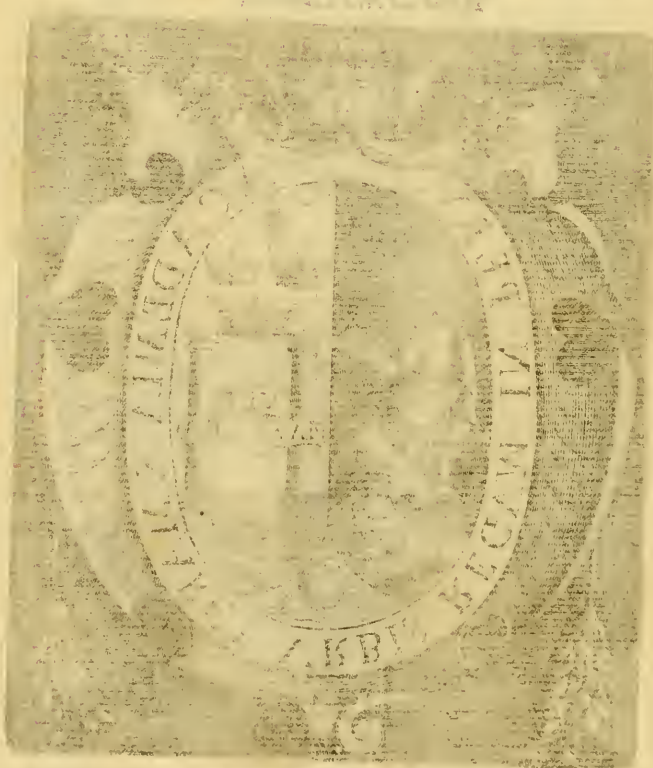
Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E

Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E

Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E

Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E

Y T R U N C O N E D E S I M O N G O M A R A Q U E



IN MADRID

En la Imprenta Real

Año M.D.C.LXXIII

AL RECTOR

Y CLAVSTRO DE LA

Insigne y Real Vniuersidad de San
Marcos de la ciudad de los
Reyes del Piru.


EL DOCTOR DON IVAN DE LA RINAGA

Salaçar, Cauallero del habito de Santiago, su
primer Catedratico de Decreto y
Procurador general
en Corte.

D.

P.

F.

 BEDECIENDO Al Consejo Real de
las Indias, y cumpliendo con la Instru-
cion de V. Señoria, hize imprimir este
quaderno, que en pocas hojas (porque no
digan, q̄ se me va en flores) lleva el fru-
to de mi cuydado. Murmurada ha sido de algunos la
dilacion (ya lo se) bolgareme, que embidien el buen des-
pacho; que no quiero otro castigo de su murmuracion,
sino su embidia. El auto del Consejo, y las Consti-
tuciones apuntadas al margen, son en este quaderno
las partidas de mi descargo; a que se reduce todo lo q̄
de nuevo ha concedido su Magestad a instancia mia.
De lo que se puede hazer mayor aprecio, es de la segu-
ridad con que oy goza V. Señoria sus rentas, situadas
en los dos Nouenos dezimales: que segun el estado, en

Const. 1. tit. 2.
Const. 2. tit. 4.
Const. 2. & 3.
tit. 6.
Const. 1. 4. &
7. tit. 11.

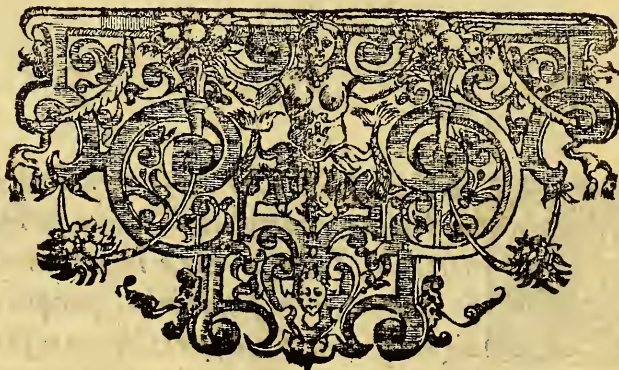
Relatus á Ci-
cerone de Of-
fic. lib. 1.

que las hallè, fue tanto el conseguir su confirmacion,
como recuperarlas. Y assi podran dezir por mi los inte-
ressados en esto, lo que dixo Ennio de Q. Fabio Maxi-
mo.

Vnus homo nobis cunctando restituit rem.

Non ponebat enim rumores ante salutem.

*Y V. Señoria con esta experiencia ocuparme en mas co-
sas de su seruicio, a que me obligan doblado los titulos
de hijoy nieto, con q me honra en sus cartas, dandome
el premio antes de auerle merecido. Nuestro Señor
guarde a V. S. Madrid 16. de Nouiëbre de 1624.*



PROLOGO DE LAS
Constituciones, que hizo y recopilò el Vi-
rrey Marques de Montefclaros, a veinte y tres
dias del mes de Agosto de mil y seis-
cientos y catorze años.

DON Iuan de Mendoça y Luna, Mar-
ques de Montefclaros, y Marques de
Castil de Vayuela, señor de las Villas de
la Higuera, de las Dueñas, el Colmenar,
y el Cardoso, el Vado, y Valconete; Virrey, Lugarte-
niente del Rey nuestro señor, su Governador, y Capitã
general en estos Reynos y Prouincias del Peru, Tierra-
firme, y Chile, &c. Por quanto para el buen gouierno
de la Real Vniuersidad y Estudio general de Sã Mar-
cos desta ciudad de los Reyes, ha conuenido reformar-
se per mi algunas cosas de las que antes estauã ordena-
das, y dispuestas por las Cõstituciones, que por el señor
Virrey don Francisco de Toledo se mandaron guar-
dar; y añadir otras de nuevo, concernientes al exercicio
de letras, y exámenes de Licenciados, renta de las Ca-
tedras, y tiempo porque su Magestad ha mandado se
proucã en esta dicha Vniuersidad; y lo que mas acerca
desto ha sido necessario, para la perpetuidad, aumento, y
conseruacion della, q̃ por mi se ha procurado poner per
obra. Visto el mucho fruto, q̃ de lo dicho se sigue en ser-
uicio de Dios nuestro Señor, predicaciõ del santo Euã-
gelio, y Doctrina que enseña la santa Iglesia de Roma; y
el que resulta en las Facultades de Canones, y Leyes, a
prouechamiento, y exercicio de los que en la dicha Vni-
uersidad concurren. Y visto assi mismo los supuestos tã
auentajados en letras, que della han salido en todas

Facultades, y que esto se continuará con mas disposi-
oniendo se asentado la dicha renta con la merced q̄ su
Magestad ha hecho ala dicha Vniuersidad sobre los dos
nouenos decimales, que le pertenecen de las Iglesias
Metropolitanas, y Catedrales deste Reyno: y la grã-
de utilidad que dello resulta, assi a los vezinos, y mo-
radores desta ciudad de los Reyes, como de las demas
destas Pronincias del Peru, en que ay cõcurso de Estu-
diantes, desde la de Quito hasta las del Tucuman, y Rio
de la Plata: y que por el mucho bien q̄ se les sigue, se ha
seruido su Magestad, a instãcia y consulta que por mi
le fue fecha, de mejorar y perpetuar la renta de las Ca-
tedras de la dicha Vniuersidad. Y conuiene que todo lo
susodicho venga a noticia de todos, por ser de mucha cõ-
sideracion para animar a los q̄ professan letras. Auie-
do seme pedido por el Doctor Francisco Carrasco del
Saz, Fiscal de su Magestad, en el tribunal de la santa
Cruzada desta ciudad, siendo Retor de la dicha Vni-
uersidad, mandasse imprimir lo que en la dicha razon
se ha establecido y mandado, y que se pusiesen por via
de constituciones añadidas a las que el dicho señor Vi-
rrey don Francisco de Toledo hizo el año passado de
quinientos y ocheta y vno. Por tanto usando de los Rea-
les poderes q̄ de su Magestad tengo, y en virtud de la
clausula de reserva, que està al fin de la fundacion
de la dicha Vniuersidad, y de la constitucion setenta y
tres della, para poder quitar, añadir, o alterar sus Cõ-
stituciones: Ordeno y mando se guarden las siguien-
tes, &c.



PROLOGO DE DOS
piadosas, y loables Cõstituciones, que
entre otras hizo el Virrey Principe de
Esquilache, a nueue dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y
diez y nueue años.

DON Francisco de Borja, Principe
de Esquilache, Conde de Mayalde,
Gentilhombre de la Camara del Rey
nuestro señor, su Virrey, Lugarteniente,
Gouernador, y Capitan general
en estos Reynos y prouincias del Pe-
ru, Tierra firme, y Chile, &c. A la Real Vniuersidad, y
Colegio mayor de San Marcos, y San Felipe desta ciu-
dad de los Reyes. Porque es justo que todos los que pro-
fessaren letras, especialmente en Escuelas del Rey nues-
tro señor, se crien con la deuocion de la siempre Virgen
Maria nuestra Señora, Madre de Dios, y Reyna de
todo el mundo, particularmente al piadoso y santo mis-
terio de su limpia Concepcion, imitando a los serenissi-
mos Reyes, señores don Iuan el Primero y Segundo de
Aragon, y los que despues le sucedieron, a quienes de-
uemos parte de nuestra sangre, y a los muy Catolicos y
poderosos señores nuestros don Carlos Quinto de glorio-
sa memoria, Emperador, y Rey de España, y don Felipe
Tercero, digno successor suyo, que oy dia felizmente rey-
na, y reyne por muchos, y muy dichosos años: en cuyos re-
ligiosissimos pechos ha uiuido siempre la deuocion a tan
alto misterio, deseando que todos sus fieles uasallos si-
gan su exemplo en tan santa piedad, auuando esto en el
tiempo presente la Magestad Catolica del Rey nuestro
señor con tantas, y tan apretadas diligencias como ha

hecho,

hecho, y haze continuamente de acudir por nuestra parte, quanto nos es posible, a la conseruacion de tan grande fin. Y reconocidos a las muchas y grandes mercedes que de la serenissima Reyna de los Angeles nuestra Señora cada dia recibimos, y esperamos recibir. Y porque tan Real Vniuersidad y Colegio no sean en esto inferiores a las de Alcalá, Valencia, Toledo, Sevilla, y Osuna en España, Maguncia en Alemania, y Paris en Francia; queremos, y por este nuestro auto, y perpetuamente valdera Constitucion estatuímos, y mandamos, &c.



EL REY.



PO R Quanto auindome suplicado el Doct̃or don Iuan de la Rynaga Salaçar, Catedratic̃o de Decreto de la Vniuersidad de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Peru en su nombre, y como su Procurador general, mādasse confirmar los Estatutos, y Constituciones que para el gouerno della hizo don Fráncisco de Toledo mi Virrey que fue de las dichas Prouincias, y las que despues se han añadido por los Virreyes sus sucesores, con que hasta agora se ha gouernado, y gouerna la dicha Vniuersidad. Visto por los de mi Cōsejo de las Indias se proueyò vn auto dei tenor siguiente.

EN La villa de Madrid a siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años, los señores del Consejo Real de las Indias auiendo visto lo pedido por el Doct̃or don Iuan de la Rynaga Salaçar, como Procurador general de la Vniuersidad de san Marcos de la ciudad de los Reyes, acerca de la cōfirmacion de los Estatutos y Constituciones que para el gouerno de la Vniuersidad hizo el Virrey don Francisco de Toledo, que andan impressas, y las que despues se há añadido por los Virreyes sus sucesores, con que la Vniuersidad se ha gouernado, y gouerna en el entretanto que su Magestad es seruido de ordenar, y mandar otra cosa. Y sobre que assimifmo se mande a los Virreyes no las muden, alteren, ni dispensen sin consultarlo a su Magestad, por inconuenientes que representan seguirse de lo cōtrario en daño de la Vniuersidad, sus estudios, y autoridad. Dixeron, que cōfirmauan, y confirmaron los Estatutos y Constituciones que la Vniuersidad, y su Procurador presenta, que son los que hizo el dicho Virrey para el gouerno de la Vniuersidad, y los que de nueuo se han añadido por los Virreyes sus sucesores, que assimifmo presenta, para que por ellos se gouiernen, rijan, y administren las cosas tocantes a la Vniuersidad, y sus estudios, y se guarden, cumplan, y executen en el entretanto que su Magestad no mandare, y ordena-

Auto del Cōsejo Real de las Indias.

Confirma las cōstituciones que hizo el Virrey don Fráncisco de Toledo, y las deste quaderno.

Constituciones de la

Que los Virreyes no dispensen, muden, ni alteren las constituciones confirmadas por su Magestad, sin dar cuenta al Consejo.

Que la elección de Retor, y Consiliarios se haga a postrero de Junio por la tarde.
Vide constit. 1. fol. 1. in antiquis.

Que vn Consiliario de los Bachilleres sea Colegial del Colegio Real.
Vide constit. 2. fol. 2. in antiquis.

Que el Retor nóbre alguazil de Escuelas

re otra cosa, sin que los Virreyes las puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legitimas causas, y dando cuenta dello al Consejo. Y las confirmaron, y aprouaron cō las declaraciones, y en la forma y manera siguiente.

Al titulo primero, que es de la elección de Retor, y oficiales, se añaden las declaraciones, y constituciones siguientes.

Constit. Primera.

Para que puedan asistir las personas de la Real Audiencia desta ciudad, q̄ fueren Doctores deste Claustro, a la elección de Retor, y Consiliarios, y se haga con la autoridad y acierto que conuiene, y se pueda acudir a lo que ordena la Cōstitucion tercera deste titulo, sin las incomodidades que la experiencia ha mostrado: Se ordena y manda que se haga la elección de Retor y Consiliarios el postrero dia del mes de Junio por la tarde, guardando en lo demas la forma y estilo que se ha obseruado conforme a las constituciones deste titulo.

Constit. Segunda.

Iten, que de los Consiliarios Bachilleres q̄ por la Cōstitucion segūda se eligen cada año, sea el vno Colegial del Real Colegio mayor de san Felipe y san Marcos desta ciudad, como està dispuesto por auto del gouerno. Y con esta declaracion se manda guardar la constitucion segunda.

Al titulo segundo, que es del Retor, se añaden las declaraciones, y constituciones siguientes.

Constit. Primera.

Porque el oficio de Retor desta Vniuersidad es de mucha autoridad, y preeminencia, y conuiene que
para

para el vto de su jurisdiccion (en los casos, que por cedulas Reales, y constituciones desta Vniuersidad le compete) téga executor: Se le da facultad para que nombre Alguazil con salario, y que lo sea vno de los desta Corte, o del gouierno con cien pesos ensayados de salario, segun y por el orden, que se contiene en la prouision, que dello se despachò por el gouierno destos Reynos, en catorze de Nouiembre, de mil y seiscientos y treze. la qual se máda guardar, y cumplir, como aqui va declarado; y al dicho Alguazil la instruccion en ella inserta, con que los dos pesos, que se le señalaron de los grados de Licenciados, seá quatro pesos de a ocho reales, por la obligació de afsisttir las noches de los examenes secretos. Y la que no afsistiere, pierda los dos pesos para la caja de la Vniuersidad.

las cõ cien pesos ensayados de salario, y sea vno de los de Corte, o del gouierno.

Pena del Alguazil que no afsistiere la noche de examen de Licenciado.

Al titulo quarto, que es de los Doctores, y Maestros, se añaden las declaraciones y constituciones siguientes.

Constit. Primera.

EN El examen secreto de Licenciado, de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento, y conferencia, que el Retor deue hazer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en el tal grado y examen, aunque sea de la misma facultad: y aunque aya entrado como huésped, se salga al dicho tiempo.

En los examenes secretos no se hallè presentes los Doctores y Maestros buespedes al tiempo del votar, del razonamiento, y escrutinio.

Vide const. 56. fol. 11. in antiquis.

Constit. Segunda.

ITen se declara, que el priuilegio de graduarse por la mitad de las propinas, y derechos en todos grados y Facultades, de que gozan por la Cõstitucion sesenta y tres los hijos de Doctores, Maestros, y Catredaticos desta Vniuersidad; y por prouisiones del gouierno los Colegiales del Real Colegio mayor desta ciudad, y algunos Colegiales, que su Magestad sustenta en el Colegio de S.

El priuilegio de graduarse por la mitad de los derechos y propinas, no se entienda en la cena y comida.

Vide const. 63. fol. 12. & const.

Constituciones de la

cóft 242. fol.
42. in anti-
quis.

Martin; no se entiende en la cena, y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

Al titulo sexto que es de las Catedras y Catedraticos, se añaden las declaraciones y constituciones siguientes.

Constit. primera.

Catedras dotadas por su Magestad y salarios de sus Catedraticos, y Ministros.

POr quanto por auto del gouierno destos Reynos está señalada, y dotada de salario las Catedras desta Vniuersidad, y salarios de los Ministros della, en esta manera.

La de Prima de Teologia, en ochocientos pesos ensayados de a doze reales y medio el peso.

La de Visperas de Teologia, en seiscientos pesos ensayados.

La de Sagrada Escritura, en seiscientos pesos ensayados.

La segunda de Visperas, en quatrocientos pesos ensayados.

Dos de Artes, en quatrocientos pesos ensayados, cada vna.

La de Prima de Canones, en mil pesos ensayados.

La de Visperas de Canones, en seiscientos pesos ensayados.

La de Decreto, en seyscientos pesos ensayados.

La de Prima de Leyes, en mil pesos ensayados.

La de Visperas de Leyes, en seyscientos pesos ensayados.

La de Instituta, en quatrocientos pesos ensayados.

La de Prima de Gramatica, en quatrocientos y ochenta pesos ensayados.

La de la lengua de los Indios, en quatrocientos pesos ensayados.

Al Secretario, trecientos pesos ensayados.

Catorze Catedras dotadas por su Magestad.

Vide 13 constituciones a 74 fol. 13. v. que ad 86. fol. 15.

Salarios que da su Magestad a cinco Ministros de la Vniuersidad.

Al Mayordomo, docientos pesos ensayados.
 Al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados.
 Al Bedel mayor, quatrocientos pesos ensayados.
 Al Bedel menor, docientos pesos ensayados.
 Todos de la dicha plata ensayada de a doze reales y medio el peso: Se ordena, y máda, q̄ así se guarde y cúpla.

Const. Segunda.

POr cédulas de su Magestad, fechas la vna en el Pardo, a veinte y dos de Nouiembre, del año del mil y seiscientos y treze: y la otra en Madrid, a quinze de Abril, de mil y seiscientos y diez y siete, está mandado, que las Catedras desta Vniuersidad se paguen de los nouenes, q̄ a su Magestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales deste Reyno; y los salarios de los Ministros referidos en la Constitucion antes desta: los cuales se distribuyeron por prouisiones del gouerno, y orden de su Magestad en las Iglesias, que de yuso se diran, y por la forma, y cantidades siguientes.

En los nouenes de la Metropolitana desta ciudad de los Reyes, ocho mil pesos de a ocho reales.

En los de la Catedral de la ciudad de Truxillo, mil pesos de a ocho.

En los de la Catedral de la ciudad del Cuzco, trecientos y quarenta y tres pesos de a ocho, y seis reales.

En los de la Catedral de la ciudad de Quito, dos mil pesos de a ocho.

En los de la Metropolitana de los Charcas, dos mil pesos de a ocho.

En los de la Catedral de la ciudad de la Paz, seiscientos y veinte y cinco pesos de a ocho.

En los de la Catedral de la ciudad de Guamanga, quatrocientos y sesenta y ocho pesos, y seis reales.

En los de la Catedral de la ciudad de Ariquipa quatrocientos y sesenta y ocho, y seis reales.

Que todos fuman y montan catorze mil y noucientos y seis pesos, y dos reales, de a ocho reales el peso: con los cuales se ha de pagar la dotacion de las Catedras, y salarios de los ministros referidos. Y por quanto esta merced y permuta de réta se hizo por cédulas de su Magestad del Rey don Felipe Tercero nuestro señor en la cantidad refe-

Vide const. 148. fol. 25. & 169 fol. 28 in antiquis.

Monta la dotacion de Catedras y Minist. 911 620. pesos ensayados de a doze reales y medio.

Que las Catedras y Ministros se paguen de los dos nouenos decimales, que a su Magestad pertenecen en las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales deste Reyno.

La de los Reyes.

Truxillo.

Cuzco.

Quito.

Charcas.

La Paz.

Guamanga.

Ariquipa.

Estan distribuidos en estas ocho Iglesias 1411.906. pesos, y 2 reales de a ocho reales el peso.

Constituciones de la

rida, y en su cumplimiento auida consideracion a la mas breue, comoda, y puntual cobrança della se dispuso, y distribuyò por los Virreyes Marques de Mòtelclaros, y Principe de Esquilache en la dicha forma, Se ordena, y manda, que assi se guarde y cumpla, sin embargo de qualquiera orden, o cedula que despues de la dicha orden primera, y cedulas, de que aqui se haze mencion, se aya despachado.

Constit. Tercera.

Que las Catedras de Prima de Teologia, Canones, y Leyes seã de propiedad, las demas de Quadrinio, las de Artes de Trienio.

ITen, que todas las dichas Catedras se prouean por oposicion, como fueren vacando. Las de Prima de Teologia, Canones, y Leyes en propiedad. Y las demas de Teologia, Canones, y Leyes por quatro años. Las de Artes, y Filosofia por tres años, como està ordenado por autos del Gouierno: los quales se guarden y executen, como en esta constitucion va declarado.

Constit. Quarta.

Lo que se cobrarre de rentas de Catedraticos, y ministros, se prorate entre todos con igualdad respectiua al salario de cada vno.

POR Euitar desigualdad entre los Catedraticos, y ministros, y que cessen las queexas que ha auido de las reparticiones que algunos Retores han hecho en las libranças de los salarios de las Catedras, auentajando a vnos con agrauio de otros, Se ordena y manda, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras, y ministros, se prorate entre todos: con declaracion que la renta de la Vniuersidad procedida, y que procediere de los dos nouenos decimales, conforme a la distribucion hecha en las Yglesias Metropolitanas y Catedrales deste Reyno en qualquier manera, y de qualquier parte que se cobre, o embie, y en qualquiera cantidad que sea, el Contador de la Vniuersidad haga la distribucion della pro rata, sin que en lo dicho aya ventaja entre los Catedraticos y ministros, sino igualdad respectiuamente al salario que cada vno tuuiere.

Constit. Quinta.

Que tiempo pueden hazer ausencia los Catedraticos con que licencia,

POR euitar los inconuenientes que se figuen de hazer ausencia los Catedraticos, faltando a la letura y asistencia de sus Catedras, vsando de tan ampla permissiõ, como se les ha dado por la Constitucion ciento y treinta y

vna, Se ordena, y manda que de aqui adelante qualquiera q̄ fuere Catedratico desta Vniuersidad, no pueda hazer ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectiuo cō licencia del Retor, ni sin ella. Y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necessario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quinze dias mas, para que en ellos pueda venir a escusarse; y la escusa que diere, se vea por el Retor, y Claustro conuocado señaladamente para este caso, y en el se vote. Y si pareciere justa la causa, se admita, y pueda dar mas tiempo de dilacion: y no pareciendo serlo, se vaque la Catedra, y se prouea, y pueda ser opositor a aquel a quien se quitò; y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, sin que en otro Claustro se pueda variar, ni alterar, por los daños y quiebras que se recrecen de no proueer de breue remedio en estos casos: y de lo dicho tan solamente se exceptuan los que se ausentaren por seruiçio de su Magestad con licencia de su Virrey, o de quien gouernare, interuiniendo la dicha causa del Real seruiçio, o por bien, o negocio de la misma Vniuersidad. Que en estos dos casos, o de enfermedad, podra el Retor, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses. Y en todo lo que es contrario a esta, se reuoca la Constitucion ciento y treinta y vna, quedãdo en su fuerça para en lo tocante al proueymiento de sustituto.

cia, y causas, y la pena de los que sin ellas se ausentaren.

Vide constit. 131 fol. 22. in anti. quis.

Constit. Sexta.

ITen, que si algun Catedratico fuere proueydo en Prebēda, o Beneficio Ecclesiastico, o plaça de Audiencia Real, o otro oficio que requiera ausencia, y residencia, dentro de ochodias, de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra q̄ tenia; y baste por aceptaciō auer mudado de habito el promouido a plaça de Audiencia Real en qualquiera parte; y en lo Ecclesiastico auer sido proueydo, o recibido el titulo; q̄ qualquiera de las dichas cosas se tēga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algũ acto: saluo si en los ocho dias siguientes a los primeros no renunciare el tal oficio, beneficio, o plaça, que entonces podra retenir la Catedra: y los dichos dos terminos no se le pueda prorrogar.

Quando vaca la Catedra del proueydo a plaça de Audiencia Real, Prebenda, o beneficio Ecclesiastico, o otro oficio que requiera ausencia, y residencia.

Constit.

de quando vaca. Sar cat. 224

Constituciones de la

Const. Septima.

Que los Catedraticos no pierdan ocasion de enseñar como la Virgen Maria nuestra Señora fue concebida sin pecado original. Y penas del q̄ no lo hiziere, y el que no denunciare.

ITen, que quando los Catedraticos desta Vniuersidad llegaren a tratar, o leer materias, en que fuele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria en su Concepcion, no la passen en silencio, sino que expressamente lean, y prueuen, como fue concebida sin pecado original, sò pena de perder la Catedra: Y los cursos que tuuieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Retor: el qual hecha informacion del caso, dè cuenta al Claustro, y ponga editos de oposicion a la Catedra. Y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido a la oposicion.

Al titulo onze que es de los grados, se añaden las declaraciones, y constituciones siguientes.

Const. Primera.

Ningun Colegial Real ni de san Martin, q̄ no aya asistido en su Colegio dos años continuos goze del priuilegio de graduarse por la mitad de las propinas, y derechos.

PAra euitar los inconuenientes, y fraudes, q̄ ha auído, dando becas en interin con defautoridad del Real Colegio mayor desta ciudad, y perjuzio desta Vniuersidad: Se declara, que ningún Colegial pueda gozar del priuilegio de graduarse por la mitad de las propinas, y derechos, concedido al dicho Real Colegio, que por lo menos no huuiere asistido en el, como tal Colegial, dos años continuos. Y porque de algun tiempo a esta parte, se ha concedido este priuilegio à algunas becas, que sustentà su Magestad en el Colegio de san Martin, que està a cargo de los Padres de la Còpañia de Iesus desta ciudad. Se declara assi mismo, que no puedan gozar del dicho priuilegio, los que por lo menos no huuiere tenido dos años continuos vna de las becas, a quien està concedido; aunque con otra ay a asistido muchos años en el mismo Colegio.

Const. Segunda.

El numero de los Doctores, y Maestros q̄ han

PORque por experiencia se ha visto, que por el mucho numero de Doctores, y Maestros, que ay en esta

esta Vniuersidad, es tã excessiuo el gasto de los que en ella se graduan de grados mayores, que muchos no pueden, y otros no se atreuen a recibirlos, ni pretēderlos; y cada dia van creciendo de manera, que conuiene preuenirlo, y dar orden como cesse esta dificultad. Y como quicra que auiedo se ofrecido la misma en la Vniuersidad de Salamanca (a cuya intencion se fundò la desta ciudad) se ordenò, que solo entrassen en el examen secreto de los que se pretenden graduar de Licenciados, los Catedraticos de Propiedad, y no otros Doctores, ni Maestros; teniendo consideracion à que en esta es poco el numero de los Catedraticos, Se ordena y manda, que los examinadores Doctores que se han de hallar en los actos secretos de las Facultades de Teologia, y Derechos, se vayan reduziendo a numero de diez y seys, como fueren faltando los que estan ya graduados, respeto de tener ya derecho adquirido; y que en ellos seã preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos. Y que en las demas Facultades, en que de presente ay poco numero de Doctores, y Maestros, por aora no se haga nouedad, y para adelante no excedan de doze: y que los que se graduaren de nueuo, sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en el dicho numero.

Constit. Tercera.

Ten, que los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales de la Real Audiencia desta ciudad que por tiempo se graduan, o incorporaren en esta Vniuersidad, ayã de entrar y entren a los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios a los diez y seis Doctores, que està mandado asistat solamēte a los exámenes, sin que se ayan de rebaxar los diez y seis del numero. Lo qual se aya de entender, y entienda con los que de nueuo se fueren incorporando, y graduando, sin inouar en los que estan ya graduados, o incorporados, y por antigüedad estan ya inclusos en el numero. Y assimilimo con declaracion de que quando los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales que de nueuo se graduan, o incorporaren, fueren obtando antigüedad, y a titulo della les perteneciere entrar en los exámenes, como vno de los

ban de entrar al examen secreto de los Licenciados, en todas Facultades.

Sean 16. examinadores en las Facultades de Teologia, y Derechos, y doze en las demas. Que entrẽ por antigüedad, y sean preferidos los Catedraticos.

Vide constit. 210. fol. 36 in antiquis.

Los Oydores, Alcaldes de Corte, y Fiscales de la Real Audiencia no teniendo antigüedad, entrẽ por supernumerarios a los exámenes.

Constituciones de la

diez y seis: en tal caso no han de entrar por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis por el derecho de la antigüedad que les perteneciere: porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar creciendo el numero con los que no les perteneciere por antigüedad; y que si entraran, auian de quitar esta preeminencia a los Doctores mas antiguos. Y con esta declaracion se manda guardar la constitucion segunda de las añadidas a este titulo.

Constit. Quarta.

En los exámenes secretos arguyan quatro Catedraticos propietarios de la Facultad. Y los que no fueren del numero de los diez y seis, entren supernumerarios las vezes que buieren de arguir, y faltado Catedratico, arguya el mas moderno de los examinadores.

Vide constit
58. fol. 11 &
200. fol. 34.
& 201. fo. 34
in antiquis.

ITen se ordena y manda, que en los exámenes secretos de los grados de Licenciados, en todas Facultades, arguya quatro Catedraticos de la Facultad, Doctores del Claustro desta Vniuersidad, los cuales entré supernumerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la suerte de arguir mientras no tuieren antigüedad, o se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo a los mas antiguos por la Constitucion segunda añadida a este titulo, y entraran a arguir por este orden. En los grados de Teologia el de Prima, Visperas, sagrada Escritura, y segunda de Visperas. En los grados de Canones los de Prima de Canones, y Leyes, Visperas de Canones, y Decreto; y a falta de qualquiera despues destos, el de Visperas de Leyes, y el de Instituta. En los grados de Leyes los dos de Prima de Leyes, y Canones, y los de Visperas de Leyes, y Canones; y a falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta. En los grados de Artes los tres Catedraticos, comenzando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado. Y en caso que falte algun Catedratico, dos, o mas por enfermedad, ausencia, o justa causa: desuerte que no aya el numero de quatro; no se admitan los sustitutos, sino en este caso se recurra a la Constitucion antigua, que dispone, que arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antigüedad del grado.

Constit.

Constit. quinta.

EN los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hazer segundo escrutinio; aunque se diga por alguno, o algunos de los que han votado, que se erraró en el votar. Y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno. Y no le pueda contrauenir a lo susodicho, sin embargo de la Constitucion dozientas y dos, que se reuoca, y declara en quanto a esto solamente; segun está dispuesto por prouision del gouierno.

En los exámenes de Licenciados no se vote segunda vez: y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

Vide const. 202. fol. 34. in antiquis.

Constit. sexta.

ITen, al tiempo del votar en los grados de Licenciados, en qualquier facultad, para que se haga con la entereza deuida: Se guarde secreto, y no se muestre las A. A. ni R. R. que cada vno echare, por los inconuenientes que se siguen. Y el Rector lo haga cumplir, sopena de que el que votare al descubierto, o diere su letra, para que otro la eche, incurra en pena de la propina de aquel grado, que luego alli se execute, aplicada para la caja desta Vniuersidad. Y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto ay, apartadas sobre vna mesa, y leuantandose cada vno a votar; para que con esto se guarde el secreto deuido.

Al tiempo del votar no se muestren las A. A. ni R. R. y pena del q̄ las mostrare.

Constit. Septima.

EN los grados de Doctores de todas Facultades, darà el Vexamen el Doctor mas moderno de aquella Facultad que fuere el grado: y estando legitimamēte escusado, passe al siguiente en antigüedad, con orden del Rector; el qual declare si la escusa es bastante: y declarando no serlo, y notificandose lo vna vez al que se escusare; si no lo quisiere dar, pierda la propina de aquel grado, para la caja de la Vniuersidad. Y pareciendole al Rector, que ay necesidad de ver el Vexamen, antes que se dè en publico, lo podra hazer por si mismo, o remitirlo a quien le pareciere, para q̄ lo vea, censure, y corrija; el qual lo firme, declarando lo q̄ se deua quitar. Y el Doctor, que dixere mas de aquello, que

Que en los grados de Doctores de el Vexamen el Doctor mas moderno de la facultad y pone pena al que se escusare sin causa aprouada por el Rector.

Vide const. 231. fol. 40. & const. 227. fol. 39. in antiquis.

Quando y quie ha de ver el Vexamen antes que se de en publico.

diere

Constituciones de la 7

Penal del q̄ di- xere en publi- co mas de lo- que dio escri- to. y se aproou.

diere por escrito, y se aprouare: pierda la mitad de los derechos, que por dar el Vexamen ha de llevar, para la caxa de la Vniuersidad.

Constit. Ostaua.

El que se hu- uiere ue gra- duar de Licē- ciado, Maes- tro, o Doctōr en Facultad alguna, o Ba- chiller en Teo- logia, haga pri- mero juramē- to, de q̄ creerā, y enseñarā co- mo la Virgen Maria nue- tra Señora fue concebida sin pecado ori- ginal.

ITen, que ninguno pueda recibir grado mayor de Licē- ciado, Maestro, ni Doctōr en Facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Teologia, sin que primero haga juramen- to en vn libro Missal, delante del que le ha de dar el grado, y los demas que asistierē, de que siempre tendra, creerā, y enseñarā de palabra, y por escrito auer sido la siempre Vir- gen Maria, Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin pecado original. El qual juramento se pondra como lo hi- zo, en el titulo que del grado se despachare. Y si sucediere auer alguno (lo qual nuestro Señor Dios no permita) que rehusare hazer el juramento, le serā por el mismo caso de- negado el grado; y el que se atreuiere adarsele, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla, para la caxa desta Vniuersidad. Y en priuacion de oficio el Secre- tario de la Vniuersidad, que no denunciare ante el Rector del caso. Y fiasse tanto de la deuocion de todos para con la Madre de Dios, que se espera, nunca sucedera, con que obli- gue a la execucion destas penas.

Forma del juramento.

IGO Doctōr. N. omnipotenti Deo, Vir- ginis Filio, atq; ipsi Sāctissimæ Deipa- ræ, quæ mater est sapientiæ, gentium magistra, morum disciplina: corā per- illustri huius Regalis Vniuersitatis san- cti Marci Domino Rectore, ac cæteris Dominis Do- ctōribus, & Magistris promitto, ac sanctè iuro per hæc ipsa sancta quatuor Euangelia, me iuxta pium, ac laudabile huius Vniuersitatis statutum (quod fir- mum, perpetuumq; fore cupio, ac volo) semper, &

vbiq;

vbiq; professurum, docturum, defensurum, neq; vnquam aliter verbo, scripto, aut quacumq; alia ratione acturum, veram illam ac naturalem sanctissimæ Virginis Conceptionem, in primo ipso vitæ initio, omni prorsus originali labe caruisse: quippe quam in nullo vnquam temporis momento primi parentis primum peccatum attigit. Quod (quantum mihi per Ecclesiæ Catholicæ, & sanctissimorum Põtificũ sanctiones licet) toto corde profiteor, ac credo; atq; ad Dei, & Virginis Matris gloriam, sapientiæ splendorem, huius Academix ornamentum, & animæ meæ salutem, cessurum spero.

Constit. Nona.

EN Conformidad de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y por la Bula del Papa Pio Quarto de felice recordacion: los que en esta Vniuersidad recibieren grados de Licenciados, Doctores, y Maestros en todas Facultades, sean obligados a hazer la profesion de nuestra santa Fe Catolica, que predica, y enseña la santa Madre Yglesia de Roma. Y asimismo por ser esta Vniuersidad fundada por los señores Reyes de Castilla, y Leon, y dorida de su Real patrimonio por la Magestad del Rey don Felipe Tercero: han de jurarle obediencia, y lealtad, y a sus Virreyes en su nombre, y a los Rectors de la Vniuersidad conforme a los Estatutos della en la forma y manera siguiente.

Forma del juramento, y la profesion de la Fe, conforme al santo Concilio de Trento.



EGO N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ cõtinentur in symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum,

E

Patrem

Los que se graduarẽ de grados mayores, bagan la profesion de nuestra santa Fe Catolica.

Iuren obediẽcia y lealtad al Rey nuestro señor, y a los Virreyes en su nombre, y a los Rectors desta Vniuersidad conforme a los Estatutos della.

Constitutiones de la

Patrem omnipotentem, factorem cœli & terræ, visibilium omnium, & invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum, Filium Dei unigenitum. Et ex Patre natum ante omnia sæcula: Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: Genitum non factum, consubstantialem Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cœlis. Et incarnatus est de Spiritu sancto, ex Maria Virgine: & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis: sub Pontio Pilato passus & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scripturas. Et ascendit in cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos & mortuos: cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum & vivificantem: qui ex Patre Filioq; procedit. Qui cum Patre & Filio simul adoratur & cōglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et vnā sanctam Catholicam & Apostolicam Ecclesiam. Cōfiteor vnū baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam vœturi sæculi. Amen. Apostolicas & Ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & cōstitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia (cuius est iudicare de vero sensu & interpretatione sacrarum Scripturarum) admitto. Nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretaber. Profiteor quoque septem esse verè & propriè Sacramēta nouæ Legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Cōfirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaq; gratiam conferre, & ex his Baptif

num, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemnè administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo diffinita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificium pro uiuis, & defunctis. Atque in sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè & realiter, & substantialiter corpus & sanguinem vnà cum anima & diuinitate Domini nostri Iesu Christi. Fieri què conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem; quam conuersionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantum specie totum atque integrum Christum, verumquè Sacramentum sumi. Constanter teneo, purgatorium esse, animasquè ibi detentas fidelium suffragijs iuuari. Similiter & sanctos vnà cum Christo regnantes, venerandos, atque inuocandos esse. Eosquè orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias esse venerandas. Firmissime assero, imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac uenerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse; illarumquè usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Apostolicam, Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco. Romanoquè Pontifici Beati Petri, Apostolorum Principis successori ac Iesu Christi Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera item omnia à sacris Canonibus,

101
Constituciones de la

bus, & œcumenicis Cõcilijs, ac præcipue à sacrosan-
cta Tridentina Synodo tradita, definita, & declara-
ta indubitanter recipio, atq; profiteor: Simulq; contra-
ria omnia, atq; hæreses quas cumq; ab Ecclesia dam-
natas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter
damno, reiicio, & anathematizo. Hanc verã Catho-
licam fidem, extra quam nemo saluus esse potest,
quam in præsentis sponte profiteor, & veraciter te-
neo: eandem integram, & inuiolatam vsq; ad extre-
mum vitæ spiritum constantissimè (Deo adiuuante)
retinere, & confiteri: atq; à meis subditis, vel illis, quo-
rum cura ad me in munere meo spectabit, teneri,
doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum,
ego idem N. spondeo, voueo, ac iuro. Atq; etiam iu-
rò per sancta Dei Euangelia, à me corporaliter tacta,
quòd Domino Regi Castellæ, & Legionis, huius Vni-
uersitatis Patrono, suisquè Viceregibus, hoc Reg-
num eius potestate gubernantibus, fidelis ero. Et
vobis Domino Rectori meo, & pro tempore
futuris, Rectoriam exercentibus, & omnibus, &
singulis mandatis vestris in licitis, & honestis obe-
diam; & in negotijs Vniuersitatis, & factis, con-
siliium, auxilium, & fauorem fideliter præstabo.
Nec prædicta contra ipsam Vniuersitatem, seu
eius bonum statum alicui dabo. Et ad vocatio-
nem vestram veniã toties quoties fuero requisitus:
Sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.
Neq; ero in consilio aduersus Constituciones, & Sta-
tuta prædictæ Vniuersitatis.

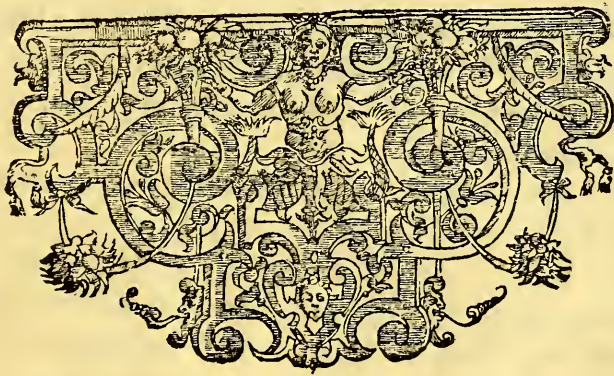
*Y si fuere jura-
mento de Li-
cenciado, jura-
rà assi mismo
de no tomar
el grado de
Doctor por
otra Vniuer-
sidad, confor-
me a la const.
209. fol. 36. in
antiquis.*

Todo lo qual mandaron los dichos señores del Conse-
jo Real de las Indias, se guarde, cumpla y execute, segun, y
de la forma, y manera que se contiene en estas Constitucio-
nes declaratorias de las que el Virrey dõ Francisco de To-
ledo hizo para esta Vniuersidad: quedãdo aquellas en su
fuerça y vigor, en lo que no son contrarias a las que aqui
estã

Vniuersidad de Lima.

estan ordenadas. Lo qual proueyeron, y mandaron en e-
entretanto que por su Magestad otra cosa se prouee, y or-
dena: y que este Quaderno se imprima, para que ande jun-
to y agregado a las demas.

Y porque mi voluntad es, que tenga cumplido efeto,
por la presente mando a mi Virrey, Presidente, y Oydo-
res de mis Audiencias Reales de las dichas Prouincias del
Piru, y otros qualesquier mis juezes, y justicias dellas, y al
Rector, Doctores, y Maestros, Consiliarios, y Catedrari-
cos, y demas Ministros de la dicha Vniuersidad, que guar-
den y cumplan lo contenido en el dicho auto en todo, y
por todo, segun, y como en el se contiene, y declara. Y en
conformidad de las dichas Constituciones en el insertas,
se rijan, gouiernen, y administren las cosas tocantes a la
dicha Vniuersidad, y sus estudios en el entretanto que
yo no mandare otra cosa. Fecha en Madrid a tres de
Seriembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor.
Pedro de Ledesma.



INDICE DE LO QUE CONTIENE ESTE QVADERNO.

VEYNTE Y VNA CONSTITUCIONES, distribuydas por sus materias en cinco titulos de las Constituciones antiguas que hizo el Virrey don Francisco de Toledo; que son los siguientes.

T itulo primero de la eleccion de Reñor, y officiales,	fol. 3.	<i>Inantiqui.</i> Fol. 1. pag..
<i>T</i> itulo segundo del Reñor.	<i>ibid.</i>	Fol. 3 pag. 1.
<i>T</i> itulo quarto de los Doñores, y Maestros.	fol. 4.	Fol. 1. pag. 2.
<i>T</i> itulo sexto de las Catedras, y Catedraticos.	<i>ibi.</i>	Fol. 13. a. 2.
<i>T</i> itulo undezimo de los Grados.	fol. 6.	Fol. 30. pa.
Cedula de su Magestad, con auto inserto del Consejo Real de las Indias, en que confirma estas constituciones, y las que hizo el Virrey don Francisco de Toledo.	fol. 3. vsque ad finem.	
Forma del juramento que han de hazer los que se graduaren, de defender, y enseñar que la Virgen N. S. fue concebida sin pecado original.	fol. 8.	
La profesion de nuestra santa Fè Catolica, y forma del juramento que han de hazer los que se graduaren de grados mayores.	fol. 9.	
Prologo de las Constituciones que hizo y recopilò el Virrey, Marques de Montefclaros.	fol. 1.	
Otro de algunas que hizo el Virrey, Principe de Esquilache.	fol. 2.	

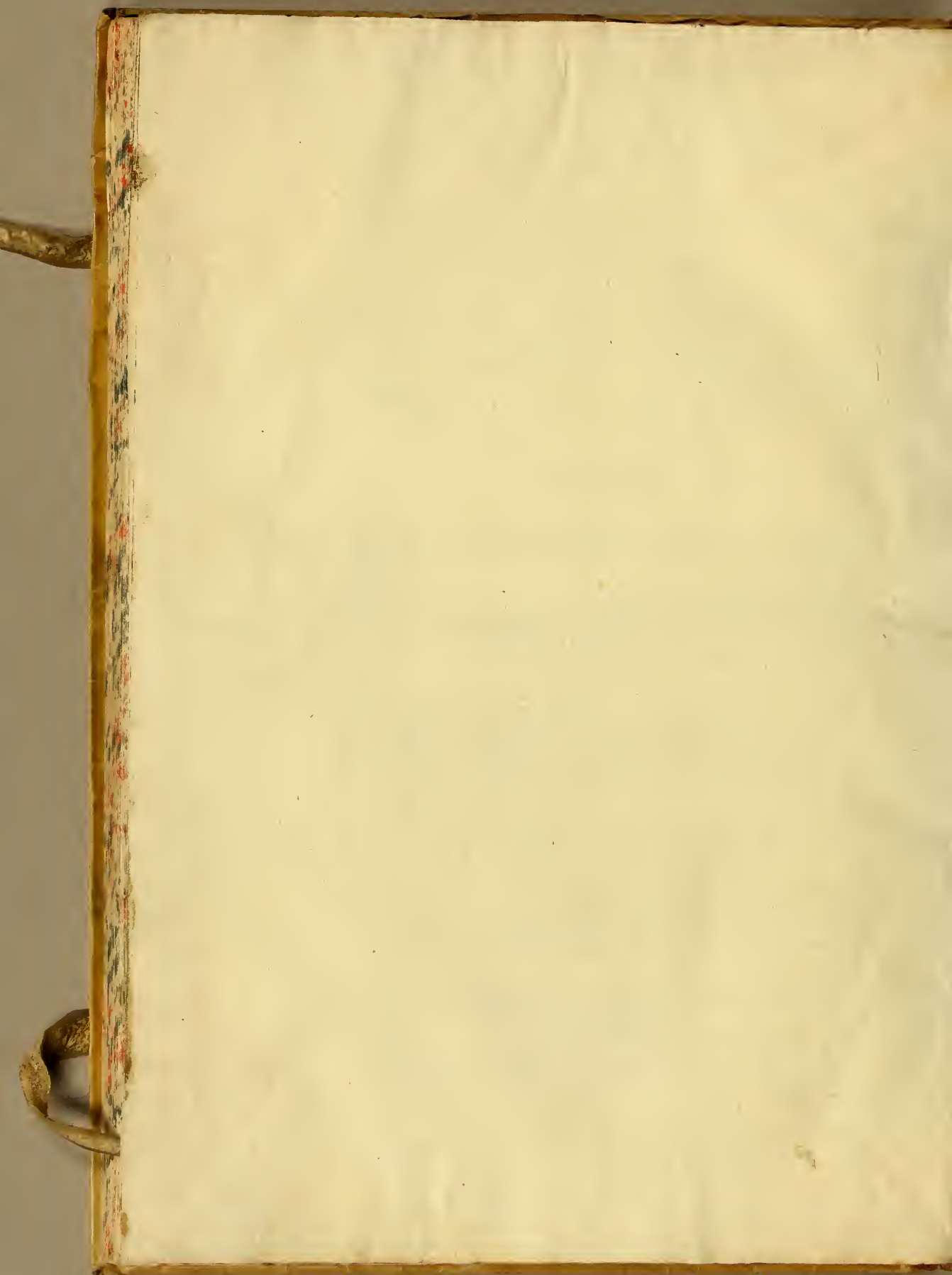
FIN.

**YNDICE DE
 LO QUE CONTIENE ESTE
 QVADerno.**

AVANTE Y VA A CONSULTAR
 lo que contiene el presente Qvadro con
 los titulos de las Contadurias en que
 se hizo el Vncay de los Franciscos
 de Toledo; que son las
 siguientes.

<p> 1. de las Contadurias de Toledo. 2. de las Contadurias de Segovia. 3. de las Contadurias de Salamanca. 4. de las Contadurias de Valladolid. 5. de las Contadurias de Zamora. 6. de las Contadurias de Oviedo. 7. de las Contadurias de Lugo. 8. de las Contadurias de Pontevedra. 9. de las Contadurias de Santiago de Compostela. 10. de las Contadurias de Leon. 11. de las Contadurias de Asturias. 12. de las Contadurias de Cantabria. 13. de las Contadurias de Castilla la Vieja. 14. de las Contadurias de Castilla la Nueva. 15. de las Contadurias de Extremadura. 16. de las Contadurias de Andalucia. 17. de las Contadurias de Valencia. 18. de las Contadurias de Murcia. 19. de las Contadurias de Aragon. 20. de las Contadurias de Catalua. 21. de las Contadurias de Sicilia. 22. de las Contadurias de Cerdeña. 23. de las Contadurias de Cerdeña. 24. de las Contadurias de Cerdeña. </p>	<p> Titulo primero de la Contaduria de Toledo. Titulo segundo de la Contaduria de Segovia. Titulo tercero de la Contaduria de Salamanca. Titulo quarto de la Contaduria de Valladolid. Titulo quinto de la Contaduria de Zamora. Titulo sexto de la Contaduria de Oviedo. Titulo septimo de la Contaduria de Lugo. Titulo octavo de la Contaduria de Pontevedra. Titulo nono de la Contaduria de Santiago de Compostela. Titulo diezmo de la Contaduria de Leon. Titulo onceavo de la Contaduria de Asturias. Titulo doceavo de la Contaduria de Cantabria. Titulo trezavo de la Contaduria de Castilla la Vieja. Titulo catorceavo de la Contaduria de Castilla la Nueva. Titulo quinceavo de la Contaduria de Extremadura. Titulo deziseavo de la Contaduria de Andalucia. Titulo dieziseavo de la Contaduria de Valencia. Titulo onceiseavo de la Contaduria de Murcia. Titulo dozeiseavo de la Contaduria de Aragon. Titulo trezeiseavo de la Contaduria de Catalua. Titulo catorzeiseavo de la Contaduria de Sicilia. Titulo quizeiseavo de la Contaduria de Cerdeña. Titulo dieziseiseavo de la Contaduria de Cerdeña. Titulo diezioiseavo de la Contaduria de Cerdeña. </p>
--	--





c
PC02
U570
1-SRE

